

Universidad Nacional Autónoma de México



Facultad de Derecho

**EL ESTADO, SUJETO PROTECTOR
DEL MENOR**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

EVA VILLANUEVA Y DIAZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA LICENCIADA:

ELENA G. FLORES MERINO POR SU AYUDA

Y CONFIANZA PUESTAS EN MI ESFUERZO

POR TERMINAR MI TESIS.

A TODOS MIS PROFESORES, FAMILIARES, -
AMIGOS Y COMPAÑEROS QUE ME ALENTARON
Y APOYARON CON SUS CONSEJOS, CRITICAS
Y TIEMPO PARA QUE SIGUIERA ADELANTE -
CON MIS ESTUDIOS.

CAPITULADO PARA LA ELABORACION DE TESIS EN EL SEMINARIO DE
TEORIA DEL ESTADO.

"EL ESTADO, SUJETO PROTECTOR DEL MENOR."

	PAGINA
INTRODUCCION.-----	X
CAPITULO I: CONCEPTOS OPERATIVOS.	
1.1 ESTADO. -----	1
1.1.1 PUEBLO. -----	2
1.1.2 TERRITORIO. -----	2
1.1.3 DERECHO. -----	2
1.1.4 SOBERANIA. -----	3
1.2 ESTADO COMO "SUJETO". -----	4
1.2.1 SUJETO DE DERECHO. -----	4
1.2.2 ¿QUE DERECHOS TIENE COMO SUJETO? -----	4
1.3 ESTADO COMO OBJETO. -----	4
1.3.1 DIVISION DE PODERES. -----	5
1.3.2 EL PUEBLO, ELEMENTO VIVO DEL ESTADO. ----	6
1.4 EL MENOR, SUJETO DE DERECHO. -----	6
1.4.1 EL HOGAR. -----	7
1.4.2 LA ESCUELA. -----	8
1.4.3 LA SOCIEDAD. -----	10
1.4.4 EL ESTADO. -----	10
1.4.5 PROTECCION CONSTITUCIONAL AL MENOR. -----	12

CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1	EPOCA PRECORTESIANA. -----	14
2.1.1	EXPOSICION DE 7 PINTURAS MEXICANAS SOBRE LA EDUCACION. -----	15
2.1.2	ESCUELAS PUBLICAS Y SEMINARIOS. -----	18
2.2	EPOCA COLONIAL. -----	21
2.2.1	ANTECEDENTES NACIONALES REFERENTES AL TRA- BAJO DE MENORES EN MEXICO. -----	33
2.2.2	EL MENOR EN LAS LEYES DE INDIAS. -----	35
2.3	ANTECEDENTES NACIONALES EN CUANTO AL TRA- BAJO DE MENORES EN LA EPOCA INDEPENDIENTE	36
2.3.1	EL MENOR EN LA CONSTITUCION DE 1917. ----	39

CAPITULO III: REGIMEN LABORAL DEL MENOR EN MEXICO.

3.1	ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. -----	52
3.1.1	COMENTARIO. -----	53
3.2	LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----	56
3.2.1	COMENTARIO AL ARTICULO 173. -----	56
3.2.2	COMENTARIO AL ARTICULO 174. -----	57
3.2.3	COMENTARIO AL ARTICULO 175. -----	58
3.2.4	COMENTARIO AL ARTICULO 176. -----	62
3.2.5	COMENTARIO AL ARTICULO 177. -----	63
3.2.6	COMENTARIO AL ARTICULO 178. -----	64
3.2.7	COMENTARIO AL ARTICULO 179. -----	64

	PAGINA
3.2.8	COMENTARIO AL ARTICULO 180. ----- 66
3.2.9	COMENTARIO AL ARTICULO 191. ----- 67
3.2.10	COMENTARIO AL ARTICULO 267. ----- 68
3.2.11	COMENTARIO AL ARTICULO 362. ----- 69
3.2.12	COMENTARIO AL ARTICULO 372. ----- 69
3.3	REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y MENORES. ----- 70
3.3.1	COMENTARIO. ----- 73
3.4	ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DEL TRABAJO DE MENORES. ----- 73
3.4.1	COMENTARIO. ----- 85
3.5	JURISPRUDENCIA SOBRE LA TUTELA DEL ESTADO HACIA LOS MENORES QUE TRABAJAN. ----- 86
3.5.1	COMENTARIO. ----- 90
CAPITULO IV: EL MENOR INTERNACIONALMENTE.	
4.1	¿QUE ES LA O.I.T.? ----- 92
4.1.1	HECHOS QUE DIERON VIDA A LA O.I.T. ----- 92
4.1.2	¿QUIENES HAN SIDO SUS DIRECTORES GENERALES? ----- 94
4.1.3	¿CUALES SON SUS METAS? ----- 95
4.1.4	CONSTITUCION DE LA O.I.T. ----- 96
4.1.5	OPINIONES SOBRE LA O.I.T. ----- 96
4.1.6	OPERATIVIDAD DE LA O.I.T. ----- 97

	PAGINA
4.1.7 INSPECCION DEL TRABAJO. -----	99
4.1.8 DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS. -----	100
4.1.9 NORMAS DE PROTECCION DEL MENOR TRABAJADOR A NIVEL INTERNACIONAL. -----	101
4.1.10 COMENTARIO. -----	101
4.2 RELACION DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES - SOBRE MENORES CELEBRADOS POR LA O.I.T. --	102
4.2.1 EDAD MINIMA. -----	102
4.2.2 EXAMEN MEDICO. -----	104
4.2.3 TRABAJO NOCTURNO. -----	105
4.2.4 VARIOS. -----	106
4.3 OPINION ESPECIALIZADA. -----	106
4.4 AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO. -----	108
4.4.1 INTRODUCCION. -----	108
4.4.2 ANTECEDENTES SOBRE LA NINEZ EN MEXICO. --	109
4.4.3 OBJETIVOS Y METAS INHERENTES AL AÑO INTER NACIONAL DEL NIÑO EN MEXICO. -----	110
4.4.3.1 INFORMACION Y COMUNICACION. -----	111
4.4.3.2 LEGISLACION Y JUSTICIA. -----	111
4.4.3.3 NUTRICION Y SALUD. -----	111
4.4.3.4 FORMACION. -----	112
4.4.3.5 PRODUCCION Y DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.	112
4.4.3.6 CULTURA Y RECREACION. -----	113

	PAGINA
4.4.3.7 PROMOCION Y ORGANIZACION SOCIAL. -----	113
4.4.3.8 MEDIO AMBIENTE. -----	113
4.4.3.9 INTERNACIONAL. -----	114
4.5 LA DECLARACION SOBRE LA ATENCION DE LA <u>IN</u> FANCIA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. ---	115
4.5.1 PRINCIPIO 1. -----	115
4.5.2 PRINCIPIO 2. -----	116
4.5.3 PRINCIPIO 3. -----	116
4.5.4 PRINCIPIO 4. -----	116
4.5.5 PRINCIPIO 5. -----	117
4.5.6 PRINCIPIO 6. -----	117
4.5.7 PRINCIPIO 7. -----	117
4.5.8 PRINCIPIO 8. -----	118
4.5.9 PRINCIPIO 9. -----	118
4.5.10 PRINCIPIO 10. -----	119
4.6 OPINION PERSONAL. -----	119
4.7 CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA REALIDAD MEXICANA. -----	121
CONCLUSIONES. -----	125
ANEXO # 1. PINTURAS. -----	127
ANEXO # 2. DIARIO OFICIAL. REGLAMENTO DE LABORES - PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y MENORES. -----	138

	PAGINA
ANEXO # 3. TUTELARIDAD DEL ESTADO HACIA EL MENOR.	148
ANEXO # 4. TITULO DECIMO DEL REGLAMENTO INTERIOR - DEL TRABAJO. -----	158
ANEXO # 5. CONVENIOS Y RECOMENDACIONES. -----	159
ANEXO # 6. DECLARATORIA DEL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO. -----	223
ANEXO # 7. DECLARACION SOBRE LA ATENCION DE LA IN- FANCIA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. -	224
BIBLIOGRAFIA. -----	225

I N T R O D U C C I O N

Desde la época de nuestros antepasados, ya existía la preocupación por parte de sus gobernantes, por crearles conciencia a los padres de familia para que pusieran especial cuidado y esmero en la formación, educación, alimentación, etc., de sus hijos, la cual debería ir de acuerdo a los diferentes estratos sociales a los que pertenecieran cada uno de ellos, ya -- que estaban concientes de que en esos niños cifraban sus esperanzas para la continuación, engrandecimiento y progreso político que ambicionaban para el futuro. Contaban para ello con diversos colegios o calpullis. Prueba palpable de todo ésto -- son las pinturas de la Colección de Méndez, así como también por las narraciones de diversos historiadores, testigos oculares y estudiosos del tema, como son: el Obispo Juan de Zumárraga, Fray Bartolomé de las Casas, Bernal Díaz del Castillo, Fray Bernardino de Sahagún, Francisco Javier Clavijero, Juan Torquemada, Jerónimo de Mendieta y muchos más.

Si tantas guerras e invasiones de las que fueron objeto no lograron matar el espíritu de lucha, su superación y supervivencia que caracteriza al mexicano, ¿Acaso no será capaz de lograr -- el engrandecimiento y la supervivencia en todos los niveles -- sociales, como son: el político, el cultural, el religioso, -- el gubernamental y sobre todo el protector del MEMOR?
Actualmente contamos con el apoyo de diversas instituciones --

como son: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Trabajo, los Servicios Públicos y demás Oficinas Gubernamentales y Civiles que se encargan de ver principalmente por los niños desamparados, así como las Instituciones que surgieron durante el AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO. Sin embargo, ésto no es suficiente, necesitamos concientizarnos y poner todo lo que esté de nuestra parte para lograr que esos niños -- crezcan sanos física y mentalmente, proporcionándoles toda la ayuda legal, económica, educacional, afectiva, de vivienda con el fin de lograr que se desarrollen lo mejor posible para que nuestra Patria tenga un futuro prometedor y no triste y desolador como se vislumbra.

Claro, todo ésto será posible, siempre y cuando estemos dispuestos a actuar para mejorar la suerte que les depara el futuro a los MENORES en función del amor que les tenemos a nuestros semejantes.

Esta TESIS trata, por lo tanto, el problema de la protección que el Estado otorga al MENOR y los medios de que se vale para lograrlo.

Al efecto la TESIS consta de 4 CAPITULOS, de los cuales, el PRIMERO se refiere a CONCEPTOS OPERATIVOS, el SEGUNDO a ANTECEDENTES HISTORICOS, el TERCERO al REGIMEN LABORAL DEL MENOR EN MEXICO, el CUARTO se refiere al MENOR INTERNACIONALMENTE y por último ponemos las CONSIDERACIONES FINALES sobre la Realidad Mexicana concluyendo con las CONCLUSIONES.

C A P I T U L O I

1. CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 ESTADO .

1.2 ESTADO COMO "SUJETO" .

1.3 ESTADO COMO OBJETO .

1.4 EL MENOR, SUJETO DE DERECHO .

C A P I T U L O I

1. CONCEPTOS OPERATIVOS.

1.1 ESTADO.

A través del tiempo se va constituyendo una nueva forma de organización que trata de estar acorde con la idiosincracia de cada grupo étnico, en la cual intervienen tanto el lenguaje, la economía, la religión, el comercio, la cultura y muchos -- otros factores.

Toda organización, y, particularmente el Estado, debe basarse en el Derecho para tener validez, respetabilidad, garantía y -- protección tanto para la Institución como para sus miembros -- bien sean éstos gobernantes o súbditos.

El nombre "ESTADO" encierra muchos significados en sí mismo, -- dependiendo éstos, de los elementos que se conjuguen, ya que -- bien pueden ser:

- La época en que se esté viviendo.
- El nivel intelectual y cultural de la población.
- La economía que prevalezca en esos momentos.
- Los nexos de sangre.
- Religión.
- Comercio, etc.,

que imperen dentro de cada sociedad humana, y que irán de -- acuerdo al territorio e incluso a las condiciones geográficas.

El Estado, es una sociedad humana establecida permanentemente

en un territorio, necesariamente debe ser regida por un Poder Supremo, el cual deberá estar bajo el amparo de un ordenamiento jurídico que vele por la realización de los valores individuales y sociales inherentes al ser humano libre y racional para que pueda actuar de acuerdo a su particular manera de ser, sin olvidar y, teniendo siempre en cuenta a la sociedad de la que forma parte.

Para que exista un Estado, deben reunirse ciertos elementos característicos, como son:

1.1.1 PUEBLO: Grupo étnico que integra una sociedad humana compuesta por hombres, mujeres y niños libres, racionales, dotados de vida, cuyos valores y fines están bien definidos, existiendo similitud y unidad con sus semejantes en cuanto al lenguaje, costumbres, religión, valores morales y étnicos.

1.1.2 TERRITORIO: Area geográfica conformada por un espacio terrestre, habitado por una sociedad humana cuya vida, protección y sustento lo obtiene mediante la explotación de ese territorio y sobre el cual ejerce dominio en forma exclusiva.

1.1.3 DERECHO: Toda sociedad humana necesita un orden normativo que regule la conducta de los seres humanos, que, aun

contando con libre albedrío para decidir entre el bien y el mal, deben ser controlados para evitar las naturales, humanas y siempre posibles desviaciones.

- 1.1.4 SOBERANIA: "Por "Soberanía" debe entenderse la "unidad - universal de decisión" que encarna en el gobierno del Es tado y no reconoce poder igual o supraordinario al suyo. La palabra "gobierno" se refiere tanto a la sede de la - fuerza (no a su origen) como a las manos en que ésta - se encuentra y a la forma de su manejo." ¹

La soberanía es "la manera de ser institucional de la na ción. La autoridad está en la comunidad y, de la comuni- dad, redunda, en cuanto a su ejercicio, sobre los indivi- duos que proveen, y en la medida en que proveen, al bien común." ²

"La soberanía es la nación misma personificada, es decir, el pueblo, la voluntad general. Solamente la nación dele ga el derecho a los cuerpos o individuos que la ejercen en su nombre y con los mismos efectos que si fuese la na ción misma la que actuase." ³

1. García Maynez, Eduardo.-Filosofía del Derecho.-4a. Ed. Rev. Editorial Porrúa, S. A.-1983.-Pag. 178.
2. Dabin, Jean.-Doctrina General del Estado.-2a. Edición.-Edi torial Jus.-México.-1955.-Pag. 124.
3. Dabin, Jean.-Doctrina General del Estado.-Ed. Jus.-México. 1946.-Pag. 127.

"ESTADO", es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. El Estado, es, por consiguiente, una forma de organización, y dicha organización es de índole jurídica." ⁴

1.2 ESTADO COMO "SUJETO".

El Estado tiene personalidad jurídica y ésta se manifiesta en diversas formas, una de ellas es ver que el Estado es "Sujeto de Derechos y Obligaciones."

1.2.1 SUJETO DE DERECHO: "Sujeto de Derecho (o persona) es todo ente capaz de intervenir, como titular de facultades o de obligaciones, en una relación jurídica." ⁵

1.2.2 ¿QUE DERECHOS TIENE COMO SUJETO? El Estado, desde el momento de su nacimiento cuenta con todos los derechos que le otorgan las leyes del país que lo haya visto nacer.

1.3 ESTADO COMO OBJETO.

El Estado debe dar al individuo libertad de acción, ya que le

4. García Maynez, Eduardo.-Introducción al Estudio del Derecho.-Ed. Porrúa, S. A.-Trigésima Octava Edición.-1986.- -- Pag. 107.
5. García Maynez, Eduardo.-Filosofía del Derecho.-Op.Cit.- -- Pag. 138.

exige que responda de sus actos, el Estado debe respetar y man tener la libertad del hombre, para que éste pueda realizarse - plenamente.

El Estado debe "otorgar medios" para la conservación de la vida y para el desarrollo del cuerpo y del espíritu.

También, debe proporcionar "orden y tranquilidad pública" sufi cientes para garantizar la convivencia pacífica de la población que está bajo su protección y amparo jurídico y social.

El objeto del Estado es mantener el orden apoyándose en la nor ma jurídica y en la coacción si fuera preciso, todo, por el -- bien de la comunidad que le dió vida, fuerza y apoyo, porque, de no ser así defraudaría la confianza depositada en él y no - cumpliría con sus fines a través de sus diversas manifestaciones como son:

- El ejército.
- La autoridad.
- El gobierno.
- El orden jurídico.
- La policía.
- Los servicios públicos.

- 1.3.1 DIVISION DE PODERES: Dentro de la organización del Estado, se da la división de funciones a través de 3 órganos:
- EJECUTIVO.
 - LEGISLATIVO.
 - JUDICIAL.

1.3.2 EL PUEBLO, ELEMENTO VIVO DEL ESTADO: "El pueblo existe - en función del Estado, y viceversa, ya que se trata de - una vinculación calificada por el Derecho de la organización política.

No se puede personalizar a un pueblo sin convertirlo en Estado. La formalización del pueblo implica la existencia de una unidad de voluntad general que funciona.

Esta unidad de voluntad es la persona, la cual representa un centro de conducta libre que actúa en vista de fines valiosos.....éso ya, es el Estado." ⁶

1.4 EL MENOR, SUJETO DE DERECHO.

En nuestro país es primordial hablar de la familia como núcleo social que da vida y protección al menor, es por ésto que el - gobierno y sus representantes han dado importancia primordial a la búsqueda de los medios adecuados e indispensables para velar por los intereses, y tutelar debidamente los derechos de - los menores, en quienes descansan las esperanzas del futuro. Para que el menor sea un sujeto de derecho, debemos proporcionarle los medios, el apoyo, la instrucción, el amor y todo lo que pueda nutrirlo tanto física como espiritual y mentalmente. En esta tarea intervienen tanto el hogar, como la escuela, la sociedad y el Estado.

6. López Portillo y Pacheco, José.-Génesis y Teoría Gral. del Estado Moderno.-Edit. Textos Universitarios, S. A.-2a. Ed. Enero 1976.-Pag. 539.

1.4.1 EL HOGAR: Dá al menor las bases morales, de amor y de -- justicia que le proporcionan sus padres. Esta base es la que les dá la seguridad que requieren los menores para - enfrentarse a la lucha por la supervivencia dentro de la comunidad de la cual es parte principal, ya que es la es peranza del Estado para forjar un mundo mejor del que vi vimos actualmente.

Si al menor se le priva de este derecho que es suyo desde su nacimiento, se le mutila anímicamente y en muchos casos se puede volver inseguro, agresivo, injusto, rebele de, etc., dando como resultado el mal social que aqueja a nuestra sociedad en estos momentos, LA DELINCUENCIA JU VENIL.

En todo ésto, tienen gran ingerencia los padres, ya que ellos son los responsables directos de esos nuevos seres, que, aunque nacen con libre albedrío, ellos, por ser tan indefensos y tan dependientes, son vulnerables a muchos peligros, entre los que se encuentran el maltrato de sus progenitores. El maltrato, porque es uno de los problemas más graves a los que se enfrenta nuestra sociedad, - ya que, como es difícil de detectar, se manifiesta como un conflicto endémico de nuestro país, dándose tanto en las esferas socialmente más altas, como en las paupérrimas.

Esto nos sitúa ante una disyuntiva que nos hace ver otro

problema, el del número de hijos, el cual debe limitarse, no porque no se les pueda sostener económicamente, sino porque es imposible que se les pueda brindar amor, atención y paciencia a muchos niños a la vez, ocasionando, - en muchos casos, una sociedad débil e insegura que puede llevar a graves problemas.

Estos males se han presentado de generación en generación, ya que su origen lo tenemos desde la más remota -- existencia del ser humano. Esto se debe a diversos factores, como son:

- Abandono por parte de los padres.
- Deshumanización.
- Complicidad de familiares y vecinos.
- Falta de valor civil para contrarrestar estos hechos.
- Indiferencia que nos caracteriza cuando vemos estos problemas y eludimos el remediarlos,

en fin, que son demasiados obstáculos los que ponemos para ver la verdad y buscar soluciones que alivien y pongan fin a este cáncer que nos va minando a pasos agigantados.

Todo esto puede evitarse si dentro del hogar se inicia - en el niño una educación social por parte de los padres.

1.4.2 LA ESCUELA: Es muy importante en la vida del niño acudir

a recibir instrucción escolar apropiada que lo ayude a formar su intelecto, a lograr su superación personal para poder ser útil y productivo en la sociedad en la que se desenvuelve.

Para que la labor que lleva a cabo el maestro en la escuela logre su fin, es necesaria la participación de los padres en el hogar, ya que sin su ayuda el niño no va a progresar como debiera y muchas veces ésto lo lleva a perder el interés en el estudio volviéndose flojo, distraído, indiferente, ocioso, etc., dando como resultado el fracaso del esfuerzo que hace el maestro para sembrar en los niños el deseo de superación, estudio y progreso que lo lleve a triunfar en su medio o quizá en otro superior.

El maestro juega un papel muy importante en la educación de los niños, de los jóvenes y muchas veces de los adultos. Por éso es indispensable la colaboración de los padres de familia para que ayuden al menor a asimilar lo que en la escuela aprendieron y con ésto obtener mejores resultados, logrando con ello la erradicación parcial o total de los males que aquejan a nuestra sociedad desde la antigüedad, formando una nueva generación sana, fuerte, justa, inteligente, que lleve adelante a la sociedad en la que se mueve y vive.

La educación fomenta la costumbre de pensar, la cual he-

mos perdido paulatinamente al paso del tiempo, pero, si el menor es motivado positivamente se puede lograr remediar algunos de los grandes males que aquejan a la sociedad, por medio del estudio, del conocimiento, de la reflexión. Ayudemos a nuestra juventud en esa tarea, infundiéndoles confianza en sí mismos, en su sociedad, en su sistema de gobierno, en fin, en todo lo que lo rodea. Es así que el individuo debe continuar su educación política en la escuela.

1.4.3 LA SOCIEDAD: El menor como ser humano es incapaz para -- bastarse a sí mismo en sus necesidades corporales y espirituales, necesita la ayuda de la sociedad para lograr -- la adecuada evolución, y, para suplir sus deficiencias. La persona física incluye una doble función, individual y social, es el origen de la división entre los derechos del individuo y la sociedad.

La función de la sociedad es la de ayudar a cada uno de los individuos que la integran, poniendo a su alcance -- los medios idóneos para obtener el desarrollo perfecto e integral como ser humano, y sobre todo para alcanzar como desideratum el bien supremo y la felicidad.

1.4.4 EL ESTADO: La sociedad en su forma más genuina y representativa de organización política se manifiesta en el --

Estado.

El Estado debe tomar en consideración, en forma fundamentalmente prioritaria, el fin del hombre, la suprema y -- excelsa perfección del individuo, por lo que el Estado - debe facilitarle los medios adecuados para obtenerla.

Ya que el Estado es obra del ser humano su obligación es velar por cada uno de los individuos que forman su sociedad, preservando los valores éticos, morales y socioculturales que garanticen tanto la solidez como la integración de la familia, ya sea en el presente o para el futuro.

Debemos unir nuestros esfuerzos para que el ser humano - logre una existencia plena, digna, acorde a la realidad que vivimos, salvando los obstáculos que surjan.

El Estado cumple sus fines a través de diversos medios, uno de ellos es la creación del Derecho, como el instrumento que por medio de las diferentes instituciones jurídicas protege a los individuos, la principal forma de lograrlo es a través de las garantías individuales.

El Estado, en el ejercicio de una de sus funciones, la - legislativa, protege al menor y con tal fin establece limitaciones en los distintos ámbitos en los que se mueve, como son:

- El Hogar.
- La Sociedad.
- El Estado.

1.4.5 PROTECCION CONSTITUCIONAL AL MENOR: Nuestra Constitución tiene una parte dogmática denominada De las Garantías Individuales, estas declaraciones de derecho deben tener -- en forma simultánea la presencia de Instituciones que -- las garanticen y las hagan efectivas.

La protección que el Estado da al menor, es de diversa -- índole, así, le garantiza el derecho a la educación a -- través del Artículo 3ª Constitucional, mediante la enseñanza obligatoria que se imparte en las escuelas oficiales. Le garantiza el derecho a la salud, a través del Artículo 4ª Constitucional mediante la creación de Instituciones como:

- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- El derecho al trabajo mediante el Artículo 123 Constitucional en sus Fracciones II, III y XI.

Antes de abordar el estudio de la protección jurídica -- que el Estado otorga al menor, y, que ya hemos enunciado, consideramos necesario hacer una semblanza histórica del problema en estudio.

C A P I T U L O I I

2, A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

2.1 E P O C A P R E C O R T E S I A N A .

2.2 E P O C A C O L O N I A L .

2.3 A N T E C E D E N T E S N A C I O N A L E S E N -
C U A N T O A L T R A B A J O D E M E N O R E S
E N L A E P O C A I N D E P E N D I E N T E .

C A P I T U L O I I

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1 EPOCA PRECORTESIANA.

Para los mexicanos era primordial e indispensable proporcionar máximos cuidados y educación a sus hijos, comenzando en el hogar y terminando en las diferentes escuelas con las que contaban, pues en ellos ponían sus esperanzas, su orgullo y su futuro.

No importaba el rango que tuvieran los padres, lo que implicaba que así fueran nobles, guerreros o mercaderes, el cumplimiento de sus deberes como responsables de sus hijos era celosamente vigilado y seguido por todos, ya que, estaban convencidos de que el carácter y fundamento de su supervivencia se encontraba en su juventud.

Es por eso, que se preocupaban por cuidar, aconsejar, instruir y hasta castigar a sus hijos para lograr excelentes resultados, ya que amaban la justicia y al bien público. Prueba de esto -- son sus pinturas, las narraciones de honestos historiadores -- así como los relatos de testigos oculares, como son:

Bernal Díaz del Castillo, Padre Bartolomé de las Casas, Fray Bernardino de Sahagún, Juan Torquemada, Jerónimo de Mendieta, Francisco Javier Clavijero y muchos más.

2.1.1 ... "EXPOSICION DE 7 PINTURAS MEXICANAS SOBRE LA EDUCACION"

"De las Siete Pinturas que hay en la Colección de Mendoza, desde la 49 hasta la 56 inclusive, se puede rastrear el sistema de educación que daban a sus hijos los mexicanos y el sumo cuidado con que velaban sobre sus acciones. En ellas se expresa la cantidad y calidad del alimento - que se les suministraba, según su edad, los empleos en - que los ocupaban y las penas con que corregían sus descuidos. En la Pintura 50 se representa un Niño de 4 Años a quien ocupan sus padres en cosas fáciles para irlo imponiendo al trabajo; Un Niño de 5 Años que, cargado de - un ligero hacecillo, acompaña a su padre al mercado; Una Niña de la misma edad que comienza a aprender a hilar, y Un Niño de 6 Años a quien ocupa su padre en recoger los granos de maíz y otras menudencias que casualmente se -- desperdiciaban en el mercado.

En la Pintura 51 se muestra Un Padre que enseña a pescar a su hijo de 7 Años y Una Madre que hace ya hilar a su - Hija de esa edad; Unos Niños de 8 Años a quienes amenazan con el castigo si no hacen su deber; Un Niño de 9 -- Años a quien su padre pica varias partes del cuerpo por indócil, y Una Niña de la misma edad a quien también punza su madre, pero nada más de las manos; Un Niño y Una - Niña de 10 Años a quienes azotan sus padres con una vara porque no quieren ocuparse en lo que se les ordena.

En la Pintura 52 se representan Unos Niños de 11 Años a quienes, por no haberse enmendado con otros castigos, -- obligan sus padres a recibir en las narices el humo del chile y pimienta; Un Niño de 11 Años a quien, en castigo de sus travesuras y descuidos, tiene su padre atado y -- tendido un día entero en un lugar inmundo, y Una Niña de la misma edad a la cual obliga su madre a barrer de noche toda la casa y parte de la calle; Un Muchacho de 13 Años a quien hace su padre conducir un barquillo o pequeña canoa cargada de enea, y Una Muchacha de la misma -- edad a quien hace su madre moler maíz; Un Joven de 14 -- Años a quien ocupa su padre en la pesca y Una Doncella -- de la misma edad a la cual emplea su madre en tejer.

En la Pintura 53 se representan Dos Jóvenes de 15 Años -- de los cuales a uno pone su padre en poder de un sacerdote para que le enseñe los ritos de la religión y al otro en poder de un achcauhtli u oficial del ejército para -- que le instruya en el arte militar.

La Pintura 54 representa Los Jóvenes de los Seminarios -- ocupados por sus superiores en barrer el Templo y en llevar ramas y hierbas para el adorno de los Santuarios, leña para los braseros, enea para la fábrica de taburetes y piedra para reparo del Templo.

En la misma Pintura y en la siguiente se representan diferentes castigos ejecutados en los jóvenes delincuentes

por los telpchtlatos o superiores de los Seminarios, Uno punza a un joven con pías de maguey por haberse descuidado en lo que era su obligación; Dos Sacerdotes arrojan tizones encendidos sobre la cabeza de otro joven por haberlo hallado en conversación sospechosa con una mujer; A otro, por el mismo delito, punzan el cuerpo con estacas de pino, y a otro por desobediente queman los cabellos.

Finalmente, en la Pintura 56 un Joven del Templo lleva el bagaje de un sacerdote que va al ejército a alentar a los soldados y a practicar ciertas ceremonias supersticiosas.

Críábanse los hijos con tanto respeto a sus padres, que aún ya grandes y puestos en estado apenas osaban hablar en su presencia. Las Instrucciones y consejos que sus padres les daban eran tales, que no puedo menos de copiar casi a la letra una u otra de las exhortaciones que les hacían, las cuales supieron de los mismos mexicanos los primeros apostólicos religiosos, que se emplearon en su conversión, especialmente Motolinía, Olmos y Sahagún, que aprendieron perfectamente su lenguaje y se ocuparon con suma diligencia en inquirir sus costumbres."

ANEXO 4 1.

2.1.2 ESCUELAS PUBLICAS Y SEMINARIOS.

"No satisfechos los mexicanos con estas instrucciones y con la educación doméstica, todos enviaban a sus hijos a las escuelas públicas que había cerca de los Templos para que, por espacio de tres años, fuesen instruidos en la religión y buenas costumbres. Además de eso todos procuraban que sus hijos se educasen en los Seminarios anejos a los Templos, de los cuales había muchos en las ciudades del Imperio Mexicano, unos para niños, otros para mancebos y otros para doncellas. Los de los niños y mancebos estaban a cargo de unos sacerdotes únicamente destinados a su educación, los de las vírgenes estaban al cuidado de unas matronas respetables por su edad y sus costumbres.

No se permitía trato alguno o comunicación entre los jóvenes de uno y otro sexo, y cualquier falta en esa materia era rigurosamente castigada. Había seminarios distintos para la nobleza y para la plebe. Los mancebos nobles se ocupaban en los ministerios interiores y más inmediatos al Altar, como en barrer el atrio superior del Templo y en atizar los braseros que ardían delante de los Santuarios; los otros atendían en llevar la leña necesaria para los braseros, la piedra y cal para los reparos que se ofrecían y en otros semejantes empleos. Unos y otros tenían sus superiores y maestros que los instruían

en las cosas de la religión, la historia, la pintura, la música y en otras artes convenientes a su condición.

Las doncellas estaban encargadas de barrer el atrio inferior del Templo, de levantarse tres veces en la noche a quemar incienso en los braseros, de preparar la comida - que diariamente se presentaba a los ídolos y de tejer varias suertes de telas. Instruíanse en todos los oficios femeniles, con lo cual se conseguía tenerlas ocupadas en edad tan peligrosa y habituarlas para las cargas del matrimonio. Dormían muchas en una gran sala a vista de las ancianas que las gobernaban, que nada celaban tanto en ellas cuanto la modestia de sus semblantes y la comnostura de sus acciones.

Cuando salía algún alumno o alumna de los Seminarios a - visitar a sus padres, que era de tarde en tarde, no iba solo sino acompañado de otros alumnos y de su respectivo superior; estaba un breve rato con sus padres, oía con - humildad y silencio las instrucciones y consejos que le daban y de allí volvían inmediatamente a sus Seminarios, en los cuales se mantenían hasta el tiempo de tomar esta do, que en los jóvenes era, como ya dijimos, de los 20 a los 22 años y en las doncellas los 17 o 19. En llegando a esa edad, o el mismo joven pedía licencia al superior para salir a casarse o, lo que era más común, sus padres lo recobraban para el mismo fin, dando al superior las -

gracias por el cuidado que había tenido en su instrucción.

El superior hacía al joven en la despedida una buena exhortación encargándole la perseverancia en la virtud y el exacto cumplimiento de las obligaciones del nuevo estado.

Eran especialmente buscadas para mujeres las vírgenes -- que se educaban en los Seminarios, así por sus costumbres como por su inteligencia en las artes propias de su sexo. El joven que pasados los 22 años no tomaba estado, se reputaba perpetuamente consagrado al servicio del Templo; y si alguna vez, arrepentido de su celibato, intentaba casarse, era tenido por infame y no había mujer que lo quisiese por marido. En Tlaxcala trasquilaban a los que rehusaban a su tiempo el matrimonio, la cual pena era -- una especie de deshonra muy temida.

Los hijos aprendían en lo general el oficio de sus padres y seguían su profesión y así se perpetuaban las artes en las familias, con no pocas ventajas del Estado. A los -- que se destinaban para la judicatura hacían asistir a los tribunales para que fueren aprendiendo las leyes del reino y la práctica y forma judicial.

La Pintura 60 de la Colección de Mendoza representa Cuatro Magistrados examinando una causa, y detrás de ellos cuatro jóvenes teuctlis oyendo atentamente su delibera--

ción.

A los hijos de los reyes y señores principales se daban ayes que arreglasen su conducta, y antes de que pudiesen entrar en la posesión de la corona o del señorío, se les confería regularmente el gobierno de alguna ciudad o Estado menor para que se ensayasen en el arte difícil de gobernar hombres.

Esto comenzó a practicarse desde los primeros reyes chichimecas; pues, como dijimos en otro lugar, Nopaltzin -- desde que tomó posesión de la corona de Acolhuacán, encargó a su primogénito Tlotzin el gobierno de la ciudad de Texcoco. De Cuitláhuac, penúltimo rey de México, sabemos que antes de ocupar el trono fue señor de Iztapalapa, y su hermano Moctezuma fue antes, a lo que parece por la Historia, señor Ehecatepec. Sobre este sólido fundamento de la educación levantaron los mexicanos el sistema político de su reino." ¹

2.2 EPOCA COLONIAL.

En el devenir histórico, los niños jamás han sido iguales, ni se han comportado de la misma manera, aún cuando exista cierta

1. Clavijero, Francisco Javier.-Historia Antigua de México.-2a. Edición.-Editorial Porrúa, S. A.-México.-1968.-Pags.-202, 203, 206, 207.

semejanza en lo referente a su comportamiento, como son: la -- terquedad, el orgullo, la pereza, ya sea para desempeñar tanto trabajos manuales como para razonar. Estas circunstancias hicieron que en la época colonial los adultos adoptaran las formas de castigo usadas en España, que era el lugar de origen de los conquistadores, estos castigos se basaban en una rígida -- disciplina familiar y como instrumentos utilizaban el látigo y la vara.

En cuanto a educación, protección y justicia, intervinieron -- tanto los Reyes de España, como los Virreyes, los Misioneros -- Franciscanos, los Jesuitas, los Dominicos y las demás Órdenes que vinieron a la Nueva España así como también Oidores: de la Real Audiencia de México (Lic. Vasco de Puga); de la 2a. Audiencia de México (Lic. Vasco de Quiroga) y muchos más.

"Durante la regencia que de la monarquía española ejercía el -- Cardenal Jiménez de Cisneros nombró Protector Universal de los Indios al Lic. Bartolomé de las Casas, ² quien con ayuda de -- los frailes de San Jerónimo, trató de poner fin a los abusos -- de que eran objeto los indios. Con el pretexto de las Encomiendas o los Repartimientos de Indios destinados al servicio de -- los españoles, quienes al recibirlos se obligaban a darles am-

2. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-"México a Través de los Si-- glos.-la. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1987.-Tomo IV.-Cap. VII.- Pag. 66.

paro y protección, o sea, que debían darles buen trato ³ y -- proporcionarles los medios para que recibiesen la fe cristiana, ya que quedaban en calidad de guarda o depósito. En lugar de -- éso, los encomenderos abusaron, viendo más por su beneficio -- que por el de los indios."

"En 1522 Adriano Florent o Cardenal Adriano Utrech quien al -- llegar a Papa adoptó el nombre de Adriano VI, en su 2a. Bula -- Papal (Charísimo in Christo filio nostro Carolo quinto Romanum et Hispaniarum Catholicum Regi electo) llamada la Obnífoda, -- concedía a Carlos V la facultad de enviar ministros a las indias." ⁴

En aquel entonces existió un fraile llamado Fray Juan du Toic ⁶ de Tecto como le llaman los cronistas religiosos. Era guardián del Convento de San Francisco en la Ciudad de Gante, ⁵ pero, al llegar a México, demostró tener una gran paciencia al tratar de enseñar a los hijos de muchos indios principales y caciques, a leer, escribir, cantar, la doctrina cristiana y hasta a tañer algunos instrumentos musicales.

3. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.- Edit. Cumbre, S. A.-México.-1937.-Tomo IV.-Cap. VIII.-Pag. 74.
4. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1937.-Tomo V.-Cap. XXX.-Pag. 53.
5. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1937.-Tomo V.-Cap. XXX.-Pag. 53.

Como los misioneros desconocían el idioma, les fue difícil -- avanzar en su empresa, es por ésto que decidieron ir a Tlaxcala a aprenderlo. ⁶

Tanto los franciscanos, como los dominicos y los agustinos, defendían las cuestiones políticas o administrativas utilizando el púlpito como tribuna. Llegaron al grado de obligar a la reina a dirigir una cédula a los priores de los monasterios de -- Santo Domingo previniéndoles que cuidasen de amonestar a los -- predicadores. ⁷ Pero, fue inútil, ya que no le hicieron caso y siguieron defendiendo lo que creían justo."

"El 26 de junio de 1523, el rey Carlos V envió a Cortés una Cédula que contenía disposiciones humanitarias sobre las encomiendas." ⁸

"La encomienda, era el derecho que se daba a un individuo para cobrar y hacer suyos los tributos que pagaba un determinado número de los naturales de las Indias y conforme a las leyes, extendiéndose cuando más a un producto de dos mil pesos al año." ⁹

6. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1987.-Tomo V.-Cap. XXX.-Pag. 53.
7. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1987.-Tomo V.-Cap. XXX.-Pag. 62.
8. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1987.-Tomo IV.-Cap. VIII.-Pag. 74.
9. Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1987.-Tomo IV.-Cap. VIII.-Pag. 76.

"Las encomiendas subsistían por dos vidas, o sea, el agraciado y su inmediato sucesor." ¹⁰

La Ordenanza de Burgos fue expedida por Fernando V, y su contenido era que: Era obligación de los encomenderos de enseñar a leer y a escribir a un muchacho de los más capaces. Esto ocurría sólo cuando el encomendero contaba con 50 indios o más. ¹¹ Se les llamaba Naborfos a los vencidos, que trabajaban como -- sirvientes de los aspañoles. Estos no se contaban dentro del -- repartimiento de indios. ¹²

"Los esclavos eran tratados en forma inhumana, al grado de marcarlos con un hierro candente, ya sea en los muslos o en los -- carrillos, sin importar su sexo o su edad." ¹³

"En el año de 1523, dos después de la conquista, se crea en -- Texcoco la primera escuela para niñas, que puede considerarse el primer servicio social de asistencia." ¹⁴

En 1524 fue fundado el Consejo Real de Indias, ¹⁵ resultando -- ineficaz, ya que era indispensable contar con un amigo poderoso

10. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-México a Través de los Siglos.-1a. Reimpresión de la 1a. Edición de 16 Tomos.-Edit. Cumbre, S. A.-México.-1987.-Tomo IV.-Cap. VIII.-Pag. 76.
11. Cfr.-Alvarez, José Rogelio.-Enciclopedia de México.-Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V.-Tomo III.-México.-1977.-Pag. 542.
12. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo IV.-Cap. VIII. Pag. 77.
13. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo IV.-Cap. VIII. Pag. 73.
14. Revista del Menor y la Familia.-Año 3.-Vol.3.-Segundo Semestre de 1984.-Edit. DIF.-Pag. 10.
15. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo IV.-Cap. VII.-Pag. 67.

so que se hiciera cargo de la petición para lograr que se hiciera justicia.

"Es en este año y, con la llegada de doce misioneros franciscanos a Nueva España, cuando se comienza realmente a cuidar de la instrucción de los naturales, ya que tanto Fray Juan de Tecto como Fray Pedro de Gante se retiraron a Texcoco.

Al principio se preocuparon sólo por enseñar la doctrina cristiana a los indios sin distinción de sexo ni edad.

Posteriormente, establecieron escuelas en las que enseñaron a leer y a escribir, tanto a los hijos de los Señores y Caciques, como a los macehuales o jornaleros. La instrucción era voluntaria o bien impuesta por las autoridades españolas." ¹⁶

En el año de 1528, Fray Juan de Zumárraga fue nombrado 1er. -- Obispo de México, pertenecía a la Orden de San Francisco, y, -- el Rey de España le encomendó la protección de los indios para que no fueran objeto de abusos y maltrato de sus protectores -- españoles o encomenderos. ¹⁷

"A Nuño de Guzmán se le encargó expresamente el cuidado en la conversión e instrucción de la fe católica y sobre todo, el -- buen tratamiento para los indios, ¹⁸ que aunque era una raza a los que ellos vencieron, eso no quería decir que no tuvieran

16. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo V.-Cap. XXX.- Pags. 53, 58.- Tomo VI.-Cap.VI.-Pag. 63.

17. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo IV.-Cap. XVIII Pag. 162.

18. Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo IV.-Cap. XVIII.- - Pag. 161.

derecho a ser tratados en forma más justa y humana.

En esos días, se vivía una época de discriminaciones, racismos y de injusticias, que, "tanto los franciscanos como los dominicos, negaron la entrada en sus respectivas órdenes a los indios y a los criollos, con el pretexto de que no eran perfectos para el estado religioso." ¹⁹ ¿Cómo es que esperaban ganarse la confianza de los naturales, si ellos que predicaban el amor a Dios y la justicia, eran los primeros en negarla con su ejemplo?

Al tratar de convertir a los autóctonos en el cristianismo, -- los frailes misioneros pudieron comprobar que los indígenas no eran fanáticos en religión, sin embargo, eran esencialmente supersticiosos, ²⁰ y es precisamente esa superstición, la que aprovecharon para infundirles temor hacia Dios, convirtiéndolos en seres aparentemente dóciles y manejables aun cuando la realidad era otra, ya que ellos jamás dejaron de creer en sus ídolos, ²¹ y lo que hicieron fue mezclar o adecuar sus diversas festividades al cristianismo aun cuando ahora no se efectuarán sacrificios en dichas ceremonias.

En Oaxaca, el español Gaspar de Pacheco llevó feroces lebreles cuidadosamente entrenados para matar y devorar indios, causan-

19. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo V.-Cap. XXXI. Pag. 85.

20. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo V.-Cap. XXXI. Pag. 73.

21. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo V.-Cap. XXXI. Pag. 73.

do con ésto el terror, más que entre los guerreros, en las mujeres, niños, viejos y enfermos que hufan de la guerra. ²² -- Consideramos que con ésto se demuestra una vez más la saña con que fueron tratados los indígenas vencidos supuestamente por una raza superior, culta, inteligente y de buenas costumbres y modales.

"Corresponde a Vasco de Quiroga, ser el creador en México de los primeros sistemas asistenciales conocidos por nosotros; en 1532 funda en Santa Fé la primera Casa de Niños Expósitos; al ser designado Arzobispo de Michoacán funda hospitales de indios, para atender problemas de salud inmediatos. Asimismo, -- inicia la obra de adiestrar a los indios en trabajos que le -- fueran útiles para su subsistencia." ²³

En 1535 el Lic. Vasco de Quiroga, oidor de la 2a. Audiencia de México, informa al rey de los abusos ²⁴ que cometen los españoles en contra de los indios, a pesar de las recomendaciones e instrucciones que recibieron los españoles de parte de sus soberanos, podía más su ambición desmedida que la obediencia -- que supuestamente estaban obligados a brindarles a los Reyes -- Católicos de España, ya que sin su ayuda ellos no hubieran po-

22. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo IV.-Cap. XVII. Pags. 157, 158.

23. Revista del Menor y la Familia.-Op. Cit.- Pag. 10.

24. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo IV.-Cap. VIII. Pag. 78.

dido conquistar estas tierras.

En 1536, con la ayuda del Virrey de Mendoza y del Obispo Zumárraga, se abrió, para los indios, el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, cuya dirección estuvo a cargo de religiosos franciscanos, en donde enseñaban: lectura, escritura, gramática, retórica, filosofía, música y medicina mexicana.

También, en el Convento de San Francisco en México, fundó una escuela Fray Pedro de Gante, en donde se enseñaba: escritura, lectura, latín, música y canto.

En este mismo año, el Ayuntamiento fundó varias escuelas de primeras letras en las que impartían clases profesores como: el bachiller Gonzalo Vázquez de Valverde con el auxilio económico del rey (cinco pesos anuales), el bachiller Diego Díaz y el doctor Francisco Cervantes de Salazar.

El 23 de mayo de 1547, el Ayuntamiento de México, estableció el Colegio de San Juan de Letrán, dirigido por el Dr. Quezada, quien, por disposición real recogía a los niños mestizos que fueran abandonados por sus padres, ésto convierte al colegio en asilo. ²⁵

Posteriormente Don Antonio de Mendoza lo convirtió en un Colegio y Hospital de niños indios, en el que no sólo se instrufa a los niños mestizos recogidos por las autoridades, sino que también a los niños cuyos padres los enviaban a instruirse y a

25. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo VI.-Cap. VI.-Pag. 63.

educarse en buenas costumbres. ²⁶

En 1548 a iniciativa del Obispo Zumárraga y con la ayuda del - Virrey de Mendoza y de la emperatriz Isabel, se creó el Cole-- gio de la Caridad, al cuidado del oidor Tejada, albergando a - 120 niñas mestizas. Se les impartía instrucción religiosa y ar tes femeninas con el fin de prepararlas para el matrimonio. -- Por recomendación imperial se favorecía con dinero a todo aquel que se casara con alguna alumna.

En 1552, se recibió a niñas españolas y criollas. Hoy se cono- ce con el nombre de Colegio de Niñas y se encuentra ubicado en la esquina de Bolívar y Venustiano Carranza, Código Postal -- 06000 y ahora solamente funciona como iglesia. ²⁷

El 21 de enero de 1553 por cédula real del Príncipe Don Felipe, se creó la Universidad de México, siendo su primer rector el - oidor Rodríguez de Quezada. ²⁸

El 1^a de noviembre de 1573, el Dr. Don Francisco Rodríguez San- tos fundó el Colegio de Santa María de Todos los Santos, para jóvenes inteligentes pero pobres. Además, se otorgaron 10 be-- cas a los alumnos más distinguidos o sobresalientes.

En 1573, los jesuitas fundaron el Colegio de San Pedro y San - Pablo, protegidos por ricos propietarios de México, como Don -

26. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo VI.-Cap. VI.- Pag. 64.

27. Cfr.-Alvarez, José Rogelio.-Op. Cit.-Tomo 3.-Pag. 543.

28. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo VI.-Cap. VI.- Pag. 64.

Alonso de Villaseca, Pedro García de Albornoz, Doña Catarina -
Avendaño, y muchos más.

Posteriormente, abrieron 3 colegios más: San Miguel, San Ber--
nardo y San Gregorio. Los 2 primeros los fusionaron en uno so--
lo, conocido actualmente como San Ildefonso. Y, el tercero lo
convirtieron en un seminario para indígenas de raza pura. 29

En 1579 se expidió la Cédula de Concordia, para evitar conflic--
tos entre la Universidad de México y las escuelas de los jesui--
tas. El Virrey Enríquez determinó los puntos de concordia. 30

De 1510 a 1680, duró el proceso de elaboración y publicación -
de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, la --
cual fue promulgada por el Rey Carlos II.

El Corpus se divide en 9 libros, con 218 Títulos y 6,377 Leyes,
como sigue:

LIBRO I: DE LA SANTA FE CATOLICA.

LIBRO II: DEL CONSEJO REAL Y JUNTA DE GUERRA DE IN--
DIAS.

LIBRO III: DE LOS VIRREYES Y PRESIDENTES GOBERNADORES.

LIBRO IV: DE LOS DESCUBRIMIENTOS, PACIFICACIONES, PO--
BLACIONES, CABILDOS, CONSEJOS Y POSITOS.

29. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo VI.-Cap. VI.-
Pag. 66.

30. Cfr.-Riva Palacio, Vicente D.-Op. Cit.-Tomo VI.-Cap. VI.-
Pag. 67.

- LIBRO V: DE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES, TENIENTES Y ALGUACILES.
- LIBRO VI: DE LOS INDIOS Y SU LIBERTAD.
- LIBRO VII: DE LOS JUEGOS Y JUGADORES.
- LIBRO VIII: DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS Y SUS MINISTROS.
- LIBRO IX: DE LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA.

El Corpus tiene lagunas, deficiencias y defectos técnicos. Las leyes no están redactadas con precisión. Contiene disposiciones en desuso.

Con todo lo anteriormente expuesto, sin embargo, no deja de tener un amplio espíritu humanitario y de protección en favor de los súbditos americanos del rey.

Debido a las ambiciones desmedidas, a la rebeldía, la incultura y la diferencia de razas, hicieron caso omiso de gran parte de estas disposiciones con el fin de eludir el cumplimiento de sus prescripciones, especialmente en materia fiscal, comercial, publicación y difusión de libros. (Libros VIII y IX). Los Libros del II al V se encargan de regir el gobierno indiano, el Libro VI legisla tanto para indios como para españoles y el Libro VII es un tratado de moral. ³¹

"En el Siglo XVIII, Fernando Ortiz Cortés, funda un establecimiento que ampara a las personas en los casos de extrema nece-

31. Alvarez, José Rogelio.-Op. Cit.-Tomo VII.-Pags. 191 - 193.

sidad, siendo autorizado por el rey de España Carlos III, con la condición de que se protegiera especialmente a los niños -- expósitos. Primera concepción de la actual Casa de Cuna.

En el mismo Siglo y por Cédula Real, se funda en 1771, el Asilo de Pobres o Casa de la Misericordia, inaugurado por el Virrey Bucareli.

Siendo Arzobispo de México Antonio Lorenzana y Butrón, se estableció la Casa de Niños Expósitos en la Ciudad de México, formándose para tal efecto un patronato que perduró hasta principios del Siglo XX.

Por otra parte, el Capitán Don Francisco Zúñiga, fundó la escuela La Patriótica, constituyendo el más lejano antecedente del hoy Internado Nacional Infantil." ³²

2.2.1 ANTECEDENTES NACIONALES REFERENTES AL TRABAJO DE MENORES EN MEXICO.

Obedeciendo los deseos y pensamientos cristianos y humanitarios de la Reina Isabel la Católica, los jurisconsultos españoles crearon leyes con las normas más humanitarias de nuestros tiempos, dándoles forma y vida en las Leyes de Indias.

En estas Disposiciones legislativas, se trató de impedir la explotación tan despiadada de que eran objeto los indios por parte de los encomenderos. Hasta cierto punto,

32. Revista del Menor y la Familia.-Op. Cit.- Pág. 10.

más bien eran medidas de misericordia para acallar las -
conciencias que se sintieran culpables. Sólo se trataba
de concesiones graciosas hacia una raza vencida que carece
ría de derechos políticos y que por sí fuera poco, era -
explotada cruelmente. 33

Pero, no todo era negro en esos tiempos, ya que también
existieron seres humanos cuyas cualidades cristianas, --
compasivas y humanitarias los orillaron a luchar por lo-
grar que se les diera un trato más justo a los indios, -
como por ejemplo: Juan de Zumárraga 1er. Obispo de México,
que, aprovechando el afecto y respeto que le profesa
ban los Reyes de España, les pedía justicia para los in-
dios, diciendo que eran criaturas inteligentes, trabaja-
doras, ordenadas, sencillas y limpias de alma. Fray Bar-
tolomé de las Casas "Protector de los Indios" reconoció
en ellos su categoría de seres humanos, aun cuando la --
realidad mostrara otra cosa, ya que para los conquistadore
s, el indio no era igual a ellos, y, por lo tanto, no
eran merecedores de llevar una vida social, económica y
política igual a la del peninsular; el Virrey Don Anto-
nio de Mendoza pugnó siempre porque se les diera un tra-
to más humano a los autóctonos, favoreció las expedicio-

33. Cfr.-Cueva, Mario de la.-"Nuevo Derecho Mexicano del Tra-
bajo".-Tomo I.-8a. Edición.-Edit. Porrúa, S. A.-México.-
1982.-Pags. 38, 39. Y Trueba Urbina, Alberto.-"Nuevo Dere-
cho del Trabajo".-6a. Edición.-Edit. Porrúa, S. A.-México.
1981.-Pag. 139.

nes de nuevas tierras, trajo la imprenta, creó escuelas, hospitales, etc. ³⁴

Todas estas pugnas ideológicas, cristianas y humanistas contribuyeron, en gran medida, a convencer a los soberanos españoles de que era necesaria, importante y urgente la elaboración de leyes justas. El resultado de todo este movimiento fue la creación de las Leyes de Indias. Son tantas las disposiciones contenidas en su recopilación, que bien podrían formar parte de una legislación contemporánea del trabajo, por algunos puntos similares a las actuales.

2.2.2 EL MENOR EN LAS LEYES DE INDIAS.

"En las Leyes de Indias se incluyeron disposiciones referentes al trabajo de los menores, como la prohibición del trabajo de los menores de 18 años, a los que sólo como excepción, se les admitía por abajo de esa edad en el pastoreo de animales, siempre y cuando existiera la autorización de sus padres.

Por Cédula Real de 1682, expedida por Carlos II, se prohibió el trabajo de los menores de once años en los obrajes e ingenios, salvo que se realizara a título de aprendizaje." ³⁵

34. Cfr.-Clavijero, Francisco Javier.-Op. Cit.-Pag. 512.

35. Cfr.-Dávalos, José.-El Trabajo de los Menores y de los Jóvenes.-Obra Jurídica Mexicana.-Editada por la Procuraduría General de la República.-México.-1935.-Pag. 11.

2.3 ANTECEDENTES NACIONALES EN CUANTO AL TRABAJO DE MENORES - EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

"Al consumarse la Independencia de México, en 1821, se sucedieron años difíciles en los cuales la preocupación inmediata era organizar al naciente Estado Mexicano, y toda la atención se orientaba hacia este propósito.

El primer antecedente de protección al trabajo de los menores aparece hasta 1856, en el Artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, que disponía: "Los menores de catorce años no pueden -- obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ello, de la autoridad política. - En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política, en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no prevea a sus - necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente." 36

"Posteriormente, corresponde a Valentín Gómez Farfás, pensar - en establecer un sistema para auxiliar a las personas con carencias: siendo hasta el movimiento de Reforma en donde tomará -- cuerpo doctrinario el concepto de Beneficencia Pública.

36. Cfr.-Dávalos, José.-Op. Cit.-Págs. 11 y 12 y
Cfr.-Buen Lozano, Néstor de.-Derecho del Trabajo.-4a. Edición Actualizada.-Edit. Porrúa, S.A.-México 1981.-Pag. 361.

Al dictarse las Leyes de Reforma y crearse el Registro Civil, se dá lugar a los primeros actos de la Beneficencia Pública v como consecuencia de la Asistencia Social.

El año de 1861, marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la Beneficencia Pública; en este - año el Presidente Benito Juárez adscribe la Beneficencia Pública al Gobierno del Distrito Federal, crea la Dirección General de Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo; y pone en vigor el Reglamento interior aprobado por el Supremo Gobierno." 37

El Artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado por Maximiliano de Habsburgo el 10 de abril de 1865, estableció..... nadie puede obligar sus servicios personales, si no temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

En el mismo año, el príncipe austriaco expidió un decreto que liberó de las deudas a los campesinos; estableció en el Artículo 4º..... "A los menores de 12 años, sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este - tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde." 33

37. Cfr.-Revista del Menor y la Familia.-Op. Cit.-Pags. 10 y 11.

33. Cfr.-Dávalos, José.-Op. Cit.-Pag. 12.

El 7 de noviembre de 1899, el Presidente Porfirio Díaz, decreta la Primera Ley de Beneficencia Privada, independiente de -- las Asociaciones Religiosas y vigilada por el Poder Público.³⁹

"El 1^a de julio de 1906 en el programa del Partido Liberal Mexicano dirigido por Ricardo Flores Magón y su grupo, en el Punto 24, enunciaba la prohibición absoluta de emplear niños menores de catorce años. Dicho programa fue lanzado en San Luis -- Missouri, pero, en nuestro país tuvo una importancia especial. Casi a la vez, Porfirio Díaz autorizaba el trabajo de los mayores de siete años de edad, por medio de un laudo. Esto dió origen el movimiento de Río Blanco."⁴⁰

"En los albores del presente Siglo, el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, fundamento indiscutido de la Constitución de 1917, propuso en el Punto 24 Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

El Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz el 4 de enero de 1907, para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, con todo el retroceso que significó, dispuso en el Artículo 7^a:No se admitirán niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental. Se recomendará a --

39. Cfr.-Revista del "enfermo y la Familia.-Op. Cit.-Pag. 11.

40. Cfr.-Buen Lozano, Néstor de.-Derecho del Trabajo.-Tomo I. 3a. Ed.-Edit. Porrúa, S.A.-México.-1979.-Pag. 347.

los gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los trabajadores.

Por lo que hace a las leyes de trabajo de los Estados, establecidas con anterioridad a la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, en México encontramos, en materia de trabajo de los menores, entre otros antecedentes, los siguientes:

- En la Ley del Trabajo para el Estado de Jalisco, expedida por Manuel Acirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914, se prohibió el trabajo de los menores de 9 años.
- El Proyecto de Ley del Contrato de Trabajo, elaborado en abril de 1915, por una Comisión presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany, determinaba en los Artículos 9ª y siguientes, la elevación de la edad mínima de admisión al trabajo a doce años y el incremento de la protección hasta los dieciocho.
- En el Estado de Yucatán, la Ley del Trabajo, expedida en diciembre de 1915 por el General Salvador Alvarado, reglamentó el trabajo de las mujeres y de los menores." 41

2.3.1 EL MENOR EN LA CONSTITUCION DE 1917.

"El Constituyente de 1916-1917 vió la necesidad de esta

41. Dávalos, José.-Op. Cit.-Pags. 12 y 13.

blecer una limitación a los abusos que se cometían en --
contra de los menores. Dando paso a las Fracciones II y
III del Artículo 123 Constitucional." ⁴²

Siguiendo la obra del Diputado Constituyente Rouaix, --
así como también de las diferentes opiniones de Maestros
como: Néstor de Buen Lozano, Alberto Trueba Urbina, Fer-
nando Suárez González y Francisco Xavier González Díaz
Lombardo, haré una breve síntesis de los debates que --
dieron vida a los Artículos 5ª y 123 Constitucionales:
En los apasionados debates del Congreso Constituyente -
de Querétaro en 1917, se decidió garantizar los derechos
de los trabajadores a través de su inclusión en un títu-
lo especial de la Constitución. Fue así como en la se-
sión del 23 de enero de 1917 se aprobó, por unanimidad
de votos de los 163 diputados presentes, el Artículo --
123 de la Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos. ⁴³ Además, de que en ésto tuvo importancia
trascendental la intervención del constituyente de 1917,
también fue sumamente importante la decisión inquebran-
table e indiscutible que Don Venustiano Carranza tomó -
al ordenar la redacción inmediata del nuevo proyecto --
que daría vida al Artículo 123 Constitucional, el que,
con su Declaración de Derechos Sociales dio origen a --

42. Buen Lozano, Néstor de.-Op. Cit.-Pag. 347.

43. Cfr.-Dávalos, José.-Op. Cit.-Pag. 13.

nuevas funciones sociales a nivel federal, afectando en cierta manera la soberanía de los Estados y Municipios pertenecientes a la República Mexicana, en lo que respecta a la competencia y al carácter social, ya que, es el pueblo el que ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, según lo disponen los Artículos 39, 40 y 41 de la misma Constitución. ⁴⁴

Puesto que el Artículo 5^a Constitucional fue el origen del Artículo 123, haremos una breve síntesis de los debates que se originaron: por las reformas que posteriormente se implantarían y los cuales dieron lugar a sesiones amenas, instructivas y acaloradas.

PRIMER DIA:

Abrío los debates el Lic. Fernando Lizardi, diputado -- por el Estado de Guanajuato, y, en parte de su discurso manifestó que encontraba defectuoso el dictamen en varios puntos arguyendo que ya existían dos Artículos que protegían los derechos del trabajador y que eran los Artículos 4^a y 5^a También se refirió a la adición propuesta por la comisión de que "La Ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito, es una adición que sale sobrando por ind--

44. Cfr.-Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.-Tomo I.-2a. Edición Actualizada.-Editorial - Porrúa, S. A.-México.-1979.-Pag. 31.

til".; ataca la opinión que sobre el servicio obligatorio se trataba de imponer a los abogados de la República en el ramo judicial; que no deben existir órdenes monásticas en la Ley. Ya que se trata de garantizar un derecho de los individuos no de imponer leves, ni dar facultades a la autoridad judicial, además, que sobre el último párrafo del Artículo que se refiere a la jornada máxima de 8 horas, a la prohibición del trabajo nocturno tanto de mujeres como de niños y en lo referente al descanso semanal..... Con todo ésto, termina diciendo el Lic. Lizardi creo que "Le queda al Artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo." 45

El Diputado Cayetano Andrade, se manifestó en pro del dictamen y dijo que uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la "política social obrera" y que estaba a favor de la limitación de las horas de trabajo, ya que se trataba de salvar socialmente al trabajador explotado, por lo menos ése era el fin de sus reuniones.

Según el Gral. Heriberto Jara, considera que lo único que se ha logrado con tantas adiciones, es que los señores científicos dicen cuando se refieren a nuestra Cons

45. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.-Comisión Nacional Editorial del CEN.-México.-1984.-Pag. 63.

titución, que se trataba de "un traje de luces para el pueblo mexicano." 46

El Diputado obrero Héctor Victoria, manifestó su inconformidad sobre la forma en que la Comisión presentó el Proyecto, porque en ninguno de los 2 dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y atención que se merece. 47

El Diputado por Coahuila, Von Versen, estuvo de acuerdo con el Diputado Lizardi, considera que el Artículo no está completo y "que se rechace y que se reconsidere, - que se le ponga polainas, que se le ponga pistola, que se le ponga 30-30, pero que se salve nuestra clase humilde."

El Diputado poblano Froilán Manjarrez, propone que no sólo se trate de una adición, sino que sea todo un Capítulo, todo un título de la Carta Magna, aun cuando se amolde o nó a los moldes que previenen los jurisconsultos, sino que se atienda debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada. 48

El Diputado Fernández Martínez sostuvo la misma tesis - del Coronel Castillo, finalizando su discurso con estas palabras "Pues bien señores, si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al Calvario, Cristo

46. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 64.

47. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 65.

48. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 67.

no hubiera sido asesinado." 49

Cerró la sesión el día 26 el Lic. David Pastrana Jaimes y en una de sus recomendaciones dijo que en ningún caso será menor el salario de la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y de su familia.⁵⁰

SEGUNDO DIA:

En esta reunión las discusiones tuvieron mayor lirismo pero menos solidez, ya que se habló más de los sufrimientos, carencias y problemas del obrero que de las medidas que deberían de tomarse para remediarlas.

TERCER DIA:

A lo largo de las diversas intervenciones de los Diputados, el Lic. Luis Manuel Rojas fue el autor del discurso más sobresaliente y profético de esa sesión, al decir "La Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros." 51

En fin, que no se llegó a ningún acuerdo y resolvieron volverse a reunir, para tratar todo este dictamen, pero, abarcando hasta el Artículo 123, en forma de estudio -- completo y definitivo.

Posteriormente, el núcleo fundador de la siguiente se--

49. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 71.

50. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 68.

51. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 75.

sión dictaminadora, la formaron: el Ing. Pastor Rouaix, el Lic. José N. Macías, el General y Licenciado José -- Inocente Lugo y el Diputado Rafael L. de Ríos. Ellos -- fueron los que se dieron a la tarea de entresacar de -- los estudios legislativos los postulados que tuvieran -- el carácter de fundamentales para formar un plan, el -- cual tuvo tal éxito que su resultado dió gloria al Congreso Constituyente de Querétaro. El día 13 de enero se contó con 46 firmas más, de Diputados que conocían el -- texto original, mostrando su interés y conformidad al -- hacerse solidarios y firmar. 52

Con ésto quedaron condensados los temas discutidos, pasando a formar parte de la legislación del futuro, honrando a nuestra Patria con ser la primera en el mundo -- que colocara, en su Constitución Política las Garantías y los Derechos del Proletariado Trabajador. 53

En su intervención, el Diputado Antonio de la Barrera -- dijo que ya que se preocuparon por cuidar las garantías individuales, éso se hizo, claro, sin llegar al libertinaje. 54

Todas estas discusiones y deliberaciones terminaron el 23 de enero de 1917, siendo el "Señor Carranza el primero en conocerlas y aprobarlas." 55

52. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Págs. 99, 90 y 93.

53. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 101.

54. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 121.

55. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Pag. 102.

Esta decisión y realidad de nuestros constituyentes, -- marca la pauta y sirve de estímulo para que otras naciones sigan nuestro ejemplo, estableciendo principios similares en sus respectivas Constituciones o legislaciones contemporáneas. "La tradición social de México le ha consagrado como vanguardista y sus normas y experiencias han sido admiradas, respetadas e imitadas frecuentemente." ⁵⁶ Así lo ha señalado también el Maestro -- Jorge Carpizo: "podemos afirmar que la Constitución de Querétaro ha tenido prolongación internacional. El águila, símbolo de nuestra nacionalidad, ha extendido, como ya hemos dicho, sus alas a los Continentes y los ha cobijado con su sombra. Y así, sólo nos resta decir que el águila que un día posó en el nopal, destruya la serpiente y vuele alto." ⁵⁷

Los Diputados Constituyentes decidieron incluir en el texto original del Artículo 123, en las Fracciones II, III y XI, las siguientes medidas de protección del trabajo de los menores:

"II Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a -- unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los --

56. González Díaz Lombardo, Francisco Xavier.-El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.-1a. Edición.-Textos Universitarios, UNAM.-México.-1973.-Pag. 454.

57. Dávalos, José.-Op. Cit.-Pag. 13.

establecimiento comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche."

"III Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato."

"XI En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces con secutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo." 53

Con el fin de operativizar en algunos sectores el Artículo 123, en 1920, el gobierno reorganiza la Beneficencia Pública, asignándole, en su totalidad, los productos de la Lotería Nacional.

Con fecha 24 de enero de 1929, se constituyó la Asociación de Protección a la Infancia, como una Asociación Civil, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos en nuestro país y su función principal consistió en la distribución de desayunos a los menores que concurrían a la Asociación o que asistían diariamente a las escuelas en donde se ministraban dichos desayunos, de esta manera se trataba de complementar la dieta de la niñez mal alimentada.

53. Cfr.-Rouaix, Pastor.-Op. Cit.-Págs. 106 y 107.

Ocho años más tarde, el 31 de diciembre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas, establece la Secretaría de Asistencia Pública, absorbiendo a todos los establecimien--tos que correspondían a la Beneficencia Pública.

La Secretaría de Asistencia Pública, perduró hasta el -18 de octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus -actividades con las del Departamento de Salubridad Pú--blica, creándose la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyos objetivo eran: cuidar de la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México. El 31 de enero de 1961, se creó por Decreto Presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia. (INPI).

Posteriormente, el 15 de julio de 1968, se constituye -un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez. (IMAN). 59

A estas Instituciones les corresponde plantear estrate--gias, sumar esfuerzos y promover recursos para lograr -el bienestar de los integrantes del núcleo familiar, --forjando con ésto una sociedad más justa y responsable para las nuevas generaciones, que permita y propicie un respeto hacia la dignidad humana, una conciencia clara de la realidad que se vaya viviendo. Por todo ésto, es que el Ejecutivo Federal se preocupa por crear una fun-

damentación más acorde con las necesidades actuales, es pecialmente en lo que a asistencia se refiere.

En el año de 1975, el INPI ya no correspondía a las -- atribuciones que se le habían señalado, por lo cual, el Jefe del Ejecutivo Federal, estimó necesaria la creación del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia -- (IMPI); lo cual se llevó a cabo mediante Decreto del 30 de diciembre de 1975 y fue publicado en el Diario -- Oficial del 2 de enero de 1976, formalizando así, desde el punto de vista jurídico, lo que en la práctica se ve nía realizando, además de que la cobertura de bienestar social se extendió a la familia.

Por último, el Sistema Nacional para el Desarrollo Inte gral de la Familia, surge de la fusión de las Institu-- ciones INPI-IMAN, tomando en cuenta que ambas Institu-- ciones son organismos públicos descentralizados que han fomentado el bienestar social en el país, coadyuvando a la satisfacción de ingentes necesidades de la población. Y, el 10 de enero de 1977 mediante Decreto Presidencial fue creado el Sistema Nacional para el Desarrollo Inte gral de la Familia (DIF), y, desarrollando seis pro-- gramas básicos: Medicina Preventiva y Nutrición, Educa-- ción, Desarrollo de la Comunidad, Promoción Social, Ali mentación y Asistencia Jurídica. 60

60. Revista del Menor y la Familia.-Op. Cit.-Page. 11 y 12.

"La preocupación por el trabajo de los menores hizo que durante el período presidencial del Licenciado Adolfo - López Mateos se reformaran las Fracciones II y III del Artículo 123 Constitucional." 61

Con esas reformas se amplió la prohibición del trabajo de los menores después de las diez de la noche en establecimientos comerciales a todo tipo de trabajo; también se elevó la edad mínima de admisión al trabajo de doce a catorce años; ésto último en un esfuerzo por adecuar la Legislación Mexicana a la edad mínima establecida Internacionalmente.

61. Cavazos Flores, Baltasar.-35 Lecciones de Derecho Laboral. 1a. Edición.-Editorial Trillas.-México.-1982.-Pag. 233.
Dávalos, José.-Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A. México.-1985.-Pag. 295.

C A P I T U L O I I I

3. R E G I M E N L A B O R A L D E L M E N O R E N M E X I C O .

3.1 A R T I C U L O 1 2 3 C O N S T I T U C I O N A L .

3.2 L E Y F E D E R A L D E L T R A B A J O .

3.3 R E G L A M E N T O D E L A B O R E S P E L I G R O S A S O I N S A L U B R E S P A R A M U J E R E S Y M E N O R E S .

3.4 A N T E P R O Y E C T O D E L R E G L A M E N T O - D E L T R A B A J O D E M E N O R E S .

3.5 J U R I S P R U D E N C I A S O B R E L A T U T E - L A D E L E S T A D O H A C I A L O S M E N O - R E S Q U E T R A B A J A N .

C A P I T U L O I I I

3. REGIMEN LABORAL DEL MENOR EN MEXICO.

EN ESTE CAPITULO HAREMOS UN ANALISIS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO AL TRABAJO DEL MENOR EN MEXICO.

3.1 ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno, y socialmente --
útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la or-
ganización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siquien-
tes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
.....

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesa-
nos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:.....

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.
Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el tra-
bajo nocturno industrial, y todo otro trabajo después de las --
diez de la noche, de los menores de dieciseis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores
de catorce años. Los mayores de esta edad, y menores de dieci--
seis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, dehan aumentar
se las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo

excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieci seis años no serán admitidos en esta clase de trabajo." ¹

3.1.1 COMENTARIO.

Efectivamente, todos los seres humanos, sean menores o no, que tengan necesidades imperiosas de trabajar, tienen derecho a que se les brinde la oportunidad de sobrevivir en esta época de crisis económica que estamos viviendo.

Es por eso, que a partir de la época del Constituyente de 1917, el Legislador comienza a preocuparse por elaborar - normas con miras a proteger y a limitar los abusos que se cometían en contra de los menores que tenían necesidad de trabajar para contribuir al gasto familiar, y, con ese motivo, se veían obligados a recibir malos tratos, humillaciones y toda clase de abusos a fin de evitar perder el trabajo.

Actualmente, existen muchas empresas que emplean menores aún cuando no lo acepten, abiertamente, para evitar verse comprometidos con la Ley, ya sea porque pagan menos a los adolescentes o porque realmente desean ayudarlos a llevar

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Septuagésima Tercera Edición.-Editorial Porrúa, S. A.-México.-1933.

algo que comer a sus casas. Sin embargo, debemos concientizarnos, ver la realidad y tratar de aliviar la carga -- que representa para nuestra población de menores de edad, que es mayor que la de los adultos, el tener que afrontar responsabilidades superiores a sus fuerzas y que por azares del destino les tocó a ellos vivir este período económico, que se caracteriza por escasos de empleos, con empresas en quiebra, desempleo masivo de adultos, y, que ha llevado a los adolescentes ó niños a trabajar en lo que - sus fuerzas e ingenio les permite.

Representa un peligro para los adolescentes el tener que trabajar en fábricas ó talleres familiares, en los que generalmente no tienen horario y se manejan materias nocivas y peligrosas para la salud, como:

- Abono: Por sus emanaciones;
- Acidos de diferentes clases: Que expelen vapores - deletéreos;
- Cenizas de Orfebrería: Por el plomo;
- Pulido de metales: Por el empleo de polvos peligrosos;
- Pulido en seco de vidrios;
- Carnes y desperdicios provenientes de matanzas: Lo que puede producir en el menor graves infecciones;
- Materias explosivas: Como ocurre con la manufactura de cohetes;

Y muchas más que se encuentran señaladas en los Cuadros A, B y C del Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres - para Mujeres y Menores. Y en las cuales los adolescentes se encuentran prestando sus servicios como: Aprendices, - mozos, empacadores, etiquetadores, acomodadores de productos, ayudantes de almacenistas, etc., y que por lo tanto, están expuestos a contraer enfermedades profesionales.

Consideramos que los jóvenes menores de edad que trabajan a destajo, deberían tener descansos cada 2 horas mínimo - de media hora cada uno, dependiendo de lo pesado, cansado y peligroso del trabajo, con objeto de que su organismo se recupere del agotamiento y esfuerzo que les produzca - la ejecución de su labor.

En cuanto a las horas extraordinarias, es importante la - clase de trabajo a desempeñar por los menores, y, desde - luego, la constitución física del menor es determinante, así como su grado de salud, sin olvidar su estado anímico dado que todos éstos son elementos indispensables para re sistir la realización de un trabajo prolongado, a tan cor ta edad.

Es de lamentar que las normas de seguridad no se cumplan, ya que si realmente se respetaran habría mayor seguridad para el menor, sin embargo, la realidad nos hace ver que también muchos se quedarían sin comer por la aplicación - estricta de las normas protectoras, lo que tampoco sería

justo ni humanitario, por lo que éste resulta un grave -- problema social que debe ser realmente solucionado por el Estado.

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 173.- "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo."

3.2.1 COMENTARIO.

Dado que los menores se ven obligados a trabajar, para - contribuir al gasto familiar o porque es necesario para su supervivencia, es indispensable que se lleve a cabo, en forma efectiva y eficaz, la vigilancia que han de efectuar los Inspectores del Trabajo, con el fin de evitar - que esos menores descuiden la instrucción escolar obligatoria a que se refiere el ARTICULO 22 de la Ley Federal del Trabajo, norma protectora complementaria del desarrollo intelectual a que todo niño tiene derecho.

En íntima relación con este problema, el Legislador, en el ARTICULO 23 de la Ley Federal del Trabajo, exige que los jóvenes trabajadores cuenten con el correspondiente permiso para trabajar y que, debe ser otorgado por sus - padres, tutores o autoridades competentes.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia el dar positividad a las normas laborales.

ARTICULO 174.- "Los mayores de catorce y menores de dieciseis - años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

3.2.2 COMENTARIO.

Es indispensable que, los responsables directos de ejercer esa vigilancia, son los Inspectores del Trabajo, cumplan con ella, ya que ellos deben comprobar como servidores públicos, que los menores se encuentren aptos tanto física como mentalmente para desempeñar las funciones laborales que pretendan, además de comprobar que el trabajo pueden coordinarlo con los estudios. Y, va que deben ser periódicos dichos exámenes médicos, según lo señala la Ley Federal del Trabajo. La labor de los Inspectores del Trabajo requiere de una gran honestidad y responsabilidad en su desempeño, ya que debe de ejercer una vigilancia constante en los menores, sin permitir que interfieran otros intereses.

ARTICULO 175.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de -

los menores

I.- De dieciseis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar la moralidad o sus -- buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales, después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las Leyes.

II.- De dieciocho años en:

Trabajos nocturnos industriales."

3.2.3 COMENTARIO.

De acuerdo a las prohibiciones que tan acertadamente hace la Ley con respecto al lugar de trabajo de los jóvenes, podemos decir que, el INCISO a contiene la prohibición de que trabajen en cantinas, bares, restaurantes en los que se venden bebidas embriagantes, esta limitación es con el

fin de evitar que los menores puedan, por curiosidad o -- por provocación convertirse en alcohólicos, tampoco se les debe permitir trabajar en cabarets, centros nocturnos, billares, etc., dado que indudablemente estos centros afectan su moralidad.

En el INCICO c es donde consideramos que debe funcionar -- con plena eficacia la Inspección del Trabajo, ya que existe una gran cantidad de menores que deambulan por las calles vendiendo: periódicos, chicles, dulces, juguetitos -- de peluche, de plumas, billetes de lotería, flores, galletas y tantos otros artículos; también ofrecen sus servicios como boleros, limpia vidrios de coches, traqafuegos, de payasos, cantando en los camiones o en el Metro. Los -- Cerillos de los supermercados y muchos más.

Es importante destacar que el 99% de esos niños realiza -- este tipo de servicios por hambre, éste es un problema -- que actualmente el Estado está atacando mediante el cambio de la prestación de estos servicios por el de la venta de libros, sin embargo ésto, consideramos que no resuelve el problema ya que, lo único que se hizo fue cambiar -- el tipo de servicio prestado, pero que el niño sigue estando expuesto a peligros.

Respecto a los trabajos subterráneos o subrarinos, por desgracia y a pesar de estar regulados, también son realizados en ocasiones por menores, como ocurre en las minas de

carbón o de arena en las que los gases y el polvo afectan sus pulmones, ésto es así, por la violación a las normas de seguridad y por la imprudencia, descuido e ignorancia de los menores o por el abuso de los patrones, por lo que, insistimos, en que en este aspecto la Inspección del Trabajo tiene un papel determinante en el cuidado de los niños.

En cuanto al trabajo submarino, existen en el ramo del tu rismo, chicos que por unas monedas efectúan clavados peli grosos en Acapulco, en uno de los Cenotes de Valladolid, etc., o bucean para sacar los objetos que tiran los turis tas, todo por una propina, que no vale el riesgo que co-- rren al estar buceando constantemente, ya que, en muchas ocasiones se les llegan a reventar los tímpanos, quedando sordos, éso, en el mejor de los casos. ¿Qué se podría ha-- cer para proteger a estos menores? ¿Cómo podría el Estado evitar ésto?, ya que parece que la Ley, en este campo, pa rece ser letra muerta.

En lo referente a las labores peligrosas e insalubres, po demos señalar la existencia de chicos que ayudan en la -- construcción de edificios, en talleres mecánicos, de he-- rrería, en las fábricas de tabique, ladrillos, mosaicos, panaderías, etc.; a los recolectores de guanos y fertilizantes naturales, a los trabajadores de intendencia que -- se ocupan del aseo de hospitales, terminales de autobuses, ferrocarriles, aeropuertos, etc., en los que por no con--

tar con guantes, cubrebocas, etc., están expuestos a contagio, o como ocurre en las fábricas de vidrio, de acero o en las fundidoras, en donde hay una gran profusión de elementos químicos con un alto grado de radiación que dañan a los menores y los afectan en su desarrollo físico y mental, en ocasiones no sólo irreversiblemente, sino de consecuencias fatales.

Es por ésto que, la Ley prohíbe esta clase de trabajo a los menores y a las mujeres, sin embargo, en la realidad se sabe que en el supuesto de obtener trabajo, esas empresas, con el pretexto de que aprendan el oficio, los obliga a realizar actividades prohibidas. Por ello, una mínima protección consistiría en obligarlos a usar implementos de seguridad para evitar accidentes de consecuencias serias o irreparables.

Dentro del INCISO f podríamos clasificar a los cargadores que ayudan en el traslado de mercancías en los mercados, fábricas, bodegas, compañías constructoras, mueblerías, etc., en que, el peso de lo que van a acomodar es demasiado y les puede ocasionar desde una hernia hasta un paro cardíaco, debido al esfuerzo tan grande que llevan a cabo al efectuar esas labores, las que sí para un adulto son pesadas, aún con mayor razón lo serán para los jóvenes -- que están en la etapa de desarrollo, es por eso que la -- Ley prohíbe esta clase de trabajo que, por falta de con--

trol oficial no surte efecto.

Es importante el INCISO g en el que, como ejemplo tenemos el trabajo que desempeñan los menores en los billares, cines, teatros, clubes, deportivos, o en las areas de intendencia o mensajería. Realmente existe una variedad tan amplia de establecimientos en los que sin ser industrias, - el trabajo se efectúa fuera del horario permitido por la Ley.

La FRACCION II que regula el trabajo nocturno, está totalmente prohibido para los menores, sin embargo éstos son - violados al igual que las demás prohibiciones.

ARTICULO 176.- "Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el Artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el - desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que -- queden comprendidos en la anterior definición."

3.2.4 COMENTARIO.

Aun cuando en algunas empresas existen reglamentos inte--riores que regulan o contemplan la peligrosidad o el gra-do de insalubridad a que están expuestos los menores, se

debe mantener una vigilancia eficaz por parte de los Inspectores del Trabajo, para cuidar que los menores laboren con todas las medidas de seguridad necesarias, según el tipo de industria y las diferentes materias, con los muy diversos grados de peligro que su uso implica, aquí podemos citar como ejemplo: los chicos que empaquetan detergentes, insecticidas o venenos, o bien los que trabajan en las industrias de fósforo, en refinerías y en las minas, entre otras muchas.

ARTICULO 177.- "La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos."

3.2.5 COMENTARIO.

Para el crecimiento normal de los menores tanto física como mentalmente, es necesario que no se abuse de las horas de trabajo y que se respete el descanso señalado en la norma expuesta.

ARTICULO 178.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación -

de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los ARTICULOS 73 y 75."

3.2.6 COMENTARIO.

La violación a esta norma ocurre generalmente en muchos talleres familiares o comunales, en los que siendo necesaria la colaboración de todos los miembros, se obliga a -- trabajar a los menores sin tomar en cuenta su edad y peor aun se les hace trabajar a cualquier hora y en cualquier día, por lo que parece ser que los primeros enemigos del sano desarrollo de los menores en ocasiones son los propios familiares.

ARTICULO 179.- "Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos."

3.2.7 COMENTARIO.

Es obligación del patrón dar los días de vacaciones que señale la Ley, como mínimo, a los menores que colaboren en dicha empresa. Además de que también deberá pagárseles

su prima vacacional, lógicamente que, sumado a su sueldo. Pero....¿Acaso no sería más conveniente que disfrutaran - de 3 períodos vacacionales en lugar de uno sólo?, pudiendo ser quizás en los meses de: abril - septiembre - diciembre o los meses que se acuerden. Si un menor trabaja todo un año para merecer un descanso de 18 días, éstos no son suficientes para que pueda desintoxicarse por completo de su rutina laboral, ya que el período en que tiene la obligación de asistir a trabajar sin interrupción, es demasiado largo para que con sólo un período de vacaciones se reponga su organismo; médicamente no es aconsejable el sistema de un sólo período vacacional.

ARTICULO 180.- "Los patrones que tengan a su servicio menores - de dieciseis años están obligados a:

- I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos -- que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales - de trabajo;
- III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del -- tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los

términos de esta Ley; y

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten."

3.2.8 COMENTARIO.

Con respecto a los certificados médicos, se debe cumplir con ese requisito a fin de proteger la salud del menor -- preventivamente, si bien es ésta una protección para el -- trabajador, también lo es para el patrón, ya que si el me nor está enfermo, no podrá rendir lo mismo que si estuvie ra sano, por lo que en beneficio de las dos partes de la relación laboral, se deben practicar periódicamente exáme nes médicos.

En el registro que exige la FRACCION II, se señalan va-- rios requisitos que obligan a las empresas, sean estas pe queñas o grandes a llevar un control más o menos sistema-- tizado de todo el personal que labora o laboró en sus ne-- gocios, por ejemplo, puede ser que posean un archivo numé-- rico o alfabético que contenga un expediente por cada uno de sus empleados, con todos los datos personales como son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, pues to que ocupan, horario, sueldo, y demás prestaciones a -- las que se vaya haciendo acreedor, así como también, en -- un momento dado, es una historia del comportamiento de -- ese empleado.

La FRACCION III que se refiere a la distribución del trabajo, es importante porque permite al patrón obtener un rendimiento mayor del trabajador y a éste le dá la posibilidad de superación.

Es relevante la FRACCION IV que exige la capacitación y - adiestramiento que las empresas deben proporcionar a sus trabajadores menores y adultos, tanto para que desempeñen sus labores con precisión, como para que los trabajadores se especialicen en la rama en que estén desempeñando sus labores, lo que los convierte en técnicos especializados.

CAPITULO III (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

TRABAJADORES DE LOS BUQUES.

ARTICULO 191.- "Queda prohibido el trabajo a que se refiere este Capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros."

3.2.9 COMENTARIO.

Si existe la prohibición de utilizar menores en calidad - de pañoleros o fogoneros de un buque, es debido al extremo peligro que corren los mismos al ejecutar esta clase - de trabajo, ya que, si para un adulto es duro, expuesto y peligroso, con mayor razón lo será para los jóvenes, tanto por las altas temperaturas a que están expuestos como por las flamas que despiden radiaciones y gases nocivos -

para la salud, situaciones en las que ni aun contando con trajes especiales de asbesto, se ha logrado prevenir enfermedades o accidentes.

CAPITULO VII (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

TRABAJO DE MANIOBRAS DE SERVICIO PUBLICO EN ZONAS BAJO JURISDICCION FEDERAL.

ARTICULO 267.- "No podrá utilizarse el trabajo de los menores - de dieciseis años."

3.2.10 COMENTARIO.

Por el límite de edad, no son aceptados muchos jóvenes - que necesitan trabajar para ayudar a sus familias, sin embargo, esto obliga a muchos chicos a vender: periódicos, billetes de lotería, utensilios de cocina o para el hogar, de puerta en puerta; libros galletas y mil cosas - más, y las autoridades no pueden oponerse abiertamente, - porque les quitarían el pan de la boca, aun cuando en estos trabajos no cuentan con ninguna protección, ni servicio médico.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO II (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

ARTICULO 362.- "Pueden formar parte de los sindicatos los traba

jadores mayores de catorce años."

3.2.11 COMENTARIO.

De hecho, muchos jóvenes mayores de catorce años asisten a sindicatos, pero no en calidad de agremiados sino como obreros, aprendices de: pintores, carpinteros, albañiles, panaderos, y muchos otros oficios que realizan en un sindicato, buscando apoyo en ellos para conseguir un trabajo. Es importante destacar que, por ejemplo, las neque--ñas industrias que utilizan menores de edad en período - de vacaciones escolares, previa solicitud que deben pre--sentar al sindicato de la CROC y después de estudiar e - investigar la situación de los menores, así como también de obtener la autorización por escrito de sus madres, bajo estas condiciones los patrones los aceptan, pero, los que realmente los respaldan y protegen son los directi--vos del sindicato. Esto sucede en el Estado de México.

ARTICULO 372.- "No podrán formar parte de la directiva de los - sindicatos:

I.- Los trabajadores menores de dieciséis años." ²

3.2.12 COMENTARIO.

Un adolescente de los catorce a los dieciséis años, real

2. Ley Federal del Trabajo.-Trueba Urbina Alberto y Trueba Sa--rrera Jorge.-55a. Edic. Actualizada.-Edit. Porrúa, S. A.- - México.-1987.

mente es muy joven para tener la experiencia y las vivencias suficientes como para tomar decisiones inteligentes y prudentes si se le llegara a presentar un problema de huelga o cualquier otro de la misma magnitud, precisamente por su juventud, por su inexperiencia, por su falta de capacidad, responsabilidad, seriedad, etc., aún cuando cuente con cualidades de líder, fuese mexicano, instruido, capaz, etc., aun cuando reuniera los requisitos que señala la Ley, no sería conveniente dejarle al frente de la directiva de un sindicato, porque podría ocasionar conflictos en lugar de beneficiar a sus compañeros, precisamente por su falta de conocimientos y práctica en el manejo tanto de material humano como de las normas a las que debe ajustarse para llevar con éxito el funcionamiento de dicho sindicato.

3.3 REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y MENORES.

Es importante hacer mención que, como resultado de la Constitución de 1917, el 11 de agosto de 1934 el C. Presidente Constitucional Substituto Abelardo L. Rodríguez promulgó el Reglamento de Labores Peligrosas o Insalubres para Mujeres y Menores, del cual transcribimos los Artículos ad-hoc a esta Tesis.

ARTICULO 1.- "El presente Reglamento es de observancia general

en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades federales, en las industrias o empresas que de conformidad con los ARTICULOS 358, 359, 360 y 361 de la Ley Federal del Trabajo, son de jurisdicción federal; y a las autoridades locales, en las industrias o empresas de su jurisdicción."

ARTICULO 2.- "Para facilitar la vigilancia sobre la aplicación de este Reglamento, se llevará en la Oficina de Inspección del Departamento del Trabajo y en las correspondientes de las entidades federativas, un registro detallado de las industrias o -- trabajos donde se desempeñen habitualmente labores prohibidas -- para mujeres y menores, con la ubicación o domicilio de las fábricas o lugares de trabajo a fin de practicar su inspección periódica. Si las industrias son de las que pueden utilizar el -- trabajo de menores y mujeres, bajo las condiciones determinadas en este Reglamento, el Registro debe contener el número de los que presten servicios en cada industria, nombre e indicaciones sobre el estado de salud de los mismos."

ARTICULO 3.- "Se prohíbe ocupar menores de dieciséis años y mujeres, en los lugares donde se encuentre maquinaria, con o sin motor, cuyas partes peligrosas no sean cubiertas debidamente con tapas protectoras."

ARTICULO 7.- "Queda prohibido emplear menores de dieciséis años

en el trabajo de las sierras de cinta o circulares, así como en el manejo de cizallas, depilladoras, escopladoras o taladradoras mecánicas, guillotinas y demás maquinaria cortante, a no -- ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes y los cuales sean eficaces para eliminar éstos."

ARTICULO 9.- "Se prohíbe ocupar a menores de dieciseis años en el servicio de llaves de vapor, colocadas en calderas, máquinas, etc."

ARTICULO 11.- "Se prohíbe ocupar a menores de dieciseis años -- en labores ejecutadas con andamios colgantes y volantes, en la construcción, reparación o limpia de edificios."

ARTICULO 13.- "Queda prohibido ocupar a mujeres y menores de -- dieciseis años en trabajos subterráneos o submarinos."

ARTICULO 20.- "Queda prohibido el trabájo nocturno a los meno-- res de dieciseis años. Durante el tiempo comprendido de las -- veinte horas de un día a las seis horas de la mañana siguiente, el patrón no podrá emplear al menor en ninguna especie de trabajo.

Está prohibido el trabajo nocturno de las mujeres de cualquier edad, excepto las mayores de dieciseis años en determinadas em--

presas comerciales, como restaurantes, cafés, pastelerías, confiterías, hoteles, teatros y cinematógrafos, bajo condiciones especiales señaladas por el Departamento del Trabajo o por las autoridades locales, según el caso." ³

3.3.1 COMENTARIO.

Como es fácil apreciar, este reglamento la innovación que presenta es ser casuístico.

3.4 ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DEL TRABAJO DE MENORES.

La Legislación del Trabajo para menores no ha sufrido actualización ni reforma alguna, sólo se han realizado intentos para dar positividad a las normas protectoras del menor en materia laboral, al efecto ha puesto gran interés en ello la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y el Departamento de Menores, el que en -- 1984 estuvo bajo la dirección de la Lic. Elena G. Flores Merino, quien, preocupada por la debida protección de los menores, formuló un Anteproyecto de Reglamento, del cual se transcriben los considerandos, la justificación, las disposiciones generales y los Artículos relativos al objeto de esta Tesis.

" C O N S I D E R A N D O "

"Que dentro de la política laboral y social de conjunto se impulsa la investigación a fin de renovar los instrumentos normativos, el vigilar el cumplimiento de las Leyes y promover el interés de todas las instituciones públicas y privadas hacia el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo de los menores trabajadores constitucionalmente contenidas en el TITULO -- QUINTO, ARTICULOS 173 a 180 de la Ley Federal del Trabajo;

Que la problemática del menor que ingresa a la vida productiva requiere ser considerada en los planes y programas de renovación del sector laboral, estructurando políticas tendientes a la reglamentación del trabajo de menores asalariados y no asalariados, cuyas edades fluctúan de los 14 a los 18 años;

Que en el transcurso del tiempo, México ha suscrito convenios y recomendaciones internacionales, originados en la Organización Internacional del Trabajo y que su contenido hace necesario incorporar en nuestra Legislación diversos preceptos legales que faciliten en mayor grado el cumplimiento de esos textos;

Que la Ley Federal del Trabajo vigente, incluye importantes modificaciones e innovaciones en relación con la Ley anterior, -- las cuales hacen también necesario actualizar los reglamentos -- que derivan de ellas;

Que el incremento de las actividades económicas y la consecuente multiplicación y complejidad de los centros de trabajo, in--

plican la necesidad de ampliar el área que cubren las disposiciones y normas técnicas en materia del trabajo de menores, así como la de lograr un mejor encauzamiento de las actividades de inspección y vigilancia que realizan las autoridades federales y locales;

Que la institucionalización de la seguridad social ha aportado numerosos beneficios entre otros la obtención de una información estadística más completa sobre el número de menores que -- trabajan, tipos de empresas, ramas industriales, puestos que -- ocupan, remuneración salarial, accidentes y enfermedades de trabajo, información estadística que ilustra la problemática que -- representa para el país, la empresa, la familia, la educación y para el propio menor, el daño que pueda sufrir su salud y su integridad física y mental;

Que ha sido la previsión social, la que ha incorporado al saber humano, nuevas formas de conocimiento científico, de positiva -- integridad y apoyo para formular la legislación correspondiente, como lo son, entre otras, la medicina del trabajo, la seguridad e higiene industrial, las legislaciones que protegen la integridad del menor, que atienden, prevén y resuelven el peligro y -- los daños que el menor trabajador puede sufrir en su formación con motivo del desempeño de su trabajo, que deben ser tomadas -- en cuenta y aprovechadas en beneficio de los trabajadores;

Que es conveniente reunir en un sólo ordenamiento las materias contenidas en relación al trabajo de menores en cuanto a condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene -- simultánea--

mente actualizar las medidas para la prevención de accidentes y enfermedades a que están expuestos los menores trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo;

Que como en la importante tarea de proteger al menor trabajador participan además de las autoridades del trabajo federales y -- estatales, diversos órganos de la administración pública, es -- conveniente establecer bases para la coordinación con las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Patrimonio y Fomento Industrial e Instituto Mexicano del Seguro Social; Que en atención a la recomendación formulada por la Organización Internacional del Trabajo, para que se dé una oportunidad a los sectores obrero y patronal de aportar sus ideas y el resultado de sus experiencias acumuladas a la elaboración de disposiciones legales que les afecten directamente, el Reglamento incluye la creación y organización de Comisiones Consultivas para el Trabajo de Menores, tanto a nivel federal como local, que serían los organismos adecuados para que aquellos sectores expresen a las autoridades competentes sus puntos de vista y emitan sugerencias en materia de promoción y de elaboración de instructivos y Reglamentos del Trabajo de Menores.

Que para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales correspondientes es necesario establecer un procedimiento mediante el cual los obligados y afectados, gocen de las garantías de audiencia y legalidad, en los casos en que su conducta haga presumir la violación de alguna norma en materia del trabajo de menores;

Que todo lo anterior, revela la necesidad de actualizar las -- disposiciones en materia del trabajo de menores y contribuir, de esa manera, a la disminución de jóvenes explotados, disminución de los accidentes y enfermedades que pueden producirse en los centros de trabajo por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

REGlamento DEL TRABAJO DE MENORES

PROMOVER LAS REFORMAS LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y CULTURALES -- CONDUCTENTES A LA MAS EFICAZ IMPARTICION DE JUSTICIA EN SUS DIFERENTES ASPECTOS, PARA DARLE EFECTIVIDAD PLENA A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y A LOS DERECHOS SOCIALES QUE CONSAGRA LA CONSTI--TUCION DE LA REPUBLICA, HACIENDO ESPECIAL ENFASIS EN EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LOS MEXICANOS ANTE LA LEY Y LA ADMINIS--TRACION PUBLICA.

JUSTIFICACION.

La integración de la Comisión Consultiva sobre el Trabajo de -- Menores y la expedición del Reglamento para la Protección Labo--ral del Menor es una propuesta que pretende una participación activa en torno a la problemática del menor trabajador, consti--tucionalmente considerado por nuestra Legislación vigente. Ninguna obra particular o de grupo, podría superar lo que el -- pueblo ha expresado con sus luchas nacionales o con sus expe--riencias de participación.

Ante ésto, surge la necesidad de plasmar el hecho real y concreto del menor que trabaja y plantear una posible solución a esta problemática social a partir de acciones que logren beneficiarlos al ingresar al mercado de trabajo.

Esta renovación pretende que un solo organismo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sea el órgano gestor que dicte los lineamientos operativos y normativos que permitan mejorar la calidad del trabajo de los menores de edad.

Estas acciones consideran como punto fundamental el valor inalienable que el joven merece y la repercusión que en el ámbito laboral tiene su desenvolvimiento.

Al lograr unidad en las acciones se garantiza la formación de los técnicos del mañana, y mano de obra calificada que permita alcanzar mayor independencia en lo económico y lo social.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Este Reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la observancia de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales que tiendan a proteger la Seguridad e Integridad - biopsicosocial de los menores.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de observancia general y su aplicación corresponde a las autoridades federales, en --

las industrias o empresas de conformidad con el ARTICULO 527 - de la Ley Federal del Trabajo; y las autoridades locales, en - las industrias o empresas de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 3.- Para facilitar la vigilancia sobre la aplicación de este Reglamento, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y las Delegaciones Federales en las entidades federativas, llevarán un registro detallado de las industrias o -- trabajos donde se desempeñen habitualmente labores peligrosas para menores, con el domicilio de los centros de trabajo a fin de practicar las inspecciones pertinentes.

Si las industrias son de las que pueden utilizar el trabajo de menores bajo las condiciones determinadas en este Reglamento, el registro debe contener el número de menores que presten sus servicios en cada industria, nombre e indicaciones sobre el estado de salud de los mismos y el puesto que desempeñen.

ARTICULO 4.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se hará atendiendo a las características de cada tipo de trabajo.

ARTICULO 5.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social queda facultada para expedir, con base a este Reglamento, los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones.

En la expedición de los instructivos de que se trata, así como en la de manuales y circulares, se tomará en cuenta lo dispuesto en el Artículo que antecede.

ARTICULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento se considerará como centro de trabajo a todo aquel establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción de bienes o de prestación de servicios y en los cuales participen menores de edad, mayores de 14 años y menores de 18 que sean sujetos de una relación de trabajo. Asimismo, se consideran como centros de trabajo, los establecimientos de producción de bienes y servicios pertenecientes a - Sociedades Cooperativas y demás formas de organización social.

ARTICULO 7.- Los patrones o sus representantes, los sindicatos titulares de los contratos colectivos, los trabajadores están obligados a cuidar de la estricta observancia de este Reglamento en sus respectivos centros de trabajo.

ARTICULO 8.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y -- las autoridades competentes de los Estados y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y los exámenes que estimen convenientes a los menores trabajadores, para determinar las alteraciones de la - salud y del desarrollo físico y mental a fin de promover que -

mediante la expedición de las disposiciones correspondientes - se establezcan medidas de seguridad para protección del menor.

TITULO TERCERO.

TRABAJO DE LOS MENORES.

JORNADA DE TRABAJO:

ARTICULO 11.- Quedan prohibidas: las labores insalubres o peli grosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 22 horas de los menores de dieciseis años.

ARTICULO 12.- Queda prohibida la utilización del trabajo de -- los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y meno-- res de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

ARTICULO 13.- La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de 6 horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos - de la jornada, disfrutarán de reposo de una hora, por lo menos.

ARTICULO 14.- Queda prohibida la utilización del trabajo de -- los menores de dieciseis años de horas extraordinarias y en -- los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de viola-- ción de esta prohibición, se pagará con un doscientos por -- ciento más el salario que corresponda a las horas de la jorna-- da, y el salario que corresponda a las horas de la jornada, y

el salario de los días domingo ó de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los ARTICULOS 73 y 75 de la -- Ley Federal del Trabajo.

TITULO CUARTO.

TRABAJO DE LOS MENORES.

VACACIONES:

ARTICULO 15.- El período anual de vacaciones que disfrutarán -- los menores de dieciseis años será de dieciocho días laborables en forma continua por lo menos.

TITULO QUINTO.

TRABAJO DE LOS MENORES.

EXAMENES MEDICOS:

ARTICULO 16.- Es necesario que los menores presenten ante el -- patrón un certificado médico expedido por un médico de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y en las Entidades Federativas por un médico de la Dirección de Servicios Coordinados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en el que consta su aptitud para desarrollar el trabajo.

ARTICULO 17.- Los mayores de catorce y menores de dieciseis -- años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y deben someterse a los exámenes médicos

que periódicamente ordene la Dirección General de Inspección - Federal del Trabajo. Sin el requisito del Certificado, ningún patrón podrá utilizar los servicios de un menor.

TITULO SEXTO.

TRABAJO DE LOS MENORES.

LIMITACIONES A LOS MENORES SINDICALIZADOS:

ARTICULO 18.- Los menores sindicalizados estarán sujetos a lo dispuesto en el ARTICULO 372, FRACCION I de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 19.- No podrá formar parte de la Directiva de los Sindicatos

I.- Los trabajadores menores de dieciseis años.

TITULO SEPTIMO.

TRABAJO DE LOS MENORES.

DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO:

ARTICULO 20.- La capacitación y adiestramiento deberán tener - por objeto:

Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del menor trabajador.

ARTICULO 21.- Dar facilidades para que la población mayor de - catorce años que no ha tenido acceso al sistema formal de edu-

cación ingrese a servicios de alfabetización, primaria abierta, secundaria abierta y especialidades técnicas terminales.

ARTICULO 22.- Poner en marcha programas que permitan aprovechar a corto plazo a los jóvenes ingresados de escuelas con educación terminal.

ARTICULO 23.- Impulsar programas de Capacitación que estarán - al cuidado de los técnicos, supervisores y tutores laborales - con quienes laboren, en función de los problemas específicos - que surjan en sus respectivas áreas de trabajo.

ARTICULO 24.- Implementar un sistema de becas para los menores trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan requisitos de capacitación y adiestramiento.

TITULO NOVENO.

TRABAJO DE LOS MENORES.

LIMITACION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR MENORES.

ARTICULO 26.- Los trabajadores mayores de catorce años podrán ser ocupados en el manejo de maquinaria, con o sin motor, teniendo las partes en movimiento protección adecuada y bajo la vigilancia de un trabajador mayor de edad.

TITULO DECIMO.

VIGILANCIA Y PROTECCION.

ARTICULO 27.- Se señala en el ARTICULO 173 de la Ley Federal - del Trabajo que:

El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección especial de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

ARTICULO 28.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y - las Autoridades competentes de los Estados y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y los exámenes que estime convenientes para - determinar las alteraciones de la salud de los menores." ⁴

Es importante remitir, para la cabal comprensión del documento transcrito, al estudio y análisis de lo que podríamos denominar exposición de motivos del anteproyecto y que bajo la denominación de TUTELARIDAD DEL ESTADO HACIA EL MENOR, formularon la Lic. Elena G. Flores Merino y sus colaboradores, y, que presentamos en esta Tesis como ANEXO # 3.

3.4.1 COMENTARIO.

No cabe duda que la tutela del menor trabajador ha sido,

4. Flores Merino, Elena G.-Departamento de Menores.-Srta. del Trabajo y Previsión Social.-México.-1994.

es e indiscutiblemente, seguirá siendo una preocupación del Estado, como lo hemos venido demostrando a través -- del desarrollo de esta investigación.

El Estado, persona jurídica con múltiples funciones ha -- mostrado interés en el problema que nos ocupa, a través de sus diversas funciones.

Hemos analizado el esfuerzo llevado a efecto por el Le-- gislador tanto a nivel Constitucional, en el ARTICULO -- 123, como a nivel reglamentario a través de la Ley Federal del Trabajo.

También se ha estudiado el esfuerzo efectuado bajo la -- función ejecutiva llevada a efecto a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y concretamente por el Departamento de Menores.

Toca ahora analizar el esfuerzo que por su parte ha efec-- tuado la función judicial a cargo del máximo Tribunal -- del Estado, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al efecto consignamos las Tesis emitidas por la Corte de los Tribunales Colegiados en relación con la tutela de -- los menores.

3.5 JURISPRUDENCIA SOBRE LA TUTELA DEL ESTADO HACIA LOS MENO-- RES QUE TRABAJAN.

MENORES TRABAJADORES, INTERVENCION OBLIGATORIA DE LA PROCURADU-- RIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO EN LOS JUICIOS EN QUE SEAN PARTE LOS.- Conforme a lo dispuesto por el ARTICULO 691 de la Ley Fe

deral del Trabajo, en los casos en que un menor de dieciseis años comparezca en el juicio laboral como actor sin asesoría alguna, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que designe un representante al menor, ya que de no hacerlo se configura una violación al procedimiento laboral que lo deja en estado de indefensión, por no contar con la aptitud necesaria para hacer valer sus derechos.

Amparo Directo 1667/85.-Rosa María Salgado Reyes.-15 Octubre de 1986.-Unanimidad de Votos.-Ponente: Rafael Pérez Mirabete.-Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis con 5 precedentes. ⁵

El ARTICULO 19 de la Ley Federal del Trabajo.-Dispone....Tendrán capacidad para celebrar el Contrato de Trabajo para percibir la retribución convenida y ejercitar las acciones que nazcan del Contrato o de la Ley, los menores de edad de uno y otro sexo, que tengan más de 16 años.- Ahora bien, de acuerdo al texto anterior, sólo los menores de edad que sean mayores de dieciseis años, tienen capacidad para ejercitar las acciones derivadas del Contrato de Trabajo o de la Ley, de tal manera que el Sistema del Código Laboral es distinto del establecido por el Código Civil, por lo que es de concluirse que éste no -

5. Tesis 14.-Pag. 279.-Semanario Judicial de la Federación.-Informe 1986-II de la Suprema Corte de Justicia.-Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-Editorial Mayo, S. de R. L.

tiene aplicación supletoria en el caso.- (González H. Adolfo). ⁶

Si la demanda no sólo estuvo entablada por el menor, sino que también por su legítimo representante o sea por su madre, según quedó acreditado con el Acta correspondiente del Registro Civil, aunque en materia de trabajo, los menores de dieciseis años, tienen capacidad para celebrar el Contrato de Trabajo, - para percibir la retribución convenida y ejercer las acciones que nazcan del Contrato o de la Ley, (ARTICULO 19 del Código Laboral), la representación de la persona que ejercía la patria potestad, sobre el menor era necesaria, porque éste aun - no tenía dieciseis años cuando se inició el conflicto de trabajo.- (Medina Martínez Cruz). ⁷

El ARTICULO 1110 del Código Civil de 1898 del Estado de Coahuila, su correlativo el ARTICULO 1163 del Código actual, establecen que la prescripción no puede comenzar a correr contra los menores o incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela.

Benavides Pedro.- Tomo LXXXI.- Pag. 6532.

Hernán Pánfilo.- Tomo LXXX.- Pag. 5138. ⁸

1283.- Cuando se alega, que tratándose de un menor no puede co

6. Tomo LXXXVI.-Pag. 1996.-Prontuario de Ejecutorias de la S. C.J.-Por el Lic. Salvador Chávez Hayhol.-Apéndices.-México, D. F.- Tomo L-M. Pag. 398-A.

7. Tomo CIX.-Pag. 856.-Prontuario de Ejecutorias de la S.C.J.-Por el Lic. Salvador Chávez Hayhol.-Apéndices.-México, D. F.-Tomo L-M.-Pag. 398-B.

8. Prontuario de Ejecutorias de la S.C.J.-Por el Lic. Salvador Chávez Hayhol.-Apéndices.-México, D.F.-Tomo L.-Pag. 400-A.

rrer la prescripción para reclamar la indemnización por muerte del trabajador, no debe tomarse en cuenta esa alegación, porque el ARTICULO 331 de la Ley Federal del Trabajo no comprende a menores, si la madre estaba en el ejercicio de la patria potestad y pudo haber ejercitado en tiempo su reclamación, sin necesidad de esperar a que se le discerniera del cargo de tutor.- (Pánfilo Hernández) Tomo LXXX.- Pag. 3740.- 21-VI-1944 U 4. ⁹

4127.- Las Leyes que tienden a proteger a los incapacitados y menores, están fundadas en el interés social. (López Evia Alfonso. Tomo VI.- Pag. 647) 10-IV-1920 U 3. ¹⁰

4129.- La sociedad tiene interés especial en velar por todo lo que se refiere a los menores de edad. (De Regil Alonso.- Tomo VII.- Pag. 931) 3-IX-1920 U 10. ¹¹

4131.- Contra las medidas que dicten las autoridades, tendientes a proteger a los menores, es improcedente conceder la suspensión, pues las disposiciones relativas son de orden público, y, de suspenderlas, se perjudicaría a la sociedad. (Du Mazúel Edmundo.- Tomo XV.- Pag. 541) 22-VIII-1924 U 10. ¹²

9. J. M. Cajica.-Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana.-Editorial José M. Cajica Jr. S. A.-Puebla.-1954.-Tomo I.- Pag. 371.

10. J. M. Cajica.-Op. Cit.-Tomo III.-Pag. 560.

11. J. M. Cajica.-Op. Cit.-Tomo III.-Pag. 560.

12. J. M. Cajica.-Op. Cit.-Tomo III.-Pag. 560.

4133.-La sociedad y el Estado están interesados en que los me
nores reciban la debida proteccion y cuidado, por lo que debe
 concederse la suspensión contra los actos que puedan redundar
 en perjuicio de dichos menores. (García Castellanos de Rojas
 Carmen.-Tomo XV-Pag. 1200) 12-XII-1924 U 9. 13

3.5.1 COMENTARIO.

Como es fácil apreciar, la interpretación de los Tribu
nales Federales es una contribución a la debida aplicación
 ción de la Ley al Menor y es de notar que la interpreta
 ción se ha hecho en favor del menor, insistimos con
 este ejemplo en que el Estado ha mostrado en todos los
 niveles, una gran preocupación por la defensa y protección
 ción de los carentes, de una adecuada posición económi
 ca, se han visto obligados a trabajar: LOS MENORES.

ANEXO # 4.

C A P I T U L O I V

4.. E L M E N O R I N T E R N A C I O N A L M E N T E .

4.1 ¿ Q U E E S L A O . I . T . ?

4.2 R E L A C I O N D E C O N V E N I O S Y R E C O - M E N D A C I O N E S S O B R E M E N O R E S C E - L E B R A D O S P O R L A O . I . T .

4.3 O P I N I O N E S P E C I A L I Z A D A .

4.4 A S O I N T E R N A C I O N A L D E L N I Ñ O .

4.5 L A D E C L A R A C I O N S O B R E L A A T E N - C I O N D E L A I N F A N C I A E N A M E R I - C A L A T I N A Y E L C A R I B E .

4.6 O P I N I O N P E R S O N A L .

4.7 C O N S I D E R A C I O N E S F I N A L E S S O B R E L A R E A L I D A D M E X I C A N A .

C A P I T U L O I V

4. EL MENOR INTERNACIONALMENTE.

4.1 ¿QUE ES LA O.I.T.?

La OIT es la Organización Internacional del Trabajo, cuya sede se encuentra en la Ciudad de Ginebra, Suiza. ¹ La solidez de sus principios le ha permitido subsistir durante el período -- comprendido entre las dos grandes guerras que hemos padecido. Los convenios que ha realizado con los gobernantes de diferentes países del mundo, siempre han sido con el fin de mejorar -- la condición de los trabajadores y principalmente la protección hacia los menores que se ven obligados a prestar sus servicios por razones y circunstancias de diversa índole.

4.1.1 HECHOS QUE DIERON VIDA A LA OIT.

A mediados del siglo pasado, el francés Daniel Le Grand, fue considerado como el adalid de las luchas populares, propuso a algunos gobiernos europeos, que expidieran -- una legislación común en materia laboral. Desafortunadamente, Le Grand no vivió para ver realizado su sueño, -- sin embargo, su semilla germinó positivamente en el campo socio-laboral de la época.

1. Cfr.-Barroso Figueroa, Lic. José.-Las Normas Internacionales del Trabajo Protectoras de Menores.-Revista del Menor y la Familia.-Año 2.-Vol. 2.- Editada por el DIF.-Pag. 35.

En marzo de 1890, durante la Conferencia de Berlín, varios gobiernos europeos discutieron sobre normas laborales. ²

En 1900 se fundó la Asociación Internacional de Legislación del Trabajo a la cual se le considera la antecesora de la OIT, pero dicha Asociación se extinguió con el inicio de la Primera Guerra Mundial.

En marzo de 1901, se instauró la Oficina Internacional del Trabajo, considerándose como un logro del Primer Congreso Internacional de Protección Obrera celebrado en - Zurich, Suiza.

En 1906 se logró la adopción de acuerdos relativos a la prohibición del empleo de fósforo blanco en la industria de las cerillas, y al trabajo nocturno de las mujeres - en la industria. ³

En 1916, durante la Primera Guerra Mundial, las organizaciones sindicales lucharon por los Derechos Nacionales e Internacionales de los Trabajadores, que, aunque no eran los precursores de esa lucha, la hicieron suya por considerarla necesaria. ⁴

En 1919, al concluir la guerra y durante la Conferencia de Paz reunida en Versalles, se acordó crear una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo. Y, basán

2. Cfr.-Barroso Figueroa, Lic. José.-Op. Cit.- Pág. 35.

3. Cfr.-Barroso Figueroa, Lic. José.-Op. Cit.- Págs. 35 y 36.

4. Cfr.-OIT.-Resumen Histórico de las Normas Internacionales del Trabajo. -Las Normas Internacionales del Trabajo.-Impreso en Suiza en 1934.-Pág. 3.

dose en el preámbulo de la Parte XIII del Tratado de -
Versalles, nació la Organización Internacional del Tra-
bajo, integrada no sólo por representantes de los Go--
biernos, sino también por Delegados de los empleadores
y trabajadores. La comisión eligió como Primer Presi--
dente a Samuel Gompers, Presidente de la Federación --
Norteamericana del Trabajo. ⁵

4.1.2 ¿ QUIENES HAN SIDO SUS DIRECTORES GENERALES ?

"El Consejo de Administración designa al Director Gene-
ral de la Oficina Internacional del Trabajo. Desde su
inicio, sólo siete hombres han dirigido la OIT, como -
sigue:

- El Estadista Francés ALBERT THOMAS de 1919-1932,
- HAROLD BUTLER de 1932-1933,
- JOHN WINANT de 1939-1941,
- EDWARD PHELAN de 1941-1948,
- DAVID MORSE de 1948-1970,
- WILFRED JENKS de 1970-1973,
- Y el actual Titular del Cargo FRANCIS BLANCHARD de -
1974 a la fecha." ⁶

5. Cfr.-OIT.-Resumen Histórico de las Normas Internacionales -
del Trabajo.-Las Normas Internacionales del Trabajo.-Impre-
so en Suiza en 1934.-Págs. 5 y 6.-
Cfr.-Barroso Figueroa, Lic. José.-Op. Cit.-Pag. 36.
Cfr.-Cueva, Mario de la.-El Nuevo Derecho Mexicano del Tra-
bajo.-Tomo I.-3a. Edic.-Edit. Porrúa, S.A.-México.-1932.- -
Pag. 27.
6. OIT.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la OIT.
Impreso en Suiza en 1984.-Pag. 12.

4.1.3 ¿ CUALES SON SUS METAS ?

La Organización Internacional del Trabajo procura ayudar a cada país a plasmar en la realidad los principios de justicia social, la libertad, la seguridad económica y la igualdad de oportunidades para todos. Su acción influye directamente en la realidad cotidiana del trabajo." ⁷

Es la única institución internacional en la que tanto los gobiernos, como los sindicatos y organizaciones -- patronales cooperan en plano de igualdad. Su misión es contribuir al progreso económico y social equilibrado de cada país, combatiendo la injusticia, la pobreza, - la discriminación, etc. ⁸

"En todo el mundo hay hombres y mujeres que trabajan. la Organización Internacional del Trabajo existe para proponer soluciones a sus problemas. Desde que fue fundada, hace más de sesenta años, reúne representantes - de los trabajadores, los empleadores y los gobiernos - para elaborar en común medidas susceptibles de mejorar las condiciones de vida y de trabajo en todos los países." ⁹

7. OIT.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la OIT. Pag. 76.
8. OIT.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la OIT. Pag. 76.
9. OIT.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la OIT. Pag. 5.

4.1.4 CONSTITUCION DE LA OIT.

"La Paz Universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social.

Existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye - una amenaza para la paz y armonía universales.....Es - urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a..... la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las - enfermedades, sean o no profesionales, y contra los -- accidentes del trabajo, PROTECCION DE LOS NIÑOS, DE LOS ADOLESCENTES y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del -- principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica." 10

4.1.5 OPINIONES SOBRE LA OIT.

"La pobreza en cualquier lugar, constituye un peligro

10. OIT.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la OIT. Pag. 8.

para la prosperidad de todos.

Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades."

(DECLARACION DE FILADELFIA, ANEXA A LA CONSTITUCION DE LA OIT).

¿Se han convertido en realidad las magnificas palabras contenidas en un documento solemne, o fueron escritas en la arena por un puñado de soñadores quiméricos? -- Si observamos el mundo que nos rodea, debemos admitir que el mundo industrializado ha alcanzado muchos de -- los objetivos que se fijó la OIT. Con su constancia, la OIT ha logrado imooner reformas que suprimieron las injusticias más flagrantes en gran número de países.

(DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR LA SRA. A. LIONAES, CON MOTIVO DE LA ENTREGA DEL PREMIO NOBEL DE LA PAZ A LA - OIT EN 1979)." 11

4.1.6 OPERATIVIDAD DE LA OIT.

Para que los acuerdos que tomen no queden como simples resoluciones, sino que sean verdaderos instrumentos internacionales dotados de fuerza obligatoria, se llegó a la conclusión, de que, toda decisión que adopte la Asam

11. OIT.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la OIT. Impreso en Suiza en 1934.-Pag. 9.

blea debe contar con una mayoría de dos tercios, debiendo comunicarse a los Estados Miembros, para que en un plazo de 12 a 18 meses, las autoridades nacionales competentes las estudien y las acepten o rechacen, según sea el caso, con el propósito de hacer las normas de carácter internacional. Esto se logra, por medio de 2 conferencias. Una para examinar los principios generales y otra para la adopción del texto definitivo. Los convenios son acuerdos, pero, si son ratificados, crean obligaciones internacionales al país signatario. Las recomendaciones van encaminadas esencialmente a orientar, no para originar obligaciones. ¹²

"En 1979 la OIT hizo suyas las metas del Año Internacional del Niño y pidió a sus integrantes que intensificarán la acción en favor de los jóvenes trabajadores. También publicó un estudio sobre la situación de los niños que trabajan en el mundo entero." ¹³

En 1983 la Conferencia Internacional del Trabajo discutió nuevamente el trabajo infantil en su reunión plenaria, llegando a la conclusión de que la clave para una abolición efectiva del trabajo infantil está en el mejoramiento de las condiciones de vida en los países más pobres. ¹⁴

12. Cfr.-Resumen Histórico de las Normas Internacionales del Trabajo.-Las Normas Internacionales del Trabajo.-Impreso en Suiza en 1984.-Pags. 6, 10, 15 y 16.
13. La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publ. OIT.-Pag. 36.
14. Cfr.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publ. OIT.-Pags. 36 y 37.

Interesada en las actividades que efectúa el Departamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Organización Internacional del Trabajo decidió que esta Dirección proporcionase asesoría técnica en la realización de la investigación titulada MENORES TRABAJADORES: Diagnóstico de las condiciones de trabajo de la industria de la construcción en México, D. F., por investigadores de la OIT.

La Consejería General de Higiene del Trabajo de la OIT ha analizado el manual de procedimientos del Departamento de Menores, mostrando interés en el desarrollo del proyecto Tutoría Laboral que denotará resultados a largo plazo a favor del mejor desempeño del menor en el centro de trabajo.

Presentación del anteproyecto para la realización de material audiovisual que difunda y oriente sobre la Problemática del Menor Trabajador y las políticas propuestas por esta Dirección. 15

4.1.7 INSPECCION DEL TRABAJO.

"La existencia de una Inspección del Trabajo bien organizada en los diversos países constituye una de las garantías de la aplicación satisfactoria de la Legisla--

15. Flores Merino, Elena G. y Colaboradores.-Estudio Psicosocial del Menor Económicamente Activo.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social.-Departamento de Mujeres y Menores.-México.-1984.

ción social, y por consiguiente, de las disposiciones de los convenios ratificados. Las informaciones reunidas por la Inspección del trabajo representa, pues, un factor importante para la apreciación de los efectos - prácticos de la ratificación de un convenio. La Comisión de expertos y la Comisión de la Conferencia dedican una atención especial a los informes de los servicios de inspección del trabajo, y en varias oportunidades han subrayado el paso importante que representa, - para la aplicación eficaz de las normas de la OIT, la ratificación de los convenios sobre inspección del trabajo." 16

La Comisión de expertos y la Comisión de la Conferencia efectúan, estudian y analizan cada año un examen anual a todos los países miembros que han ratificado los convenios y sus resultados nos prueban los progresos realizados por el sistema de control de la OIT. 17

4.1.8 DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS.

"El hombre es el arquitecto del progreso económico y social, pero no puede desempeñar con eficacia esta función en el desarrollo nacional si está mal preparado.

16. La OIT.-Las Normas Internacionales del Trabajo.-Pag. 23 y 29.

17. Cfr.-La OIT.-Las Normas Internacionales del Trabajo.- -- Pag. 29.

Es por éso que la OIT coopera incansablemente con sus Estados Miembros - especialmente aquellos cuya economía está en la infancia - para que éstos desarrollen - plenamente su potencial de recursos humanos. Más de -- dos tercios de los fondos disponibles para cooperación técnica están consagrados a los programas de la OIT para el máximo aprovechamiento de los recursos humanos."¹³

4.1.9 NORMAS DE PROTECCION DEL MENOR TRABAJADOR A NIVEL INTERNACIONAL.

La OIT desde los primeros años de su creación se ha -- preocupado por los jóvenes, luchó contra el abuso de -- que eran objeto muchos niños que trabajaban, adoptando numerosas normas como:

- La reglamentación de la edad de admisión al empleo.
- Las condiciones de trabajo y la ejecución de tareas insalubres o peligrosas.
- Los exámenes médicos y de aptitud,

es por éso que se ha preocupado por dictar recomendaciones y convenios al respecto. ¹⁹

4.1.10 COMENTARIO.

A pesar de los esfuerzos que realiza la Organización -

13. La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la OIT.- Pag. 51.
19. Cfr.-La OIT y el Mundo del Trabajo.-Publicación de la -- OIT.-Pag. 36.

Internacional del Trabajo, por regular las medidas legislativas de protección hacia los menores, todavía -- existen muchos escollos que salvar para lograr su propósito, ya que no basta con el deseo de cooperación hacia los diversos países Miembros de su Organización, -- sino que se requiere de un estudio especial de las diversas necesidades que prevalezcan en cada uno de los países.

4.2 RELACION DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES SOBRE MENORES CELBRADOS POR LA OIT.

Al efecto, la OIT ha celebrado un buen número de convenios en relación con los menores, de los cuales, se ofrece la siguiente relación:

4.2.1 EDAD MINIMA.

CONVENIO 5. Convenio, por el cual se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales. 1919.

CONVENIO 7. Convenio, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo maritimo. 1920.

CONVENIO 10. Convenio, relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola. 1921 y RECOMENDACION No. 14 del 25 OCT/1921.

- CONVENIO 15. Convenio, por el que se fija la edad mínima de admisión de los menores al trabajo en calidad de pañoleros o fogoneros. 1921.
- CONVENIO 33. Convenio, relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales. 1932 y RECOMENDACION No. 41 del 12 - ABRIL/1932.
- *CONVENIO 52. Convenio, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (revisado en 1936). Entró en vigor en México el 18 de Julio de 1953. Publicado en el Diario Oficial del 22 JUNIO/1951.
- CONVENIO 59. Convenio, por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales (revisado en 1937) y RECOMENDACION No. 32 del 3 de JUNIO/1937.
- CONVENIO 60. Convenio, relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales (revisado en 1937). RECOMENDACION No. 96 relativa a la edad de admisión en las Minas de Carbón del 4 de JUNIO/1953.
- *CONVENIO 112. Convenio, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores. 1959. Entró en vigor en México el 9 de Agosto - de 1962. Publicado en el Diario Oficial - del 23 NOV/1960.

*CONVENIO 123. Convenio, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas. 1965. Entró en vigor en México el 29 de Agosto de 1969 y RECOMENDACION No. 124 del 2 de JUNIO/1965. Publicado en el Diario Oficial del 18 ENERO/1968.

CONVENIO 138. Convenio, sobre la edad mínima de admisión al empleo. 1973 y RECOMENDACION No. 146 - del 6 de JUNIO/1973.

4.2.2 EXAMEN MEDICO.

*CONVENIO 16. Convenio, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques. 1921. Entró en vigor en México el 9 de Marzo de 1938. Publicado en el Diario Oficial del 23 ABRIL/1938.

CONVENIO 77. Convenio, relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria. 1946 y RECOMENDACION No. 79 del 19 de SEPT/1946.

CONVENIO 78. Convenio, relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en -- trabajos no industriales. 1946.

*CONVENIO 124. Convenio, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las Minas. 1965. Entró en vigor en México el 29 de Agosto de 1969 y RECOMENDACION No. 125 de 1965. Publicado en el Diario Oficial del 20 ENE--RO/1968.

4.2.3 TRABAJO NOCTURNO.

CONVENIO 6. Convenio, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria. 1919 y RECOMENDACION No. 14 sobre trabajo nocturno - de los menores en la agricultura del 25 - de OCT/1921.

CONVENIO 79. Convenio, relativo a la limitación del -- trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales. 1946 y RECOMENDACION No. 80 del 19 de SEPT/1946.

*CONVENIO 90. Convenio, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria (revisado en 1948). Entró en vigor en México el 19 de Julio de 1957. Publicado en el Diario Oficial el 31 DIC/1955.

4.2.4 VARIOS.

*CONVENIO 140. Convenio, relativo a la licencia pagada - de ESTUDIOS. 1974. Entró en vigor en México el 17 de Febrero de 1978. RECOMENDACION contra EL SATURNISMO No.4 del 29 de OCTUBRE/1919. RECOMENDACION No. 45 relativa - al DESEMPLEO DE LOS MENORES del 4 de JUNIO/1935. RECOMENDACION No. 153 relativa a la PROTECCION DE LOS JOVENES MARINOS -- del 13 de OCTUBRE/1976.

De los cuales México ha ratificado en materia de Edad Mínima los CONVENIOS Nos. 58, 112 y 123; en materia de Examen Médico los CONVENIOS Nos. 16 y 124; en materia de Trabajo Nocturno el CONVENIO No. 90 y en materia de Estudios el CONVENIO No. 140. ANEXO # 5.

4.3 OPINION ESPECIALIZADA.

Es importante destacar los comentarios que sobre esta materia ha hecho el Lic. Dávalos, tanto en su obra como en sus cátedras.

Con respecto a los CONVENIOS sobre la EDAD MINIMA ha sostenido "En los primeros CONVENIOS, la edad mínima para tra-

* 20. Cfr.-Convenios y Recomendaciones Internacionales del - Trabajo.-1919-1934.-Primera Edición.-Impreso en Bélgica en 1985. OIT y Prontuario de Legislación sobre Menores.-Secretaría del Trabajo.-1981.-Pags. 397, 431.

bajar se estableció en 14 años, y posteriormente se aumentó a 15; de manera excepcional se fijó en 18 años la edad mínima - para el trabajo de los pañoleros y fogoneros y en 16 para los trabajos subterráneos.

Todos los CONVENIOS relativos a la edad mínima de admisión al trabajo prevén los casos en los cuales, excepcionalmente, se permite la incorporación prematura al trabajo." 21

Sobre los CONVENIOS que tratan al TRABAJO NOCTURNO, sabemos - que en la industria se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de 18 años, excepto que laboren en empresas familiares; y a los mayores de 16 años no deberán prestar sus servicios ininterrumpidamente durante el día y la noche.

En los trabajos no industriales se prohibió el trabajo a menores de 14 años y mayores de esa edad que estuvieran asistiendo a la escuela.

En cuanto a los CONVENIOS relativos al EXAMEN MEDICO, dicho - examen lo deberá realizar un médico calificado, deben ser anuales y no les debe costar nada a los menores. Es un requisito que debe cumplirse en beneficio del propio menor. 22

C O N C L U S I O N :

"De lo anterior se desprende que en México la situación del - trabajo de menores no constituye un problema de desprotección

21. Dávalos José.-El Trabajo de los Menores y de los Jóvenes.- Editado por la Procuraduría General de la República.-México.-1985.-Pag. 15.

22. Cfr.-Dávalos José.-Op. Cit.-Pags. 16 y 17.

legal; se trata más bien, de la falta de aplicación de las -- normas." 23

El Orden Jurídico Mexicano es adecuado, pero, realmente no ha existido voluntad política de aplicarla. 24

4.4 AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO.

4.4.1 INTRODUCCION.

México registra a lo largo de su proceso histórico, -- una tradición basada en la familia como núcleo fundam-- mental de la sociedad, a cuyo cargo está la formación y sano crecimiento de los niños.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, tomó en cuenta el Vigésimo Aniversario de la -- Declaración de los Derechos del Niño para decidir que 1979 sería proclamado "EL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO". Resolución a la que el Gobierno de México se adhirió -- con entusiasmo, propiciando una amplia participación, tanto de autoridades como de particulares en general, con el fin de coordinarse perfectamente para obtener -- resultados positivos en todos los programas que se han llevado a cabo para el bienestar de la niñez. 25

23. Dávalos José.-Op. Cit.-Pag. 17.

24. Cfr.-Dávalos José.-Op. Cit.-Pag. 17.

25. Cfr.-Programas del Año Internacional del Niño en México.- Avances y Logros.-Acapulco, Gro.-Noviembre de 1979.-DIF.

4.4.2 ANTECEDENTES SOBRE LA NIÑEZ EN MEXICO.

Desde la época precortesiana se tienen antecedentes de la dedicación que se ponía en el cuidado y orden para criar a los niños. Un ejemplo palpable, lo tenemos en nuestra riqueza arqueológica que existe en todas las regiones del Territorio Nacional, como son los Códices, Crónicas, Relatos, Documentos Históricos, etc. ²⁶

En la época colonial se corrobora con los relatos de conquistadores e historiadores, en los informes que -- rendían a los Reyes Católicos de España. Aquí podemos "citar lo que el historiador José de Acosta escribió - durante la primera etapa de la Colonia..... NINGUNA CO SA ME HA ADMIRADO MAS NI PARECIDO MAS DIGNO DE ALABANZA Y MEMORIA QUE EL CUIDADO Y ORDEN QUE EN CRIAR A SUS HIJOS TENIAN LOS MEXICANOS." ²⁷ En efecto, difícilmente se hallará nación que en tiempos de su gentilidad - haya puesto mayor diligencia en este aspecto, cuya importancia siempre fue primordial. ²⁸

De la época independiente, a la fecha, tanto el gobierno como la iglesia y las instituciones privadas, se -- han preocupado por la niñez, proporcionándoles sustento, educación y afecto.

26. Cfr.-Informe de la Comisión Nacional del Año Internacional del Niño.-México.-1980.-Pag. 13.
27. Informe de la Comisión Nacional del Año Internacional del Niño.-México.-1980.-Pag. 13.
28. Cfr.-Informe de la Comisión Nacional del Año Internacional del Niño.-México.-1980.-Pag. 13.

Desde el año de 1977, durante el período presidencial del Lic. José López Portillo, se hizo oficial el deber de crear una institución que bajo diversas denominaciones su única finalidad ha sido siempre brindar protección a nuestros niños desamparados y de pocos recursos, proporcionándoles la ayuda necesaria para solucionar sus problemas más urgentes. Actualmente la institución sigue funcionando con el nombre de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). ²⁹

4.4.3 OBJETIVOS Y METAS INHERENTES AL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO EN MEXICO.

México ratificó su adhesión al decreto de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, porque coincide con las políticas sociales del país. En 1978, por decisión presidencial se constituyó la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, -- compuesta por Dependencias del Gobierno Federal, Estatal, Grupos Privados e importantes Núcleos de Población, cuyo objetivo básico ha sido la promoción y coordinación de los esfuerzos nacionales para el bienestar de la niñez en todos sus niveles. ³⁰

29. Cfr.-Conferencia de Primeras Damas.-Comisiones Internacionales Año Internacional del Niño.-PRIMERA DAMA DE MEXICO.-Noviembre de 1979.-Pag. 1.

30. Cfr.-Informe de la Comisión Nacional del Año Internacional del Niño.-México.-1980.-Pag. 16.

En el Acuerdo de Voluntades del 5 de enero de 1979 los Titulares de las Entidades Integrantes de la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño declaran - su interés y establecen su compromiso de llevar a cabo programas, proyectos y actividades en forma coordinada, con objeto de mejorar los niveles de bienestar de los niños mexicanos, con el propósito de que sea indefinida su labor, para que quede como una acción permanente de solidaridad nacional a fin de formar cada vez mejores generaciones de mexicanos.

Se programaron 9 áreas principales, que son:

4.4.3.1 INFORMACION Y COMUNICACION. Se elaboró el Perfil del Niño Mexicano. Este es un documento de carácter de diagnóstico para ajustar los programas de acción, con el fin de solucionar favorablemente los problemas que señala dicho estudio.

4.4.3.2 LEGISLACION Y JUSTICIA. Se inició la revisión de la Legislación sobre menores con objeto de formular proposiciones necesarias ante las autoridades competentes como el proyecto de Reforma del ARTICULO 4o. Constitucional, para incorporar los Derechos del Niño y demás Ordenamientos con el fin de brindar una mejor base jurídica a la atención de la niñez.

4.4.3.3 NUTRICION Y SALUD. Se analizaron los factores que influyen en la adecuada nutrición infantil,

los que están relacionados con: La Producción de Alimentos, el Poder Adquisitivo de la Familia y Cultura, en Materia de Nutrición. Los -- Programas de Nutrición tienen como objeto el -- mejoramiento del nivel nutricional de la pobla-- ción, dando como resultado que se efectuara el Seminario Nacional de Nutrición.

4.4.3.4 FORMACION. Comprende el fomento de la educación materno-infantil y preescolar por parte del Go-- bierno, creación y desarrollo de los Centros de Prevención de Conducta Antisocial. Proyectos - de El Niño y su Ciudad y El Niño y la Emergen-- cia Urbana. Estudio de niños dedicados al co-- mercio ambulante y a los servicios en la ciu-- dad de México.

4.4.3.5 PRODUCCION Y DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. Se -- llevó a cabo la Organización y Adiestramiento de la Comunidad para el Fomento de la Produc-- ción de Alimentos, usando nuestra tecnología, buscando su valor nutricional y la región ade-- cuada para que rinda más beneficio. Se implan-- taron Granjas Escolares Educativas para ense-- ñar a los niños a criar animales, consumirlos y a industrializar subproductos, así como espe-- cies menores: gallinas, conejos, guajolotes, -

abejas, patos. Lo que además les proporcionaría ayuda económica.

4.4.3.6 CULTURA Y RECREACION. Se incrementaron las actividades culturales y artísticas para propiciar una estimulación creativa en los niños, - como Pintura infantil en bardas y muros en la que plasmaron sus ideas y enfoques, se efectuó un Concurso de Pintura y Dibujo infantiles y - se organizaron diversas exposiciones que a su vez sirvieron para ilustrar algunas obras de - difusión de los propósitos del Año Internacional del Niño. Se llevó a cabo una Exposición - sobre Juguetes, hubo encuentros de Poesía, Cuentos, Literatura así como funciones de Títeres, Música, Danza, Pantomima, etc.

4.4.3.7 PROMOCION Y ORGANIZACION SOCIAL. Se brindó apoyo mediante la promoción para lograr la más amplia colaboración respecto al punto de vista del menor sobre lo que más le atañe, daña su - realidad y las posibles soluciones a la problemática detectada, con el propósito de mejorar la calidad de su vida y de su comunidad.

4.4.3.8 MEDIO AMBIENTE. Promueve entre los niños y a través de ellos en sus familias, la conciencia de racionalizar el uso de los recursos natura-

les, basados en campañas de orientación sobre el empleo apropiado de nuestros recursos finitos, como el agua potable, prevención de contaminación de suelo, agua y aire. Asimismo se ha luchado por formarles el hábito de la reforestación creándoles conciencia ecológica forestal así como para la acción regeneradora de los recursos naturales.

4.4.3.9 INTERNACIONAL. México participó en Foros Internacionales cuya filosofía es la promoción del intercambio de experiencias, para el alcance de mayores logros a nuestro país.

En mayo de 1979, México tuvo invitados distinguidos que participaron en la Reunión Especial sobre la Infancia en América Latina y el Caribe. Así como en la Reunión de la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). En las que México expuso sus experiencias en materia del bienestar del niño, la familia y la comunidad. Efectuándose diversas reuniones a nivel internacional, todas girando alrededor del niño. ³¹

ANEXO # 6.

31. Cfr.-Programas del Año Internacional del Niño en México. Avances y Logros.-Acapulco, Gro.-Noviembre de 1979.-Pags. 7 -28.

4.5 LA DECLARACION SOBRE LA ATENCION DE LA INFANCIA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE.

Esta delcaración sobre la atención de la infancia, surgió cuando la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), convocó a los Gobiernos de América Latina y el Caribe, celebrándose los días 16 y 18 de mayo de -- 1979 en la Ciudad de México. ANEXO # 7.

En dichas reuniones, se llegó a la conclusión de que se debía hacer algo para aliviar, proteger y tratar de solucionar la - situación social, económica y deplorable en la que se encontraban muchos niños, ésto con el fin de que los menores alcanzaran un desarrollo físico y mental aceptable que les permitiera asegurar su supervivencia en las mejores condiciones posibles.

Con ese fin se formularon los PRINCIPIOS de la Declaración de Derechos del Niño, que a continuación transcribimos:

- 4.5.1 PRINCIPIO 1. "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, - sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o - social, posición económica, nacimiento u

otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

4.5.2 PRINCIPIO 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por -- otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, -- así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar Leyes con este fin, -- la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

4.5.3 PRINCIPIO 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

4.5.4 PRINCIPIO 4. El niño debe gozar de los beneficios de -- la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con -- este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

4.5.5 PRINCIPIO 5. El niño física o mentalmente impedido o - que sufra algún impedimento social debe - recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera su caso - particular.

4.5.6 PRINCIPIO 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y - comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin - familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas con viene conceder subsidios estatales o de - otra índole.

4.5.7 PRINCIPIO 7. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo me nos en las etapas elementales. Se le dará

una educación que favorezca su cultura general y le permita en condiciones de igualdad de oportunidades desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer - término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines persegui--dos por la educación, la sociedad y las - autoridades públicas se esforzarán por -- promover el goce de este derecho.

4.5.8 PRINCIPIO 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

4.5.9 PRINCIPIO 9. El niño debe ser protegido contra toda -- forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de maltrato. No deberá permitirse al niño trabajar an-

tes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

4.5.10 PRINCIPIO 10 El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes." ³²

4.6 OPINION PERSONAL.

A partir de la aceptación de nuestro gobierno, para que el -- año de 1979 se dedicara a los niños a nivel internacional, se invirtió una gran cantidad de fondos en propaganda a fin de -- que se tomara la debida conciencia del problema que vive tanto a nivel interno como internacional sobre los niños que, -- por diversas circunstancias se encuentran expuestos a humillaciones, hambres, frío, racismo, explotación, etc.

32. Declaración de los Derechos del Niño.-DIEZ PRINCIPIOS.- UNICEF.

En México, se ha tratado de solucionar el problema a través -- de varias instituciones del Gobierno Federal, del Estatal, -- así como de Organizaciones Privadas e Internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otras, -- sin embargo, considero que aun falta mucho por hacer, sobre -- todo en el nivel laboral, ya que, todavía existen demasiados niños que trabajan sin contar con ninguna protección, y que, aun cuando aparentemente se les protege por medio del ARTICULO 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, así como por diversos Reglamentos, por desgracia en muchas ocasiones -- éstos no se cumplen, se violan las disposiciones, o se hace -- caso omiso debido a la necesidad de los chicos por trabajar. En cuanto al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es muy loable la labor que llevan a cabo en todos los niveles, contribuyendo en gran parte, a tratar -- de solucionar el grave problema de la niñez desamparada. A través de sus diversos Programas como: Consolidar a la Familia, que es la célula básica de la sociedad - con visitas domiciliarias, convivencias, campañas de orientación familiar, planificación de la familia; asistencia social a desamparados en casas cuna, casa hogar, albergues temporales; sobre asistencia educacional en jardines de niños, jardines de estancia,

centros de desarrollo infantil y en ocasiones el trabajo al aire libre si no se cuenta con un plantel; impulsar la orientación sobre nutrición de la población marginada; en cuanto a asistencia jurídica - divulgación y enseñanza entre la comunidad de los instrumentos jurídicos, atención a menores desamparados canalizándolos a las instituciones adecuadas para su custodia; sobre desarrollo cívico, artístico y cultural por medio de diversas actividades de tipo cultural principalmente en zonas marginadas; proporciona desayunos y cenas a menores en las escuelas oficiales y centros destinados a la ayuda alimentaria, económica y de asesoría en general pertenecientes al DIF.

Esta labor que realiza el DIF en pro del menor, es una forma creada por el Estado para proteger a su población infantil. - Esperamos que esta tarea se vea complementada con la participación de la iniciativa privada y del pueblo en general, aunque desde luego, creemos que es al Estado al que corresponde principalmente proteger al menor.

4.7 CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA REALIDAD MEXICANA.

"Actualmente, los niños trabajan en la agricultura, el pequeño comercio y la industria en forma clandestina. Venden objetos de todo tipo en las calles y piden limosna en forma abierta o disfrazada.

En el medio rural, tanto los niños como las niñas participan en las tareas del campo, prácticamente desempeñan todos los -

trabajos de campesinos adultos; siembran, cosechan, ordeñan, acarrean agua, cuidan los cultivos y los animales. Existe un elevado número de: guías de turistas, tragafuegos, cantantes y acompañantes de ciegos que en realidad ejercen una mendicidad disfrazada.

En los lugares turísticos como Acapulco, miles de niños tocan instrumentos, cantan y "mueven la panza" para regocijo de los visitantes o bucean en el mar para rescatar monedas arrojadas por los excursionistas. Otros, venden gomas de mascar, artículos diversos, billeteiros, vendedores ambulantes, lustrabotas, estibadores, cargadores de canastas y paquetes, empacadores de supermercados, lavacoches, voceadores de periódicos, limpiadores de parabrisas, acarreadores de agua, cuidadores de tumbas y "pepenadores", es decir, recuperadores de basura y desperdicios que pueden ser comercializados.

Los niños que se ven obligados a trabajar, pertenecen a estratos sociales con insuficientes ingresos y situación económica inestables. Las condiciones en que trabajan estos niños son muy desfavorables y les exigen un gran esfuerzo, especialmente a los que asisten a la escuela, en la mayoría de los casos, - la necesidad de trabajar no está determinada por la desintegración familiar o la desocupación del padre, sino, por la insuficiencia del ingreso, aun cuando trabajen más de dos miembros de la familia.

Los niños que trabajan muestran un gran sentido de la responsabilidad familiar. El hecho de que el niño trabaje puede ser

calificado como un fenómeno de anormalidad social que obedece a la deformada e injusta organización de la sociedad, ya que lo normal sería que durante el período de la infancia la vida de los niños se desarrollara en función de sus necesidades -- formativas.

Es indudable que el trabajo que realizan los niños, produce - efectos perjudiciales para su salud, su aprovechamiento escolar, su desarrollo psicológico y su futura actitud frente a - la sociedad generada por el hecho de no haber tenido una genuina infancia.

Como hecho social, el trabajo de los niños es el resultado de la estructura socioeconómica del país que se traduce en ingresos insuficientes para la mayoría de la población, situación que hoy se ve agravada por el crecimiento del proceso inflacionario y el creciente desempleo.

Este grave problema, sólo se solucionará a través de una transformación fundamental de las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el país.

Mientras éste no cambie, los niños seguirán siendo trabajadores explotados tanto en México como en muchas partes del mundo. Y, no sólo esto, sino que la sociedad los mantendrá marginalizados totalmente de toda participación en la discusión de los problemas generales de la comunidad.

Aunque no existen cifras oficiales sobre la población infantil trabajadora de México, se estima que no menos del DIEZ POR -- CIENTO del trabajo nacional es aportado por los niños." 33

33. Villanueva Alonso Bertha.-Explotación de Menores.-Parte del Trabajo de Campo sobre el Síndrome del Niño Maltratado.-Alumna del Colegio de Ciencias y Humanidades.-Plantel Azcapotzalco.-Grupo 507.-México.-17 Marzo de 1987.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1. El Estado tiene personalidad jurídica, es Sujeto de Derecho y Obligaciones, por lo tanto tiene el deber de crear todos los medios que tiendan a proteger a los MENORES.
2. Si los MENORES son el núcleo de la familia, son sujetos de derecho, luego es preciso proporcionarles el apoyo, - instrucción, cuidado, protección y amor necesarios que - les permita un sano e integral desarrollo.
3. La Constitución de 1917 contempla el régimen jurídico -- que brinda protección a los MENORES que trabajan en su - ARTICULO 123 Constitucional Fracciones II, III, XI, cuyos principios se repiten en los ARTICULOS del 173 al 180 de la Ley Federal del Trabajo.
4. Desde la época precortesiana, se puso gran esmero y dedicación en la crianza de los niños.
5. En las Leyes de Indias hay normas protectoras y medidas para evitar su explotación.
6. En la época independiente se dictaron Leyes, con el propósito de brindar apoyo a los MENORES en todos los nive-

les, surge el Registro Civil, que dá como consecuencia -- la asistencia social y las obligaciones de los padres -- con sus hijos.

7. La protección del MENOR es un problema de interés mundial por lo cual los diferentes organismos como la ONU, OIT, UNICEF, han luchado por el bienestar de los MENORES y en especial por la justa realización de sus actividades laborales.
8. Se han celebrado y ratificado convenios internacionales que van de acuerdo con nuestra política actual, adecuándose a los lineamientos de nuestra Constitución y las -- normas de la OIT.
9. El Gobierno Mexicano también ha puesto gran interés en -- solucionar los problemas y necesidades más urgentes de -- los MENORES de edad.
10. El Gobierno Mexicano ha creado medios operativos para la protección de los MENORES como son: El Departamento de -- MENORES de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el DIF.

TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

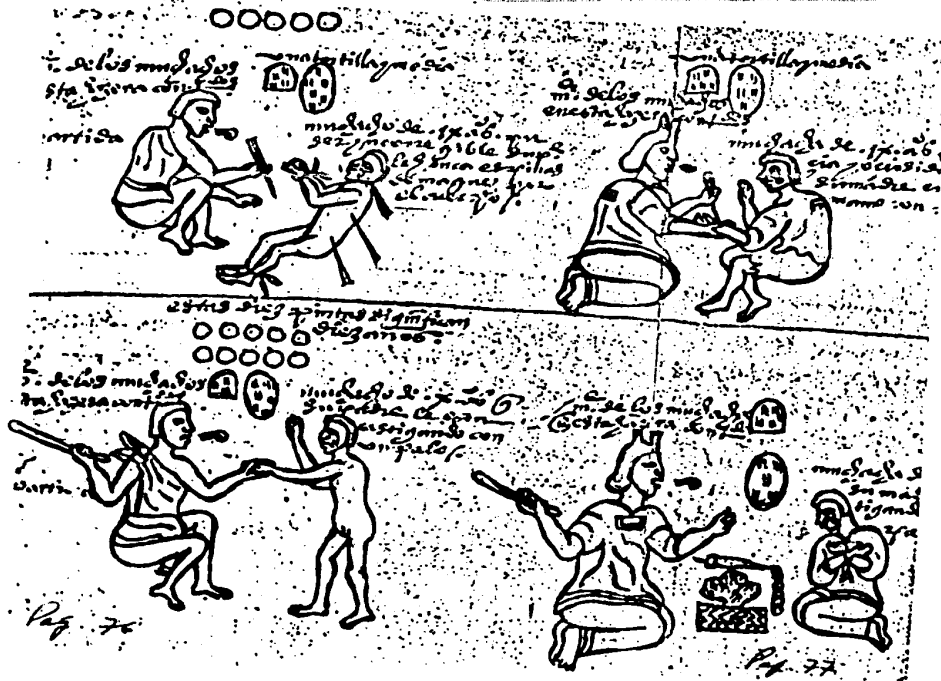






Fig. 83



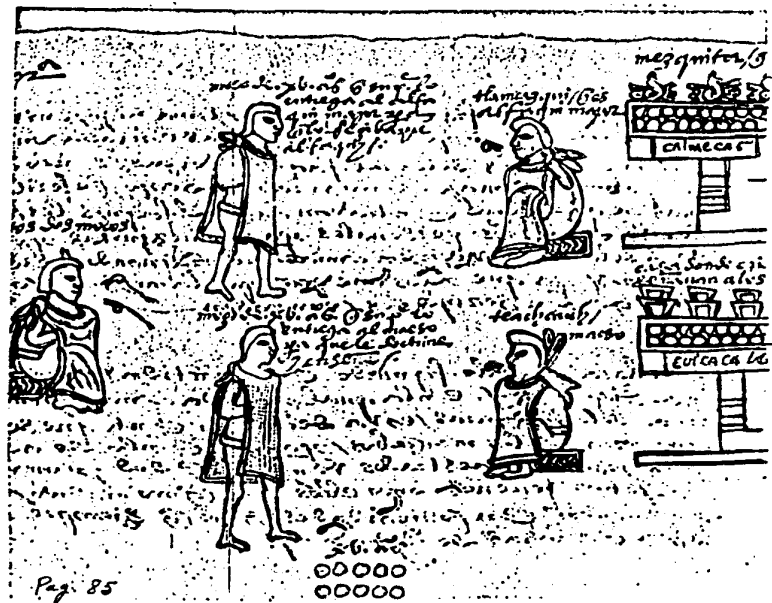


FIG. 18. Un orfebre azteca instruye a su hijo
(Código Mendoza)



FIG. 31. Una madre azteca instruye a su hija en el arte de tejer. Ración diaria: 2 tortillas
(Código Mendoza)



FIG. 22. Un padre castiga a su hijo de nueve años. Arriba la ración diaria de comida del muchacho: una tortilla y media
(Código Mendoza)



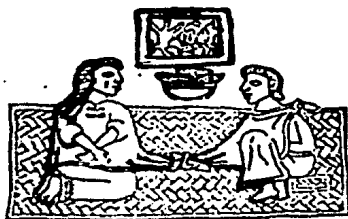


FIG. 20. Boda azteca frente al hogar casero (Códice Mendoza)

FIG. 21. Ceremonia azteca del bautismo: a la izquierda, la comadrona; arriba y abajo, modelos de los instrumentos de trabajo de niños y niñas; a la derecha, muchachos que proclamaban el nombre del niño (Códice Mendoza)



DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

REGLAMENTO de labores peligrosas o insalubres para mujeres y menores.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

ARRELLARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uno de las facultades que me concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de la Re-

pública, 37, 108 y 109 de la Ley Federal del Trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y MENORES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento es de observancia general en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades federales, en las industrias o empresas que de conformidad con los artículos 334, 359, 360 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, son de jurisdicción federal; y a las autoridades locales, en las industrias o empresas de su jurisdicción.

ARTICULO 2.—Para facilitar la vigilancia sobre la aplicación de este Reglamento, se llevará en la Oficina

no Inspección del Departamento del Trabajo y en las correspondientes de las entidades federativas, un registro detallado de las industrias o talleres donde se desempeñen habitualmente labores prohibidas para mujeres y menores, con la ubicación o domicilio de las fábricas o lugares de trabajo a fin de practicar su inspección periódica. Si las industrias son de las que pueden utilizar el trabajo de menores y mujeres, bajo las condiciones determinadas en este Reglamento, el registro debe contener el número de los que presten servicios en cada industria, nombre e indicaciones sobre el estado de salud de los mismos.

ARTICULO 3.—Se prohíbe ocupar menores de 16 años y mujeres, en los lugares donde se encuentre maquinaria, con o sin motor, cuyas partes peligrosas no sean cubiertas debidamente con tapas protectoras.

ARTICULO 4.—Queda prohibido emplear a menores de 16 años en las máquinas movidas por pedales, siempre que el esfuerzo del trabajador se transforme en trabajo muscular, para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

ARTICULO 5.—Igualmente, no podrán ser empleados los menores de 16 años, de uno u otro sexo, por mayor tiempo que media jornada y con reposo intermedio de media hora por lo menos, en poner en movimiento ruedas verticales u horizontales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por estas ruedas.

ARTICULO 6.—Se prohíbe ocupar a menores de 16 años de uno u otro sexo, en mover los telares llamados "de mano," por medio de pedales. Sin embargo, podrán emplearse por un tiempo no mayor de media jornada, cuando para sostener la marcha de los mismos se requiera un esfuerzo menor que el necesario para ponerlos en movimiento.

ARTICULO 7.—Queda prohibido emplear a menores de 16 años en el trabajo de las sierras de cinta o circulares, así como en el manejo de cizallas, cepilladoras, esquiladoras o taladradoras manuales, guillotinas y demás maquinaria, a no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes y los cuales sean eficaces para eliminar estos.

ARTICULO 8.—En las fábricas de botellas y de vidrios en general, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

I.—Los menores de 16 años no podrán ser empleados para soplar vidrio en las fábricas de botellas ni de vidrios planos; en otra clase de vidrierías esta prohibición se limita a los menores de 14 años.

II.—El peso del vidrio manipulado por menores de 14 a 16 años, en los casos permitidos, no puede pasar de mil gramos.

III.—Para que los menores de 16 años se protejan la cara contra la reacción efectuada a través de las aberturas laterales de los hornos durante la operación consistente en recoger el vidrio y resaltar los artículos los patronos están obligados a proporcionarles los aparatos protectores adecuados, encendiéndolos su uso y teniendo especial cuidado de que siempre se conserven en buen estado.

En las fábricas de fabricación de botellas, queda prohibido a los menores de 16 años, de uno u otro sexo, recoger

el vidrio para alimentar la maquinaria, así como ponerla en movimiento.

IV.—Queda prohibido a los menores de 16 años, extraer el vidrio en forma de tubos o varillas. Sin embargo y salvo en las fábricas de pedales artificiales, se pueden emplear a menores de 14 a 16 años en extraer el vidrio con la condición de que la carga llevada no pase de cinco kilogramos, incluyendo el puntel.

En las fábricas donde se permite a los menores soplar el vidrio con la boca, se facilitará una contera personal a cada uno de ellos.

ARTICULO 9.—Se prohíbe ocupar a menores de 16 años en el servicio de llaves de vapor, colocadas en calderas, máquinas, etc.

ARTICULO 10.—Se prohíbe ocupar a menores de 16 años como aluderos en los talleres de laminación y donde se cortan los metales por la hilera. Sin embargo, esta disposición no es aplicable en los talleres en donde la labor de los pulgadores queda protegida con aparatos adecuados.

ARTICULO 11.—Se prohíbe ocupar a menores de 16 años en labores efectuadas con andamios colgantes y volantes, en la construcción, reparación o limpia de edificios.

ARTICULO 12.—A las mujeres menores de 14 años se les prohíbe trabajar en las máquinas de coser movidas por pedales y en general, en cuantas máquinas se emplee este sistema de marcha.

ARTICULO 13.—Queda prohibido ocupar a mujeres o menores de 16 años en trabajos subterráneos o subacuáticos.

ARTICULO 14.—Queda prohibido emplear mujeres y menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

ARTICULO 15.—Queda prohibido a los menores de 16 años el trabajo en casas de asignación.

ARTICULO 16.—Se prohíbe ocupar a menores de 16 años o mujeres en la fabricación, manipulación y venta de estufas, estufas, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y demás objetos cuya venta, exposición, fijación o distribución están prohibidas por las leyes penales como contrarias a las buenas costumbres.

También queda prohibido ocupar a menores de 16 años y mujeres menores de 21, en las plantas o talleres donde se fabrican, manipulan o venden escritos, etc., cuando dichos datos, aun cuando dichos artículos no estén sujetos a las leyes penales, pero cuyo índole sea capaz de perjudicar la moralidad.

ARTICULO 17.—Queda prohibido emplear a las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, en el desempeño de trabajos que exijan esfuerzo físico considerable, como transporte de peso cualquier forma, etcétera.

ARTICULO 18.—En las fábricas, talleres y en general en los lugares de trabajo se prohíbe a las mujeres menores de 16 años, trabajar con los brazos o con la espalda flexa, cuyo peso exceda de 10 kilogramos, y a las menores de 14 años, las que excedan de 20.

ARTICULO 19.—Igualmente, a los menores de 16 años se les prohíbe ocupar o manejar cargas en trabajos de cualquier clase que les obliguen a desarrollar un

esfuerzo muscular superior al necesario para mover en dirección horizontal los pesos que se citan a continuación y en las diversas condiciones que se expresan:

I.—Vagonecitas en vía férrea:

Varones menores de 14 años, 200 kilogramos.

Varones de 14 a 16 años, 400 kilogramos.

Mujeres menores de 14 años, 150 kilogramos.

Mujeres de 14 a 16 años, 250 kilogramos.

II.—Carretillas:

Varones de 14 a 16 años, 10 kilogramos.

III.—Vehículos de tres o cuatro ruedas (carros de mano):

Varones menores de 14 años, 30 kilogramos.

Varones de 14 a 16 años, 50 kilogramos.

Mujeres menores de 14 años, 20 kilogramos.

Mujeres de 14 a 16 años, 40 kilogramos.

IV.—Triciclos, portadores o repartidores:

Varones de 14 a 16 años, 50 kilogramos.

En las cifras anotadas en el inciso I queda comprendido el peso del vehículo, en los demás casos los vehículos no podrán exceder en peso a la mitad de los kilogramos de carga señalados y cuando excediere será disminuida esta última en proporción al peso excedente del vehículo.

Las mujeres y menores de 16 años no podrán ser empleados más de cuatro horas, durante la jornada de trabajo en transportar de una manera continua los pesos señalados anteriormente.

ARTICULO 20.—Queda prohibido el trabajo nocturno a los menores de 16 años. Durante el tiempo comprendido de las veinte horas de un día a las seis horas de la mañana siguiente, el patrón no podrá emplear al menor en ninguna especie de trabajo.

Está prohibido el trabajo nocturno de las mujeres de cualquier edad, excepto las mayores de 16 años en determinadas empresas comerciales, como restaurantes, cafés, pastelerías, confiterías, hoteles, teatros y cinematógrafos, bajo condiciones especiales señaladas por el Departamento del Trabajo o por las autoridades locales, según el caso.

ARTICULO 21.—En las plantas, talleres y fábricas donde desempeñan las labores incluidas en el cuadro "A," anexo a este Reglamento, queda prohibido a los menores de 16 años y a las mujeres trabajar y aun entrar en dichos talleres o lugares de trabajo, hecha excepción de las mujeres que por su profesión química o farmacéutica estuvieren autorizadas para ejercer esas labores.

ARTICULO 22.—En las fábricas, talleres y plantas donde se desempeñan las labores incluidas en el cuadro "B" anexo al presente Reglamento, se prohíbe a los menores de 16 años, trabajar y entrar a los locales donde se desarrollan las labores, con la excepción a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 23.—Se autoriza a los menores de 16 años y mujeres a trabajar en los locales incluidos en el cuadro "C," anexo al presente Reglamento, pero únicamente en las condiciones especificadas en dicho cuadro.

SANCIONES

ARTICULO 24.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen labores peligrosas o insalubres prohibidas por este Reglamento para las mujeres y los menores de 16 años o violen las condiciones señaladas en el mismo.

ARTICULO 25.—Se impondrá al patrón una multa, hasta de \$ 500.00:

I.—Cuando exija a las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, el desempeño de labores que requieran esfuerzo material considerable;

II.—Cuando obligue a las mujeres y a los menores de 16 años a desempeñar labores prohibidas por este Reglamento.

ARTICULO 26.—A los trabajadores que no cumplan con este Reglamento, se les aplicarán, previa investigación, las medidas disciplinarias que señale el contrato colectivo de trabajo o el Reglamento Interior de Trabajo y en la forma que los mismos determinen.

ARTICULO 27.—Se considerará como agravante al imponer una sanción, la reincidencia comprobada.

ARTICULO 28.—Ninguna sanción podrá imponerse sin que se haya recabado antes la información suficiente y oído al interesado, a quien se concederán todas las facilidades para su defensa.

ARTICULO 29.—Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores las impondrán el Jefe del Departamento del Trabajo, los Gobernadores de los Estados o Territorios y el Jefe del Departamento Central, en sus jurisdicciones respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1o.—Quedan derogadas las disposiciones sobre el trabajo de mujeres y menores dictadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO 2o.—Se concede un plazo de dos meses a partir de la vigencia de este Reglamento, para que patrones y trabajadores ajusten las condiciones del trabajo que actualmente se desempeña a las establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 3o.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, pronuncio el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Trabajo, J. de D. Bolívarquez.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de agosto de 1931.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Juan G. Cabral.—Rúbrica.

CUADRO A

Labores prohibidas a los menores de 16 años y mujeres

Labores	Motivos de prohibición
Abono (Fabricación y depósitos) (materiales animales).	Emanaciones nocivas.
Aceites y demás grasas extraídas de residuos de animales.	" "
Acido arsénico (Fabricación por medio de ácido arsenioso y ácido nítrico).	Peligro de envenenamiento.
Acido fluorhídrico. (Fabricación).	Vapores deletéreos.
Acido nítrico. (Fabricación).	" "
Acido oxálico. (Fabricación).	Peligro de envenenamiento.
Acido pícrico. (Fabricación).	Vapores deletéreos.
Acido salicílico. (Fabricación por medio de ácido fénico).	Vapores deletéreos.
Acido úrico (véase Muréxido).	Emanaciones nocivas.
Agua de Javel. (Fabricación.) (Véanse cloruros alcalinos)	" "
Albayaide. (Fabricación).	Enfermedades especiales originadas por emanaciones.
Anilina. (Véase nitrobenzina).	Emanaciones nocivas.
Arseniato de potasio. (Fabricación por medio del salitre).	Vapores deletéreos, peligro de envenenamiento.
Azul de Prusia. (Fabricación). (Cianuro de potasio).	Vapores deletéreos.
Beneficio de las cenizas de orfebrería por el plomo.	Enfermedades especiales a consecuencia emanaciones nocivas.
Beneficio de metales al horno. (Véase refinería de minerales).	Emanaciones nocivas.
Benicina (Derivado). (Véase nitrobenzina).	Vapores deletéreos.
Carnes y desperdicios provenientes de matanzas de animales.	Emanaciones nocivas.
Cloruro de azufre (Fabricación).	" "
Cloruro de cal. (Fabricación).	" "
Cloruro de plomo. (Fabricación).	" "
Muréxido. (Fabricación en vasos cerrados por la reacción del ácido nítrico y del ácido úrico del guano).	Vapores deletéreos.
Pulido de metales.	Pulvos peligrosos.
Sulfuro de arsénico. (Fabricación).	Peligro de envenenamiento.
Sulfuro de sodio. (Fabricación).	Gas deletéreo.
Tuete o refinado de minerales sulfurados (salvo el caso previsto en el cuadro "C").	Emanaciones nocivas.
Vidrio, decoración mecánica.	Pulvos nocivos.
Vidrio de mualina. (Fabricación).	" "
Vidrio pulido en seco.	" "

CUADRO B

Labores prohibidas a menores de 16 años

Labores	Motivos de prohibición
Acumuladores eléctricos. (Fabricas, fusión de plomo y manipulación de óxidos de plomo).	Vapores y polvos nocivos.
Aire comprimido (labores en él).	Labores peligrosas.
Celuloide y productos nitrados similares. (Fabricación).	Necesidad de prudencia y cuidado.
Crisálidas (Extracción de las partes sedosas).	Emanaciones nocivas.
Cromolitografía cerámica (Polvorear en seco y despolvorear los colores).	Pulvos nocivos.
Materias explosivas (manipulación de artefactos, etc., que las contengan).	Necesidad de prudencia y cuidado.
Materias explosivas. (Fabricación y manipulación).	" "
Perros (Sanatorios).	Peligro de mordidas.

Labores

Motivos de Prohibición

Tender y vieillar linas, aparatos y maquinaria eléctrica de cualquiera índole cuya tensión de régimen con relación a la tierra sea de 690 volts para corriente continua y 120 volts (tensión eficaz) para corrientes alternas).....
Vidrio cristal (grabado y desquillado con ácido fluorhídrico).....

Necesidad de prudencia y cuidado

Vapores peligrosos y necesidad de prudencia y cuidado.

CUADRO C

Establecimientos donde se autoriza, en determinadas condiciones, el empleo de menores de 16 años y mujeres

Establecimientos	Condiciones	Motivos de Prohibición
Acetiles de petróleo, esquisto y breas, asfencas y demás hidrocarburos usados en alumbrado y calefacción, fabricación de colores y barnices, desengrasamiento de tejidos y demás usos. (Fabricación, destilación y labores por mayores).....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres de destilación y almacenes.	Peligro de incendio.
Acetiles esenciales o esenciales de trementina, espliego y demás. (Véase acetiles de petróleo, esquisto, etcétera).....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres de destilación y almacenes.	Id.
Acetiles extraídos de esquistos bituminosos.....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres de destilación y almacenes.	Id.
Acido Clorhídrico (producción por descomposición de cloruros de magnesio, aluminio y otros).....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres en donde se producen vapores y se manipulan los ácidos.	Peligro de accidentes.
Acido muriático (Véase ácido clorhídrico).....	Id.	Id.
Acido sulfúrico (Fabricación).....	Id.	Id.
Acumuladores eléctricos (Fabricación, fusión de plomo y manipulación de óxidos de plomo).....	Se prohíbe emplear a mujeres de cualquier edad, después de que hayan expirado los plazos concedidos para la observancia de los reglamentos especiales, cuando las medidas dictadas por dichos reglamentos no se hayan cumplido.	Peligro de saturnismo.
Aguas grasientas, (extracción de aceites para la fabricación de Jabón, etc.).....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se use el sulfuro de carbono.	Emanaciones nocivas.
Alabastro (Aserradura y pulido).....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando se produzcan polvos en los talleres que carezcan de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Alfarería de barro. (Fabricación con hornos no fumíferos).....	Id.	Id.
Algodón en rama (Fabricación).....	Id.	Id.
Algodón y algodón sin desengrasar (Lavado de).....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se manipula el sulfuro de carbono.	Vapores nocivos.

Establecimientos	Condiciones	Motivos de Prohibición
Altos hornos.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en colar el metal en fusión.	Peligro de quemaduras.
Azufre (Pulverización y cernido).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprendan polvos y se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Bencina (Fabricación y depósito). (Véase aceite de petróleo, esquisto, etc.).		
Blanco de zinc.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres de combustión y condensación.	Vapores nocivos.
Blanqueo de tela, paja y papel.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años o mujeres en los talleres donde se desprendan cloro y ácido sulfuroso.	Id.
Llaves y demás medios mecánicos para ahuecar metales.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se desprendan polvos.	Polvos nocivos.
Cascalote (molinos).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se desprendan polvos y se carezca de aparatos de protección.	Id.
Calizas.	Id.	Id.
Cemento (Fabricación).	Id.	Id.
Cerdas de cerdo (Preparación).	Id.	Id.
Cobre (Trituración de sus compuestos).	Id.	Id.
Cerillas químicas (Fabricación, depósitos).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en la fusión y remojo de pinatas.	Enfermedades especiales originadas por emanaciones. Peligro de incendio.
Cobre (Desoxidación por medio de ácidos).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprendan vapores ácidos.	Vapores nocivos.
Colodión (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres de manipulación de materias primas y disolventes.	Peligro de incendio.
Corcho (Planitas de trituración).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se desprenden polvos y se carece de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Cromolitografías.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en broncear con máquina.	Id.
Cromolitografía cerámica (Pulverizar en seco y despolvorear los colores).	Se prohíbe emplear a mujeres de cualquiera edad en los talleres donde se desprenden polvos.	Id.
Cuernas, huesos y nácar (Labor en seco).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprendan polvos y carezcan de aparatos de protección.	Vapores nocivos.

144

Establecimientos	Condiciones	Motivos de Prohibición
Cuidado de fieras.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en el cuidado de animales feroces o venenosos.	Peligro de accidentes.
Desperdicios de lana (desengrasado). (Véase pieles, tejidos, etc.) y desperdicios de seda (Cardadura).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se desprenden polvos y carezcan de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Dorado y platingado.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden vapores ácidos o mercuriales.	Emanaciones nocivas.
Esfado en hojas.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en broncear las hojas a mano.	Polvos nocivos.
Estopa (Transformación de cuerdas usadas, embreadas o no).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando se desprenden polvos en los talleres que carezcan de aparatos de protección.	Emanaciones nocivas.
Esmaltes (Fabricación con hornos no fumívoros).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se hace la molienda y cernido de las materias.	Id.
Fábricas de vidrio (Cristalerías, manufactura de espejos).	Se prohíbe emplear a menores de 16 y mujeres en los talleres donde se desprenden polvos y donde se usan materias tóxicas y que carezcan de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Fieltro embreado (Fabricación). . .	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando se desprendan polvos y se carezca de aparatos de protección.	Id.
Fieltros y viseras barnizadas (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en preparar y usar los barnices.	Peligro de incendio y vapores nocivos.
Fierro (Desoxidación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden vapores y se manipulan ácidos.	Vapores nocivos.
Fierro (Galvanización).	Id.	Id.
Fundición de segunda, fusión de hierro, zinc y cobre.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en colar el metal en fusión.	Peligro de quemaduras.
Hilados (Lino).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres cuando no haya la debida evacuación de aguas.	Humedad nociva.
Hule (Aplicación de capas).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprendan vapores y sulfuro de carbono y bencina.	Vapores nocivos.
Hule (Lubores donde se usan aceites esenciales o sulfuro de carbono). . .	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden vapores de sulfuro de carbono.	Id.

Establecimientos	Condiciones	Motivos de Prohibición
Latas de conservas.	Se prohíbe emplear a menores de 45 años en las soldaduras de latas.	Gases deletéreos.
Lavanderías de ropa.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se manipula ropa sucia no desinfectada conforme las prescripciones del Departamento de Salubridad Pública.	Peligro de enfermedades contagiosas.
Limpieza de lanas y telas en húmedo.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden ácidos.	Emanaciones nocivas.
Lino, cáñamo y yute para rastrillar en grandes cantidades.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden polvos y se carezca de aparatos de protección.	Peligro de envenenamiento.
Líquidos para alumbrado (depósitos) por medio de alcohol y aceites esenciales.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los almacenes.	Peligro de incendio.
Loza (Fábricas).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se hace la molienda y cernida.	Emanaciones nocivas.
Machacamiento mecánico de drogas. .	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprenden polvos y se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Mármol, aserradura y pulido en seco.	Id.	Id.
Molinos de yeso, enl, guijeros y pusolana.	Id.	Id.
Negro mineral (Fabricación por medio de molienda de residuos en la destilación de esquistos bituminosos).	Id.	Id.
Nitratos metálicos, producidos por acción directa de ácidos. (Fabricación)	Se prohíbe emplear a muchachos menores de 16 años y mujeres en talleres donde se desprenden vapores y se manipulan ácidos.	Vapores nocivos.
Palastro y metales barnizados. . .	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se usan materias tóxicas.	Peligro de envenenamiento.
Papel (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en seleccionar y preparar trapos.	Polvos nocivos.
Papel tapiz (Ver telas pintadas). .		
Piedra (Aterradero y pulido). . . .	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprenden polvos y se carezca de aparatos de protección.	Id.
Piedra de arena. (Extracción y picamiento).	Id.	Id.
Piel de conejo o liebre (apresto). .	Id.	Id.
Piel (Lustración y apresto). . . .	Id.	Id.
Piel, tejidos y desperdicios de lana (Desenrasamiento por medio de aceites de petróleo y demás hidrocarburos).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se beneficia por medio de disolventes, donde se selecciona, corta y manipula las caeduras.	Motivo de incendio. Polvos nocivos.

146 Establecimientos	Condiciones	Motivos de prohibición
Pipas de fumar (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprenden polvos y se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Porcelana (Fabricación).	Id.	Id.
Pastelana (Hornos).	Id.	Id.
Pastos públicos y privados (Matanza de reses y cerdos).	Se prohíbe emplear en las operaciones de matanza a menores de 16 años. Se prohíbe emplear a menores de 14 años en las labores de dichos establecimientos.	Peligro de accidentes y lesiones.
Refrigeración (Aparatos) por medio de ácidos sulfurosos).	Se prohíbe emplear a muchachos menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden vapores ácidos.	Emanaciones nocivas.
Sal de sosa (Fabricación con sulfato de sodio).	Id.	Id.
Sinapiamos (Fabricación por medio de hidrocarburos).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se manipulan disolventes.	Vapores nocivos. Peligro de incendio.
Sombreros fieltro (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprenden polvos y se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Sombreros de soda y demás aparatos por medio de barniz (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se fabrica y aplica el barniz.	Vapores nocivos.
Sulfato de peróxido de fierro (Fabricación por medio de sulfato de peróxido de fierro y ácido nítrico), (nitrosulfato de fierro).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden vapores ácidos.	Id.
Sulfato de protóxido de fierro o caparrosa verde (Fabricación por acción del ácido sulfúrico sobre hierro virgo).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden vapores ácidos.	Id.
Sulfato de sosa (Fabricación por descomposición de sal marina por medio del ácido sulfúrico).	Id.	Id.
Sulfuro de carbono (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se desprenden vapores nocivos.	Vapores deletéreos. Peligro de incendio.
Sulfuro de carbono (Manufactura donde se le usa en grandes cantidades).	Id.	Id.
Superfosfato de cal y potasa (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden vapores ácidos y polvos.	Emanaciones nocivas.
Teleros (Manufacturas).	Se prohíbe emplear a muchachos menores de 16 años en los talleres donde se deshacen los hultos.	Id.
Tafetán y tela barnizadas y encordadas (Fabricación).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se aplica y prepara el barniz.	Peligro de incendio.

Establecimientos	Condición	Motivos de Prohibición
Tenorias.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprenden polvos y se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Tenorias.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en depilar las pieles, por medio de sistema químico.	Peligro de envenenamiento.
Tela tapiz (Fábrica).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se usan materias tóxicas.	Id.
Tintorerías.	Id.	Id.
Tortas de aceitunas (beneficio por medio de sulfuro de carbono).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se manipula sulfuro de carbono.	Emanaciones nocivas.
Trazos (depósito).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en entresacar y manipular trazos.	Polvos nocivos.
Trazos (beneficio por medio de vapor de ácido clorhídrico).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se desprenden ácidos.	Vapores nocivos.
Triperías, menudencias.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en inflar tripas.	Peligro de enfermedades pulmonares.
Tuete de minerales sulfurados, cuando los gases quedan condensados y que en el mineral no se incluya arsénico.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se tuesta.	Emanaciones nocivas.
Tuete de tejidos con desprendimiento de vapores.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres cuando en los talleres se desprendan productos de combustible y se carezca de aparatos de protección.	Id.
Vareo, cardadura y depuración de lanas, crin, plumas y tapetes.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres donde se produzcan polvos, se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Veigas limpias y sin sustancias membranosas (talleres de inflación y secamiento).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en las labores de inflación.	Peligro de enfermedades pulmonares.
Vseo (Hornos).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se desprenden polvos y se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.

INTERPRETACIÓN DE LAS PALABRAS USADAS EN LOS CUADROS ANTERIORES

1.—Las palabras fabricación y preparación comprenden y se refieren a las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto a que se hace alusión, acción de los ácidos, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra mano a las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica, del producto ya obtenido y acondicionado en la forma en que se entrega al comercio y al consumidor.

2.—Por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envasado, encajuchado, enpaquetado y distribución y las accesorias de éstas, precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute, como es costumbre, por individuos que reúnan las condiciones necesarias de desarrollo físico, aptitud y destreza mental indispensables para esa clase de trabajo.

A N E X O # 3 .

TUTELARIDAD DEL ESTADO HACIA EL MENOR.

El Estado ha tenido como objetivo fundamental, mejorar las -- condiciones de vida de los MENORES en todos sus niveles, por medio de normas y acciones federales o locales, que regulen -- en un plazo de equidad, las relaciones entre ellos y sus en-- pleadores, permitiendo de esa manera, la realización integral del adolescente.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, determinó la edad mínima que deben tener los MENORES con necesidad de trabajar, prohibiéndose el desempeño de sus actividades en labores peligrosas e insalubres. En este mismo año surge la Inspección del -- Trabajo como Institución, reglamentada y apoyada en el Capítu lo V, ARTICULO 549 de la Ley Federal del Trabajo y cuya finalidad es la de vigilar, asesorar y asegurarse del cumplimiento de los requisitos y normas que dicta el Estado para proteger al MENOR, instruyendo tanto a los empleadores como a los empleados la mejor manera de cumplir con las mismas, pone en antecedentes a las autoridades si es que existen deficiencias o violaciones que observe en las empresas que visita y que vayan en contra del bienestar físico, mental y social del joven, realiza estudios y encuestas proponiendo las medidas necesarias o urgentes que crea convenientes y sobre todo que beneficien a nuestra población juvenil que se encuentra necesitada,

urgida y ávida de adquirir y asimilar los suficientes conocimientos y práctica que los convierta en profesionales dedicados, capaces, responsables y justos que garanticen, si ésto es posible, un futuro progresista para nuestra Patria.

También, se determinaron los riesgos de trabajo, elaborando tablas de enfermedades profesionales y de valuación de incapacidades permanentes, que nos permitieran prevenir y ayudar a solucionarlas en caso de que surgieran. Establecieron sanciones administrativas para los empleadores que infringieran -- cualquier norma dictada por el Estado, y, que redunde en perjuicio del MENOP.

Esta misma Ley, dió origen a diversos reglamentos sobre la materia, siendo uno de los más importantes el que publicó el -- Diario Oficial el 11 de Agosto de 1934 durante el período del C. Presidente Constitucional Substituto, Abelardo L. Rodríguez, expidió el Reglamento de Labores Peligrosas o Insalubres para Mujeres y MENORES, en el que prohíbe el desempeño -- de labores peligrosas o insalubres a los MENORES de 16 y Mayores de 14. Y, que sólo con el certificado médico expedido por las autoridades correspondientes del DIF, Salubridad y Asistencia Pública, además de cumplir con todos los requisitos -- que señala la Ley, podrán ser contratados, con el fin de que puedan ser controlados y ayudados por las Instituciones previamente designadas por la Ley, con el fin de evitar abusos o negligencia, ya sea por parte de los empleadores, de los pa--

dres o tutores o por la ignorancia o inconciencia del mismo - adolescente, que no le permita ver el peligro que corre al ignorar o hacer caso omiso de los lineamientos que le señala el Estado, precisamente para asegurar su formación física y mental en condiciones óptimas, ya que va a formar parte de nuestra futura sociedad.

Con todo ésto, no se pretende el despido del MENOR, sino su reubicación, por eso la Inspección del Trabajo asesora y orienta a los empresarios, indicándoles el lugar más adecuado para tener a estos MENORES, ya que la labor del inspector no es nada más de policía sino de asesoría. Su labor consiste en hacer 2 visitas a una misma empresa, una de inspección y otra - de verificación. Debe concientizar al empleador y ganarse su confianza para que se puedan dar las relaciones entre el empleador y el MENOR de una manera más cordial y sin pretender desplazar al trabajador adulto. Además de que es un medio para alejar al adolescente de los vicios como la drogadicción, alcoholismo y el alto índice de desempleo de los adultos, familias desintegradas, falta de padre o de la madre, estudiantes que interrumpen sus estudios, factores que influyen aumentando el número de los MENORES que trabajan, ya sea como jornaleros en el campo, artesanos, expendedores de gasolina, vendedores de periódicos, los llamados "cerillos", etc.

Ahora bien, los MENORES que están dentro de la Jurisdicción - Federal se puede detectarlos con los mecanismo de la Ley Fede

ral del Trabajo, pero, la jurisdicción local es más extensa y difícil de controlar, ya que se debe levantar un censo de las condiciones, el salario, la jornada. Para asesorar al empleador no para sancionarlo, de que es necesario capacitar y adiestrar a esos MENORES que podrán ser técnicos especializados en el futuro. Para lograr ésto, el Inspector debe orientar al empleador para que reconozca que los MENORES de edad sí se encuentran trabajando y segundo, buscar soluciones para que el MENOR no se encuentre desprotegido, sino que rinda el máximo de eficiencia al mismo tiempo que se cuida su desarrollo normal y adecuado a su edad, así como también se vela por los derechos que le otorga la Ley. ¹

El ARTICULO 20 del Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y MENORES de edad, prohíbe el trabajo nocturno a los MENORES de 16 años en restaurantes, cafés, confiterías, hoteles, teatros y cinematógrafos, pero sin embargo, sí se permiten bajo las condiciones que fije el Estado, que vela por el MENOR dictando una serie de disposiciones que tienen por propósito asegurar la educación, el desarrollo físico, la salud y la moralidad de estos adolescentes. ²

Ya que en nuestro país existe un elevado porcentaje de la población MENOR de edad que se ve obligada a laborar en infini-

1. Flores Merino, Elena G.-Trabajo de los Menores.-Edit. Por el Gobierno de Chihuahua.-1992.-Pags. 27-29.
2. Cueva, Mario de la.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Reimpresión de la Décima Segunda Edición.-Tomo I.-Edit. Porrúa, S. A.-México.-1970.-Pags. 905-908.

dad de actividades como subempleados, afectando su desarrollo físico y retardando su proceso educativo y en muchos casos su jetos a explotación y expuestos a riesgos que afectan su inte gridad física y mental. Es por ello, que cumpliendo con las - funciones asignadas por la Ley a la Inspección del Trabajo, - una de las tareas será la de lograr que los esfuerzos que se realizan, por ahora aislados, se aunifiquen, fortaleciéndose la estructura jurídica y social, que permita a los MENORES un desenvolvimiento normal, a pesar de tener que renunciar en mu chos de los casos, a sus inquietudes infantiles y de adoles-- centes, al madurar prematuramente por los diversos factores - que implica su ingreso a la fuerza laboral.

Por este motivo, es que han surgido diversos convenios con di versas Instituciones como la Secretaría de Salubridad y Asis-- tencia, la UNAM, el DIF, la Procuraduría General del D. F., - la SEP y muchos más, que se encargan de cuidar que el "ENOR - se encuentre bien de salud, orientándolos y ayudándolos, pro-- porcionándoles servicios médicos adecuados, instruyéndolos y proporcionándoles los medios para su educación, en fin, que - el Estado se encuentra pendiente de remediar en parte las li-- mitaciones, carencias y falta de afecto que rodea a nuestra - juventud actual de acuerdo a los requerimientos específicos - que el caso amerite. ³

3. Flores Merino, Elena G.-Departamento de Menores.-Srta. -- del Trabajo y Previsión Social.

Conforme a estudios llevados a cabo por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en todos los niveles, con el único -- fin de proteger al MENOR trabajador, podemos decir, que la función del Médico Cirujano Dentista es: examinar, diagnosticar, canalizar su tratamiento a la institución adecuada y prevenir individualmente a los MENORES en los principios de higiene -- oral y de la prevención de las enfermedades dentales, así como también se encarga de elaborar una estadística de los casos -- que vaya estudiando y que van paralelos a un programa trazado y autorizado de antemano por la misma Secretaría dentro del -- marco de funciones del Departamento de MENORES.

El Psicólogo, se encargó de aplicar pruebas a MENORES de 14 a 17 años las analizo, estudió y diagnosticó el grab de enfermedad que presentaron los MENORES que solicitaron permiso para trabajar. Ya que el adolescente es el núcleo del trabajo social, representa la esperanza de nuestra sociedad futura, por eso es primordial identificar la problemática que presenta, -- con el afán de ayudarlos a reubicarse, ya que como existen se veros casos de desnutrición, desintegración familiar, problemas económicos, sociales y políticos.

Además, existe el aspecto escolar que nos señalan los retrasos que existen en ese aspecto y que son ocasionados por la -- negligencia de los padres y a la situación precaria de la familia, a la migración de adolescentes a la Capital, en busca de una aparente mejoría en su ingreso económico.

Ahora, en el aspecto salud en general, los exámenes médicos - que se practicaron a 300 MENORES, nos indicaron la presencia de enfermedades como: la desnutrición, el escorbuto, manías, mareos, insomnio, distesia, diarrea, parasitosis, etc., y que es urgente y necesario brindarles la ayuda necesaria e indispensable para su tratamiento y restablecimiento. Y, no obligar los a que se las ingenien para suplir sus limitaciones debido al interés y a la necesidad que tienen por lograr sus metas. Las trabajadoras sociales, efectuaron censos en el Distrito - Federal y Zona Metropolitana, los cuales nos demuestran que - los adolescentes muestran diversidad de problemas y traumas - que vienen arrastrando, los cuales es indispensable allanar, aliviar y combatir, ya que nuestra población juvenil trabajadora es en la que se fincan tanto nuestro progreso como nuestra subsistencia en el futuro. Dichas encuestas nos muestran en los MENORES muy diversos grados de: inteligencia, alteraciones cerebrales, problemas sociales, desintegración familiar, dependencia, necesidad de apoyo, etc. Así como también pueden interesarse por diversos temas, ya sean científicos, políticos, religiosos, etc., buscando su identidad verdadera, confrontando y cuestionando el mundo del adulto. Es creativo, - inestable, busca identificarse con sus padres, amigos o alguien que supla sus carencias de afecto, ya que algunos son - introvertidos, extrovertidos, desconfiados, dependiendo del - lugar y el ambiente en el que se hayan creado. Pueden presen-

tar sentimientos de: inferioridad e inseguridad, autosuficiencia y rebeldía, responsables y con deseos de superación, etc. Todo ésto nos señala un reto, que si nos unimos realmente podremos solucionarlo favorablemente en beneficio nuestro.

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE LOS MENORES TRABAJADORES.

Todo empleado sea MENOR de edad o nó, tiene derecho a que su empleador le proporcione todos los medios materiales, profesionales y prácticos, que lo capaciten efectivamente, para -- que con ello pueda elevar su nivel social y económico, para -- que, como consecuencia aumente también su grado de productividad. Para lograrlo, deben ponerse de acuerdo tanto el empleador, como el sindicato si es que lo hay o los empleados. Además de que deben seguir un plan o programa debidamente estudiado y aprobado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Y el cual puede efectuarse dentro o fuera del centro de trabajo, así como también puede estar a cargo de personal capacitado, ya sea de la misma empresa o por instructores especialmente contratados para ello y que deben llenar varios requisitos, además de que deberán estar autorizados, supervisados y controlados por la misma Secretaría.

Además, de que varían los programas de acuerdo a las necesidades y a la rama industrial o actividad específica de cada empresa. La capacitación podrá llevarse a efecto dentro o fuera

de la jornada de trabajo, salvo que se acuerde de otra manera o según convenga tanto a los intereses del empleador como a los del empleado.

La capacitación y el adiestramiento, por lo regular, tiene -- por objeto actualizar o perfeccionar los conocimientos y habilidades del empleado, dándole con ello oportunidad para que - pueda ocupar un puesto más elevado, de más responsabilidad y categoría que incrementen tanto sus ingresos como su productividad, respondiendo al incentivo que se le otorga.

Ahora bien, si se trata de un empleado de nuevo ingreso y sin experiencia, ya sea MENOR o no, deberá proporcionársele una - capacitación inicial de acuerdo al puesto que vaya a desempeñar, comprometiéndose tanto a poner empeño y diligencia para aprender, como para acatar las condiciones a que se haya comprometido con el empleador. Las cuales deberán regirse por la política de la empresa o lo que se encuentre estipulado en -- los contratos o convenios respecto a ella.

El empleado o futuro empleado, deberá asistir puntualmente a su capacitación y a todas las actividades que emanen de ella, atendiendo las indicaciones que le hagan las personas encargadas de la capacitación o adiestramiento, debiendo presentar - sus exámenes de evaluación y conocimientos, ya que depende de ese requisito el que demostrará su aprovechamiento ya sea éste positivo o negativo. Ya que la capacitación sí cuenta con

fundamento legal en los ARTICULOS del 422 al 425 de la Ley Federal del Trabajo y la autoridad facultada para aprobar, re--probar o señalar modificaciones a los programas de capacitación que presenten las empresas, es la Unidad Coordinadora -- del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Toda empresa que desee prosperar, deberá aplicar sistemas de propaganda y difusión para despertar la atención y formar una conciencia en el personal de la empresa, así como también deberá organizar programas de prevención de riesgos dentro de -- cada centro de trabajo, y, que deberá ir de acuerdo a las necesidades y riesgos especiales de cada rama industrial o no. De acuerdo a las normas que rigen en México, la Inspección -- del Trabajo es la indicada para: asesorar, informar, difundir, supervisar, vigilar y controlar a las empresas, para que cumplan con las disposiciones que exige la Ley para evitar riesgos innecesarios, que puedan ocasionar alguna desgracia en -- dicha empresa y que perjudique a los empleados. Por eso es indispensable la educación y la capacitación en materia de seguridad, la cual dependerá de lo estipulado o señalado para cada caso en especial, con las modificaciones específicas que -- vayan surgiendo conforme avance nuestra tecnología. ⁴

4. Flores Morino, Elena G. y Colaboradores.-Departamento de Hombres.-Sra. del Trabajo y Previsión Social.-México.- - 1932.

A N E X O # 4

TITULO DECIMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO.

"ARTICULO 125.

APRENDICES.

Las relaciones entre los aprendices y las Compañías deberán --
regirse por las estipulaciones contenidas en la Clausula 22 --
del Contrato Colectivo de Trabajo y en el Título III de la Ley
Federal de la Materia." 1

"CLAUSULA 22.

PUESTOS DE FORMACION PRACTICA.

Las Compañías se obligan a tener el número de puestos de formaci
ción práctica que se fije a continuación en cada una de las --
siguientes dependencias:

Los candidatos para ingresar a estos puestos deberán tener una
edad mínima de 14 años y máxima de 16.

Al terminar el período de la formación práctica, las Compañías
preferirán en similitud de circunstancias a los ocupantes de -
estos puestos para cubrir las vacantes que hubiere." 2

1. (Reglamento Interior de Trabajo.-1974.-Ed. Cía. de Luz y -
Fuerza del Centro, S. A. y Asociadas.-Supervisada por el -
Depto. de Trabajo de la Gerencia de Relaciones Laborales).
2. (Contrato Colectivo de Trabajo.-Compañía de Luz y Fuerza -
del Centro, S. A.-Sindicato Mexicano de Electricistas.-"Mé-
xico.-1976.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO**Convenio 16****CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO
OBLIGATORIO DE LOS MENORES EMPLEADOS A BORDO
DE LOS BUQUES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, cuestión que está comprendida en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término « buque » comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

Artículo 2

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.

Artículo 3

El empleo de estos menores en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año, y la presentación, después de

— 2 —

cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo.

Artículo 4

En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a condición de que dicho examen se realice en el primer puerto donde toque el buque.

Artículo 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 8

A reserva de las disposiciones del artículo 6, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 a más tardar el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 9

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

— 3 —

Artículo 10

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Artículo 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 58

CONVENIO POR EL QUE SE FIJA LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO MARÍTIMO (REVISADO EN 1936)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 22 de octubre de 1936 en su vigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia en su segunda reunión, cuestión inscrita en el orden del día de la presente reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término «buque» comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

Artículo 2

1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el

— 2 —

niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

Artículo 3

Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

Artículo 4

A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación, donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento.

Artículo 5

El presente Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción, por la Conferencia Internacional del Trabajo, de un convenio que revise al Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919, y de un convenio que revise el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, 1932.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor, a reserva de las disposiciones del artículo 5, doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

— 3 —

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio, y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 11

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.
Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su trigésima primera reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben tomar la forma de un Convenio Internacional,

adopta, el diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que puede denominarse: Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria (revisado), 1948.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Para los fines del presente Convenio, se considerarán como empresas industriales, en particular:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- b) las empresas en que se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las que las materias sufran una transformación, incluyéndose las empresas de construcción de buques, o de producción, transformación o transmisión de electricidad o de fuerza motriz de cualquiera clase;
- c) las empresas de construcción e ingeniería civil, incluyéndose los trabajos de construcción, reparación, mantenimiento, transformación y demolición;
- d) las empresas de transporte de pasajeros o mercancías por carretera o vía férreas, incluyendo la manipulación de las mercancías en los muelles, desembarcaderos, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y la agricultura, el comercio y las otras ocupaciones no industriales, de otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio, el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los niños en las empresas familiares en que se ocupen solamente los padres y sus hijos o pupilos.

ARTICULO 2

1. Para los fines del presente Convenio, el término noche significa un período, por lo menos, de doce horas consecutivas.

2. Para los niños menores de dieciséis años, este período comprenderán el intervalo entre las diez de la noche y las 6 de la mañana.

3. Para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, pero que sean menores de dieciocho años, este período comprenderá un intervalo fijado por la autoridad competente, por lo menos de siete horas consecutivas, que transcurra entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones industriales, empresas o ramas de industria o empresas, pero consultará a las organizaciones patronales u obreras interesadas, antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

ARTICULO 3

1. Los niños de dieciocho años de edad no deben estar empleados ni trabajar durante la noche, en las empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. Cuando razones de su aprendizaje o de su formación profesional así lo exija, la autoridad competente, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras interesadas, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los niños que tengan dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho, en las industrias u ocupaciones determinadas que necesiten un trabajo continuo.

3. A los niños autorizados a trabajar de noche, deberá otorgárseles un período de descanso de por lo menos trece horas consecutivas comprendidas entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal de las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, cuando su aprendizaje o formación profesional lo exija, el período comprendido entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana en lugar del intervalo de por lo menos siete horas consecutivas insertadas entre las diez de

la noche y las siete de la mañana, prescrito por la autoridad competente en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

ARTICULO 4

1. En los países en que el clima haga el trabajo diurno particularmente penoso, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrá ser más corto que el período y el intervalo fijado en los artículos precedentes, a condición de que se acuerde un reposo compensador durante el día.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños que tengan de dieciséis a dieciocho años en caso de fuerza mayor, que no puede preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que interfiera con el funcionamiento normal de una empresa industrial.

ARTICULO 5

Cuando, debido a circunstancias particularmente graves, el interés público lo exija, la prohibición del trabajo nocturno puede suspenderse por la autoridad competente, en lo que respecta a los niños entre dieciséis y dieciocho años de edad.

ARTICULO 6

1. La legislación nacional que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio, debe:

- a) prescribir las disposiciones necesarias con el fin de que esta legislación llegue a conocimiento de todos los interesados;
- b) precisar las personas encargadas de asegurar la ejecución;
- c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
- d) establecer la institución y el mantenimiento de un sistema de inspección para asegurar la observancia de las disposiciones mencionadas;
- e) obligar a cada empleado en una empresa industrial pública o privada a llevar un registro o a tener disponibles documentos oficiales que indiquen los nombres y fecha de nacimiento de todas las personas que emplean menores de dieciocho años, así como cualquier otra información que pueda requerirse por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán presentarse conforme a los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrá una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un estudio general de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Para ciertos países

ARTICULO 7

1. Todo miembro que, antes de la fecha en que adopte la presente, permita la ratificación del presente Convenio, posea una legislación que permita el trabajo nocturno de los niños en la industria que estipule una edad límite de dieciocho años, podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, limitar la edad límite fijada en el párrafo 1 del artículo 3, por una edad límite de dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo miembro que haya hecho una declaración semejante podrá retractarse en cualquier momento por una declaración posterior.

3. Todo miembro para quien esté en vigor una declaración ~~conforme~~ conforme al párrafo 1 del presente artículo, debe indicar anualmente, en su ~~memoria sobre la~~ memoria sobre la aplicación del presente Convenio, en qué medida se ha realizado ~~el presente~~ el presente tendiendo a la aplicación integral de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 8

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se ~~extienden~~ ^{aplican} a la India, sujetas a las modificaciones que se establecen en este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

3. Se considerarán como empresas industriales:

a) las fábricas tal como se define en la Ley de Fábricas (Factories Act):

b) las minas a las que se aplica la Ley de Minas de la ~~1960~~ ¹⁹⁶¹ ~~1962~~ ¹⁹⁶³ ~~1964~~ ¹⁹⁶⁵ ~~1966~~ ¹⁹⁶⁷ ~~1968~~ ¹⁹⁶⁹ ~~1970~~ ¹⁹⁷¹ ~~1972~~ ¹⁹⁷³ ~~1974~~ ¹⁹⁷⁵ ~~1976~~ ¹⁹⁷⁷ ~~1978~~ ¹⁹⁷⁹ ~~1980~~ ¹⁹⁸¹ ~~1982~~ ¹⁹⁸³ ~~1984~~ ¹⁹⁸⁵ ~~1986~~ ¹⁹⁸⁷ ~~1988~~ ¹⁹⁸⁹ ~~1990~~ ¹⁹⁹¹ ~~1992~~ ¹⁹⁹³ ~~1994~~ ¹⁹⁹⁵ ~~1996~~ ¹⁹⁹⁷ ~~1998~~ ¹⁹⁹⁹ ~~2000~~ ²⁰⁰¹ ~~2002~~ ²⁰⁰³ ~~2004~~ ²⁰⁰⁵ ~~2006~~ ²⁰⁰⁷ ~~2008~~ ²⁰⁰⁹ ~~2010~~ ²⁰¹¹ ~~2012~~ ²⁰¹³ ~~2014~~ ²⁰¹⁵ ~~2016~~ ²⁰¹⁷ ~~2018~~ ²⁰¹⁹ ~~2020~~ ²⁰²¹ ~~2022~~ ²⁰²³ ~~2024~~ ²⁰²⁵ ~~2026~~ ²⁰²⁷ ~~2028~~ ²⁰²⁹ ~~2030~~ ²⁰³¹ ~~2032~~ ²⁰³³ ~~2034~~ ²⁰³⁵ ~~2036~~ ²⁰³⁷ ~~2038~~ ²⁰³⁹ ~~2040~~ ²⁰⁴¹ ~~2042~~ ²⁰⁴³ ~~2044~~ ²⁰⁴⁵ ~~2046~~ ²⁰⁴⁷ ~~2048~~ ²⁰⁴⁹ ~~2050~~ ²⁰⁵¹ ~~2052~~ ²⁰⁵³ ~~2054~~ ²⁰⁵⁵ ~~2056~~ ²⁰⁵⁷ ~~2058~~ ²⁰⁵⁹ ~~2060~~ ²⁰⁶¹ ~~2062~~ ²⁰⁶³ ~~2064~~ ²⁰⁶⁵ ~~2066~~ ²⁰⁶⁷ ~~2068~~ ²⁰⁶⁹ ~~2070~~ ²⁰⁷¹ ~~2072~~ ²⁰⁷³ ~~2074~~ ²⁰⁷⁵ ~~2076~~ ²⁰⁷⁷ ~~2078~~ ²⁰⁷⁹ ~~2080~~ ²⁰⁸¹ ~~2082~~ ²⁰⁸³ ~~2084~~ ²⁰⁸⁵ ~~2086~~ ²⁰⁸⁷ ~~2088~~ ²⁰⁸⁹ ~~2090~~ ²⁰⁹¹ ~~2092~~ ²⁰⁹³ ~~2094~~ ²⁰⁹⁵ ~~2096~~ ²⁰⁹⁷ ~~2098~~ ²⁰⁹⁹ ~~2100~~ ²¹⁰¹ ~~2102~~ ²¹⁰³ ~~2104~~ ²¹⁰⁵ ~~2106~~ ²¹⁰⁷ ~~2108~~ ²¹⁰⁹ ~~2110~~ ²¹¹¹ ~~2112~~ ²¹¹³ ~~2114~~ ²¹¹⁵ ~~2116~~ ²¹¹⁷ ~~2118~~ ²¹¹⁹ ~~2120~~ ²¹²¹ ~~2122~~ ²¹²³ ~~2124~~ ²¹²⁵ ~~2126~~ ²¹²⁷ ~~2128~~ ²¹²⁹ ~~2130~~ ²¹³¹ ~~2132~~ ²¹³³ ~~2134~~ ²¹³⁵ ~~2136~~ ²¹³⁷ ~~2138~~ ²¹³⁹ ~~2140~~ ²¹⁴¹ ~~2142~~ ²¹⁴³ ~~2144~~ ²¹⁴⁵ ~~2146~~ ²¹⁴⁷ ~~2148~~ ²¹⁴⁹ ~~2150~~ ²¹⁵¹ ~~2152~~ ²¹⁵³ ~~2154~~ ²¹⁵⁵ ~~2156~~ ²¹⁵⁷ ~~2158~~ ²¹⁵⁹ ~~2160~~ ²¹⁶¹ ~~2162~~ ²¹⁶³ ~~2164~~ ²¹⁶⁵ ~~2166~~ ²¹⁶⁷ ~~2168~~ ²¹⁶⁹ ~~2170~~ ²¹⁷¹ ~~2172~~ ²¹⁷³ ~~2174~~ ²¹⁷⁵ ~~2176~~ ²¹⁷⁷ ~~2178~~ ²¹⁷⁹ ~~2180~~ ²¹⁸¹ ~~2182~~ ²¹⁸³ ~~2184~~ ²¹⁸⁵ ~~2186~~ ²¹⁸⁷ ~~2188~~ ²¹⁸⁹ ~~2190~~ ²¹⁹¹ ~~2192~~ ²¹⁹³ ~~2194~~ ²¹⁹⁵ ~~2196~~ ²¹⁹⁷ ~~2198~~ ²¹⁹⁹ ~~2200~~ ²²⁰¹ ~~2202~~ ²²⁰³ ~~2204~~ ²²⁰⁵ ~~2206~~ ²²⁰⁷ ~~2208~~ ²²⁰⁹ ~~2210~~ ²²¹¹ ~~2212~~ ²²¹³ ~~2214~~ ²²¹⁵ ~~2216~~ ²²¹⁷ ~~2218~~ ²²¹⁹ ~~2220~~ ²²²¹ ~~2222~~ ²²²³ ~~2224~~ ²²²⁵ ~~2226~~ ²²²⁷ ~~2228~~ ²²²⁹ ~~2230~~ ²²³¹ ~~2232~~ ²²³³ ~~2234~~ ²²³⁵ ~~2236~~ ²²³⁷ ~~2238~~ ²²³⁹ ~~2240~~ ²²⁴¹ ~~2242~~ ²²⁴³ ~~2244~~ ²²⁴⁵ ~~2246~~ ²²⁴⁷ ~~2248~~ ²²⁴⁹ ~~2250~~ ²²⁵¹ ~~2252~~ ²²⁵³ ~~2254~~ ²²⁵⁵ ~~2256~~ ²²⁵⁷ ~~2258~~ ²²⁵⁹ ~~2260~~ ²²⁶¹ ~~2262~~ ²²⁶³ ~~2264~~ ²²⁶⁵ ~~2266~~ ²²⁶⁷ ~~2268~~ ²²⁶⁹ ~~2270~~ ²²⁷¹ ~~2272~~ ²²⁷³ ~~2274~~ ²²⁷⁵ ~~2276~~ ²²⁷⁷ ~~2278~~ ²²⁷⁹ ~~2280~~ ²²⁸¹ ~~2282~~ ²²⁸³ ~~2284~~ ²²⁸⁵ ~~2286~~ ²²⁸⁷ ~~2288~~ ²²⁸⁹ ~~2290~~ ²²⁹¹ ~~2292~~ ²²⁹³ ~~2294~~ ²²⁹⁵ ~~2296~~ ²²⁹⁷ ~~2298~~ ²²⁹⁹ ~~2300~~ ²³⁰¹ ~~2302~~ ²³⁰³ ~~2304~~ ²³⁰⁵ ~~2306~~ ²³⁰⁷ ~~2308~~ ²³⁰⁹ ~~2310~~ ²³¹¹ ~~2312~~ ²³¹³ ~~2314~~ ²³¹⁵ ~~2316~~ ²³¹⁷ ~~2318~~ ²³¹⁹ ~~2320~~ ²³²¹ ~~2322~~ ²³²³ ~~2324~~ ²³²⁵ ~~2326~~ ²³²⁷ ~~2328~~ ²³²⁹ ~~2330~~ ²³³¹ ~~2332~~ ²³³³ ~~2334~~ ²³³⁵ ~~2336~~ ²³³⁷ ~~2338~~ ²³³⁹ ~~2340~~ ²³⁴¹ ~~2342~~ ²³⁴³ ~~2344~~ ²³⁴⁵ ~~2346~~ ²³⁴⁷ ~~2348~~ ²³⁴⁹ ~~2350~~ ²³⁵¹ ~~2352~~ ²³⁵³ ~~2354~~ ²³⁵⁵ ~~2356~~ ²³⁵⁷ ~~2358~~ ²³⁵⁹ ~~2360~~ ²³⁶¹ ~~2362~~ ²³⁶³ ~~2364~~ ²³⁶⁵ ~~2366~~ ²³⁶⁷

c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El artículo 2, párrafo 2, se aplicará a los niños de trece ~~se aplicará~~ pero de menos de quince.

5. El artículo 2, párrafo 3, se aplicará a los niños de ~~quince~~ ^{diez} años cumplidos pero de menos de diecisiete.

6. El artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1, se ~~aplican~~ a los niños de menos de diecisiete años.

7. El artículo 3, párrafos 2, 3 y 4, el artículo 4, párrafo 2, el artículo 5, se aplicarán a los niños de quince años cumplidos, pero de menos de veinte años.

8. El artículo 6, párrafo 1, e), se aplicará a los niños de entre 10 y 12 años.

ARTICULO 9

1. Las disposiciones de la Parte I del presente Convenio se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones que se establecen en el presente artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se considerarán como empresas industriales:

- a) las fábricas tal como se define en la Ley de Fábricas;
- b) las minas a las que se aplica la Ley de Minas;
- c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El artículo 2, párrafo 2, se aplicará a los niños de 13 años cumplidos, pero de menos de 15 años.

5. El artículo 2, párrafo 3, se aplicará a los niños de 15 años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.

6. El artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1, se aplicarán a los niños de menos de diecisiete años.

7. El artículo 3, párrafos 2, 3 y 4, el artículo 4, párrafo 2, y el artículo 5 se aplicarán a los niños de quince años cumplidos pero de menos de diecisiete años.

8. El artículo 6, párrafo 1, e), se aplicará a los niños de menos de diecisiete años.

ARTICULO 10

1. La Conferencia Internacional del Trabajo puede, en cualquier Reunión en que figure este tema en su orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o más de los artículos precedentes de la Parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y deberán en el plazo de un año o, como consecuencia de circunstancias excepcionales, en el plazo de dieciocho meses después de clausurada la Reunión de la Conferencia someterse por el Miembro o los Miembros a quienes se apliquen, a la autoridad o autoridades, a quienes compete el asunto, a efecto de que los transformen en la ley o adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

4. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

ARTICULO 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

ARTICULO 13

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente mediante una acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación, que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 17

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro de un nuevo Convenio revisado implica ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

ARTICULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

DECLARACION ANEXA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar la ratificación del presente Convenio formula la declaración a que se refiere la fracción primera del artículo 7° y hace constar que la Legislación mexicana señala como edad limite la de 16 años.

Documento = 112
 Minuto 9-VIII-1962
 E. V. G. S.

Veri D.O. 23-XI-62

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1959 en su cuadragésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, cuestión comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio

Adopta, con fecha 19 de junio de 1959, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "barco de pesca" comprenderá todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2. El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

ARTICULO 2

1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) no tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3. Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de empleo que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas financieras inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

ARTICULO 3

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de vapor que utilicen carbón.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo de los buques-escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile el trabajo.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto oficialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General.

General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 8

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al ratificar a los Miembros de la Organización el registro de la Segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 9

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 11

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

FALLAS DE ORIGEN

175

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio deberá implicar la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones tenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revise la en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revise, el Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y condiciones, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el nuevo convenio.

ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

123 23-11-1965 Ver. 22 - 18-2-1965

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935, prohíbe, en principio, el empleo de toda persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad, en trabajos subterráneos de las minas;

Considerando que el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, que es aplicable a las minas, dispone que los menores de 15 años no podrán ser empleados ni trabajar en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias;

Considerando que dicho Convenio dispone además que, en el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se desempeñan son peligrosos para la vida, la salud o la moralidad de las personas que los ejercen, la legislación nacional deberá sea fijar una edad o edades superiores a 15 años para la admisión de los menores a estos empleos, sea conferir a una autoridad competente la facultad de hacerlo;

Considerando que, dada la naturaleza del trabajo subterráneo en las minas, conviene adoptar normas internacionales que establezcan una edad superior a los 15 años para la admisión a tales trabajos, y

Habiendo decidido que esas normas revistan la forma de un convenio internacional,

adapta, con fecha 22 de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965:

Artículo 1

L. A los efectos del presente Convenio, el término «minas» significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra, por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones de este Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

Artículo 2

1. Las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las minas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar esa edad mínima en una declaración anexa a su ratificación.

3. La edad mínima no será en ningún caso inferior a 16 años.

Artículo 3

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante una nueva declaración, que fija una edad mínima superior a la especificada en el momento de su ratificación.

Artículo 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, comprendido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva observancia de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, o a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y cuya edad exceda en menos de dos años de la edad mínima de admisión especificada. En este registro se anotarán:

- a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;
- b) la fecha en que la persona fue empleada o trabajó en labores subterráneas en la empresa por primera vez.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten las listas de personas empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y cuya edad exceda en menos de dos años de la edad mínima de admisión especificada. En esas listas se indicarán la fecha de nacimiento de esas personas y la fecha en que fueron empleadas o trabajaron en labores subterráneas en la empresa por primera vez.

Artículo 5

La edad mínima de admisión que habrá de especificarse en cumplimiento de los artículos 2 y 3 del presente Convenio deberá ser determinada previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de la Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad

con el artículo 102 de la Carta de la Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DECLARACION ANEXA

"Para los efectos del inciso 2 del Artículo 2 del Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 22 de junio de 1965,

los Estados Unidos Mexicanos declaran:

Que la edad mínima que un menor debe tener para poder ser empleado en el trabajo subterráneo en las minas, es la de 16 años".

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésima novena reunión;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud de los menores para el trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946, que es aplicable a las minas, dispone que las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas, que el empleo continuo de una persona menor de 18 años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año y que la legislación nacional deberá contener disposiciones respecto de la repetición de los exámenes médicos;

Considerando que ese Convenio dispone además que con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años por lo menos, y que la legislación nacional deberá ser determinar los trabajos o categorías de trabajos respecto de los cuales se impone esta obligación, sea facultar a una autoridad apropiada para que los determine;

Considerando que, dados los riesgos para la salud inherente al trabajo subterráneo en las minas, conviene adoptar normas internacionales que exijan el examen médico inicial para los trabajos subterráneos en las minas y exámenes médicos periódicos hasta la edad de 21 años, y que especifiquen la naturaleza de tales exámenes, y

Habiendo decidido que dichas normas revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término *minas* significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones del presente Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

Artículo 2

1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

2. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad competente, después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, y con el acuerdo de éstas, estima que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1.

Artículo 3

1. Los exámenes médicos previstos en el artículo 2:

- a) deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;
- b) deberán ser certificados en forma apropiada.

2. Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión del examen médico inicial y también, si se la considera necesaria desde un punto de vista médico, en ocasión de posteriores exámenes periódicos.

3. Los exámenes médicos exigidos por el presente Convenio no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus tutores.

Artículo 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete sea a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sea a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las per-

sonas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 21 años. En este registro se anotarán:

- a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;
- b) indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación;
- c) un certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, sin contener ningún dato de carácter médico.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten los datos a que alude el párrafo 4 anterior.

Artículo 5

La autoridad competente de cada país deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la política general encaminada a dar cumplimiento al presente Convenio y de la reglamentación que se dicte a este efecto.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 140

CONVENIO RELATIVO A LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1974 en su quincuagésima novena reunión;

Tomando nota de que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la educación;

Tomando nota además de las disposiciones existentes en las actuales recomendaciones internacionales del trabajo en materia de formación profesional y de protección de los representantes de los trabajadores, que prevén licencias temporales para los trabajadores o la concesión a éstos de tiempo libre para que participen en programas de educación o de formación;

Considerando que la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responda a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural;

Reconociendo que la licencia pagada de estudios debería considerarse como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea;

Considerando que la licencia pagada de estudios debería concebirse en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la licencia pagada de estudios, cuestión que constituye el cuarto punto de su orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, la expresión « licencia pagada de estudios » significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.

— 2 —

Artículo 2

Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:

- a) de formación profesional a todos los niveles;
- b) de educación general, social o cívica;
- c) de educación sindical.

Artículo 3

La política a que se refiere el artículo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:

- a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;
- b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;
- c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores; y
- d) de manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.

Artículo 4

Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

Artículo 5

La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

Artículo 6

Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.

Artículo 7

La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, a secunda y de acuerdo con la práctica nacional.

Artículo 8

La licencia pagada de estudios no deberá negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

— 3 —

Artículo 9

Quando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:

- a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;
- b) en los casos en que categorías particulares de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Artículo 10

Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

- a) la formación profesional a todos los niveles;
- b) la educación general, social o cívica;
- c) la educación sindical.

Artículo 11

El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

— 4 —

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Págs. 1433-1436
Comisión de Recomendaciones Internacionales del Trabajo
(1919-1921) - 1ª Sesión - Impreso en Ginebra, - 1925

R. 4

RECOMENDACIÓN 4

Recomendación sobre la protección de las mujeres y de los niños contra el saturnismo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al «empleo de las mujeres y de los niños en trabajos insalubres», cuestión que está comprendida en los puntos tercero y cuarto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el saturnismo (mujeres y niños), 1919, y que será sometida a examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

1. La Conferencia General recomienda a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que, en razón de los peligros que ofrecen para las mujeres, desde el punto de vista de la maternidad, ciertas operaciones industriales, y con el fin de permitir que los niños se desarrollen físicamente, se prohíba el empleo de mujeres y de personas menores de dieciocho años en los trabajos que se enumeran a continuación:

- a) en el trabajo en los hornos donde se haga la reducción de los minerales de cinc y de plomo;
- b) en la manipulación, tratamiento o reducción de las cenizas que contengan plomo y en el desplate del plomo;
- c) en la fusión en gran escala del plomo o del cinc viejo;
- d) en la fabricación de la soldadura o de las aleaciones que contengan más de 10 por ciento de plomo;
- e) en la fabricación del litargirio, del protóxido de plomo, del minio, de la cerusa, del minio-naranja o del sulfato, del cromato o del silicato de plomo (frita);
- f) en las operaciones de mezcla y empastado, en la fabricación o la reparación de acumuladores eléctricos;
- g) en la limpieza de los talleres donde se realicen los trabajos antes enumerados.

2. La Conferencia recomienda, además, que no se autorice el empleo de mujeres y personas menores de dieciocho años en los trabajos en que se utilicen sales de plomo, sino a condición de que se tomen las medidas siguientes:

- a) ventilación localizada, de manera que se disipen, desde el momento de su formación, el polvo y los vapores;
- b) limpieza de las herramientas y de los talleres;
- c) notificación a la autoridad pública de todos los casos de saturnismo, y concesión de indemnizaciones a las personas intoxicadas;

Saturismo (mujeres y niños), 1919

R. 4

- d) examen médico periódico de las personas empleadas en los trabajos antes enumerados;
- e) instalación, en condiciones satisfactorias, de cuartos para vestuario, lavabos y comedores, y suministro de ropas y protectores especiales;
- f) prohibición de introducir alimentos o bebidas en los talleres.

3. La Conferencia recomienda, por otra parte, que, en la industria en que sea posible substituir las sales solubles de plomo por substancias no tóxicas, el empleo de sales solubles de plomo sea objeto de una reglamentación más severa.

4. A los efectos de la presente Recomendación, se considera soluble una sal de plomo si contiene más del 5 por ciento de su peso de plomo metálico, soluble en una solución acuosa de ácido clorhídrico de 0.25 por ciento de ácido

RECOMENDACIÓN 14**Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores en la agricultura**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo nocturno de los menores en la agricultura, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo recomienda:

I

Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo adopte medidas para reglamentar el trabajo nocturno de los niños menores de catorce años en empresas agrícolas, de manera que se les garantice un período de descanso, de conformidad con las exigencias de su constitución física, que no comprenda menos de diez horas consecutivas.

II

Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo adopte medidas para reglamentar el trabajo nocturno, en las empresas agrícolas, de los menores de catorce a dieciocho años, de manera que se les garantice un período de descanso, de conformidad con las exigencias de su constitución física, que no comprenda menos de nueve horas consecutivas.

RECOMENDACIÓN 41

Recomendación sobre la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 12 de abril de 1932 en su décimosexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad de admisión de los niños al trabajo en profesiones no industriales, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adapta, con fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia:

Habiendo adoptado un Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, destinado a completar la reglamentación internacional constituida por los tres convenios adoptados en reuniones anteriores en relación con la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales, al trabajo marítimo y al trabajo agrícola, y

Deseando lograr la mayor uniformidad posible en la aplicación del nuevo Convenio, que confía ciertas modalidades de aplicación a la legislación nacional,

Considera que, a pesar de la diversidad de los empleos comprendidos en dicho Convenio y la necesidad de permitir la adopción de modalidades prácticas que varíen según el clima, las costumbres, tradiciones nacionales y demás condiciones peculiares de cada país, conviene que se tengan en cuenta ciertos métodos de aplicación que han producido resultados satisfactorios y pueden servir de guía a los Miembros de la Organización.

Por consiguiente, la Conferencia recomienda a los Miembros que tomen en consideración las reglas y métodos siguientes:

I. TRABAJOS LIGEROS

1) A fin de que los niños puedan obtener el máximo aprovechamiento de la instrucción que reciben en la escuela, y para proteger su desarrollo físico, intelectual y moral, sería conveniente que, mientras estén sujetos a la enseñanza obligatoria, se reduzca en todo lo posible su empleo.

2) Para la determinación de las clases de trabajos ligeros en que pueden ser admitidos los niños fuera de las horas de asistencia a la escuela, sería conveniente que se tomasen en consideración ocupaciones y empleos tales como los de recaderos, repartidores de periódicos, trabajos relacionados con dos deportes y los juegos, recolección y venta de flores o frutos.

R. 41

Edad mínima (trabajos no industriales), 1932

3) Para la admisión de los niños a los trabajos ligeros, las autoridades competentes deberían exigir el consentimiento de los padres o tutores, un certificado médico de aptitud física para el trabajo de que se trate y, si fuere necesario, un informe previo de las autoridades escolares.

4) Las limitaciones al empleo diario de los niños en trabajos ligeros fuera de las horas de clase deberían adaptarse al horario de la escuela y a la edad del niño. Cuando la enseñanza se imparta en clases por la mañana y por la tarde se debería garantizar al niño un descanso suficiente, antes de la clase de la mañana, durante el intervalo que media entre las clases de la mañana y las clases de la tarde, e inmediatamente después de estas últimas.

II. EMPLEOS EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

5) El empleo de niños menores de doce años en los espectáculos públicos y en la impresión de cintas cinematográficas como actores o figurantes debería estar, en principio, prohibido. Las excepciones a esta regla deberían reducirse a un mínimo y admitirse únicamente en los casos en que redunde en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza.

Los permisos concedidos por las autoridades competentes en ciertos casos individuales deberían otorgarse únicamente cuando la naturaleza o clase especial del empleo puedan justificarlos, cuando sea evidente que el niño posee la aptitud física requerida para dicho empleo, y previo consentimiento de los padres o tutores. Cuando se empleen niños en películas cinematográficas se deberían tomar medidas especiales a fin de que permanezcan bajo la vigilancia de oculistas. Además, conviene cerciorarse de que el niño ha de recibir buenos tratos y ha de poder continuar sus estudios.

Cada permiso debería especificar el número de horas en que el niño podrá estar empleado, habida cuenta, especialmente, del trabajo nocturno y del trabajo en domingos y días de fiesta legal. La autorización será expedida para un solo espectáculo determinado o para un período limitado y podrá ser renovada.

III. TRABAJOS PELIGROSOS

6) Las autoridades competentes deberían consultar a las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de determinar los trabajos que presentan un carácter peligroso para la vida, salud o moralidad de las personas empleadas en ellos y antes de que la legislación nacional fije edad o edades más elevadas para la admisión a dichos trabajos.

Entre los trabajos de esta índole, pudieran incluirse, por ejemplo, ciertos empleos en los espectáculos públicos, tales como los de acróbatas; todo trabajo en los hospitales, clínicas y sanatorios que entrañe un peligro de contagio o infección, y el servicio a los clientes en los establecimientos de bebidas alcohólicas.

Las edades mínimas para los diversos empleos deberían fijarse según los peligros particulares de cada empleo, y, en ciertos casos, la edad exigida para la admisión de las muchachas debería ser superior a la exigida para los muchachos.

IV. PROHIBICIÓN A CIERTAS PERSONAS DE EMPLEAR NIÑOS

7) Para proteger la moral de los niños, debería prohibirse a las personas que hayan sido condenadas por ciertas faltas graves o que se entreguen habitualmente a la bebida el empleo de niños que no sean hijos suyos, incluso cuando estos niños hagan vida en común con dichas personas.

V. CONTROL DE LA APLICACIÓN

8) Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sería conveniente que se instituyese un sistema público de registro y de cartillas de empleo e identidad para los niños admitidos al trabajo.

Estos documentos deberían indicar principalmente la edad del niño, la naturaleza del empleo, el número de horas de trabajo autorizadas y las fechas del comienzo y terminación de su trabajo.

Quando se trate de empleos en el comercio ambulante o en la vía pública se debería prescribir el uso de insignias especiales.

En el caso de niños empleados en espectáculos públicos, los agentes de la inspección o del control deberían estar facultados para entrar en los locales donde se celebren las representaciones.

RECOMENDACIÓN 45

Recomendación sobre el desempleo de los menores

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935 en su decimonovena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al desempleo de los menores, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el desempleo (menores), 1935:

La Conferencia:

Recordando que en repetidas ocasiones ha llamado la atención de los gobiernos sobre las medidas de orden económico que deberían adoptarse para remediar la crisis general, a consecuencia de la cual se hallan desempleados gran número de trabajadores;

Considerando que, al persistir este desempleo, gran número de menores se ven reducidos a una inactividad forzosa, que puede perjudicar su carácter y sus aptitudes profesionales, y constituye una amenaza para el desarrollo futuro de las naciones;

Considerando que la Conferencia adoptó en su décimotava reunión un Convenio y una Recomendación sobre el seguro de desempleo y las diversas formas de asistencia a los desempleados, cuyas disposiciones son aplicables también a los menores desempleados;

Considerando que en numerosos países se han tomado otras medidas para remediar una situación cuya gravedad ha alarmado justamente a la opinión pública,

E inspirándose en la experiencia lograda en este campo, recomienda a todos los Estados que apliquen los siguientes principios y presenten a la Oficina Internacional del Trabajo un informe en el que expongan en qué forma y hasta qué punto han aplicado estos principios:

ENSEÑANZA OBLIGATORIA. EDAD DE ADMISIÓN AL TRABAJO. ENSEÑANZA GENERAL Y PROFESIONAL

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, la edad a que termina la enseñanza obligatoria y la edad para la admisión al trabajo deberían fijarse en quince años, como mínimo.

2. 1) Se debería obligar a los menores que no estén ya en edad escolar y no puedan encontrar un empleo conveniente a seguir asistiendo normalmente a la escuela, siempre que las condiciones de la misma lo permitan, hasta que encuentren un empleo conveniente.

2) A los efectos del presente párrafo, el término «convenientes» se aplica a las condiciones de permanencia y a las perspectivas futuras del empleo en cuestión.

3) A los efectos de la aplicación de este párrafo se debería establecer una estrecha colaboración entre las autoridades escolares, las autoridades competentes en materia de colocación y las instituciones del seguro de desempleo.

3., A los efectos de la presente Recomendación, el término «menor» comprende toda persona de menos de dieciocho años de edad.

4. En aquellos países donde aun no esté establecida la enseñanza obligatoria debería introducirse ésta lo más pronto posible, de acuerdo con los párrafos 1 y 2.

5. Las autoridades públicas competentes deberían conceder subsidios, si ello fuere necesario, a los padres de los menores durante el tiempo en que, de conformidad con los párrafos 1 y 2, haya sido prolongada la enseñanza obligatoria de sus hijos.

6. Los programas de enseñanza para los menores que sigan asistiendo a la escuela después de la edad escolar, de conformidad con las medidas antes recomendadas, deberían tener por objeto, principalmente, el perfeccionamiento de la cultura general y, además, una preparación general para el ejercicio de una profesión.

7. 1) Deberían tomarse medidas para estimular a los menores que posean las aptitudes necesarias a que sigan los cursos de las escuelas técnicas o de la segunda enseñanza, después de la edad escolar.

2) Un medio adecuado para aplicar este principio sería la exoneración de los derechos de matrícula o una reducción de los mismos.

8. Cuando termine el período de enseñanza obligatoria a horario completo debería obligarse a los menores a seguir, hasta la edad de dieciocho años, cursos complementarios en los que se ofrezca una enseñanza general y profesional.

9. 1) En caso de que estos cursos no fueren obligatorios para todos los menores, deberían serlo, por lo menos, para los menores desempleados, los cuales deberían estar obligados a asistir a dichos cursos, durante cierto número de horas diarias, o, si ello no fuere posible, durante cierto número de horas por semana.

2) Cuando el número de menores desempleados en una región determinada sea bastante elevado, se deberían organizar cursos especiales para los mismos.

3) Se deberían tomar medidas con objeto de que los menores que hayan asistido a cursos organizados, de acuerdo con los dos apartados precedentes, puedan continuar recibiendo, después de colocados, y siempre que ello sea posible, una enseñanza análoga.

10. Se podrá suprimir temporalmente, de una manera total o parcial, cuando las circunstancias lo permitan, el derecho a indemnizaciones o subsidios de desempleo de aquellos menores desempleados que, sin poder alegar una causa justificada, se nieguen a asistir a uno de los cursos que estén obligados a seguir en virtud del párrafo 9.

11. 1) Deberían organizarse, para las personas de dieciocho a veinticinco años que estén desempleadas, centros de preparación profesional, en los que se ofrezcan cursos de instrucción general. Estos centros adoptarían un régimen de internado o externado, según las circunstancias.

2) Estos centros deberían organizarse en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

12. 1) Los programas de estos centros deberían comprender, además de ciertos cursos de carácter práctico, una enseñanza general que revista interés profesional y cultural.

2) Las personas encargadas de dar los cursos en estos centros deberían estar adecuadamente remuneradas y deberían ser elegidas con especial aten-

R. 45

Desempleo (menores), 1935

ción, designándose, siempre que fuere posible, a menores desempleados que reúnan las condiciones requeridas.

13. Las personas que asistan a los cursos o a los centros organizados en virtud de los párrafos 9 u 11 deberían recibir una indemnización suplementaria para sufragar los gastos de viaje y de otra índole que sean necesarios.

14. Cuando se trate de personas que no puedan hallar un empleo al terminar la segunda enseñanza o sus estudios técnicos o superiores, deberían adoptarse medidas con objeto de:

- a) permitirles que completen su preparación teórica con prácticas en empresas industriales, comerciales o de otra clase, o en la administración pública, tomándose todas las precauciones necesarias a fin de evitar que reemplacen a los trabajadores ya empleados;
- b) facilitarles, por medio de matriculas gratuitas, becas o pensiones para efectuar estudios o investigaciones científicas, la continuación de la asistencia al establecimiento de enseñanza donde hayan realizado sus estudios técnicos o superiores, o bien la asistencia a otras escuelas en las que puedan ampliar su cultura general o sus conocimientos profesionales;
- c) informarlas de las profesiones en las que no existan posibilidades de colocación y ayudarlas a vencer los prejuicios que les impidan adaptarse a otra profesión.

15. Se deberían tomar medidas especiales con el fin de formar un personal capacitado para los centros destinados a la educación, recreo, asistencia social o colocación de los menores desempleados. Esta formación podría realizarse de manera adecuada en centros especiales, en los que se admitan menores desempleados que reúnan las aptitudes requeridas.

EMPLEO DEL TIEMPO LIBRE Y ASISTENCIA SOCIAL A LOS MENORES DESEMPLEADOS

16. 1) Además de las medidas encaminadas a desarrollar la instrucción general y profesional de los menores desempleados, deberían tomarse otras disposiciones que les permitan emplear, de manera útil y agradable, su tiempo libre, creando, por ejemplo, centros recreativos o de educación física, salas de lectura, etc.

2) Estos centros no deberían estar reservados únicamente a los menores desempleados, sino que deberían también estar abiertos a los trabajadores jóvenes empleados, para evitar así toda separación sistemática entre unos y otros.

3) Estos centros deberían estar bajo la vigilancia de una persona capacitada; un embargo, en todo lo posible, sus actividades deberían organizarse en cooperación con los menores o por los menores mismos.

17. En aquellas regiones de un país donde haya un número bastante elevado de menores desempleados, se deberían tomar las medidas necesarias para crear centros de asistencia social y albergues en los que dichos jóvenes puedan hallar, por un precio módico, comida y alojamiento.

INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES O DE ASOCIACIONES PRIVADAS

18. Los poderes públicos deberían ayudar a los servicios sociales y de otra índole establecidos por organizaciones profesionales u otras asociaciones en favor de los menores desempleados.

CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

19. Cuando se considere conveniente la creación, para personas entre dieciocho y veinticuatro años inclusive que se hallen desempleadas, de centros de empleo cuyo objeto principal no sea proporcionar formación profesional, sino proporcionar trabajo en condiciones diferentes de las normales, deberían tomarse medidas para evitar los abusos a que pudieran dar lugar esas condiciones anormales de trabajo.

20. La asistencia a los centros de empleo debería ser estrictamente voluntaria.

21. Deberían tomarse toda clase de precauciones para evitar que los centros, públicos o privados, se conviertan en instituciones de preparación militar. Los centros organizados por iniciativa privada deberían estar bajo la vigilancia de las autoridades públicas civiles.

22. Para ingresar en un centro de empleo, el interesado debería someterse al correspondiente reconocimiento médico, a fin de probar, especialmente, su aptitud física para el trabajo que deba ejecutar.

23. Todos los centros deberían reunir las más rigurosas condiciones de higiene.

24. Debería prestarse especial atención a las condiciones de vida y al mantenimiento de la disciplina. La organización de estos centros debería permitir, siempre que fuere posible, que los menores desempleados se gobiernen por sí mismos, especialmente en cuanto a la disciplina.

25. Para facilitar las relaciones normales de los menores con sus respectivas familias, sería conveniente establecer los centros tan cerca de sus hogares como las circunstancias lo permitan.

26. 1) El programa de trabajo de los centros de empleo debería establecerse de suerte que estos centros no hagan la competencia al empleo normal de los trabajadores.

2) Estos trabajos deberían adaptarse, en todo lo posible, a la edad, sexo, fuerza y profesión de los interesados.

27. La remuneración de los menores ocupados en los centros de empleo debería comprender, además de la alimentación y, eventualmente, la ropa de trabajo y el alojamiento, una cantidad en metálico.

28. Los menores ocupados en los centros de empleo deberían disfrutar de las ventajas del seguro social y, a estos efectos, los centros deberían pagar las cotizaciones correspondientes.

29. Cuando no exista un régimen general de seguro obligatorio contra los accidentes, los centros deberían cubrir su responsabilidad mediante un seguro, a no ser que tales centros estén directamente organizados por los poderes públicos, y que éstos asuman la responsabilidad del seguro.

30. 1) El tiempo dedicado al trabajo productivo debería ser considerablemente inferior a cuarenta horas semanales, a fin de dejar en el programa de las actividades de los centros de empleo un margen suficiente de tiempo para dedicarlo a la educación general, a los cursos de perfeccionamiento profesional, a los juegos, a los deportes y a horas de completa libertad.

2) Cada centro debería estar provisto de una biblioteca.

31. 1) Se deberían establecer reglas precisas para la formación y selección del personal de los centros, el cual debería poseer amplios conocimientos sobre las cuestiones sociales, en general, y en particular sobre los problemas de la juventud.

2) En los centros organizados especialmente para muchachas, el personal debería estar compuesto principalmente de mujeres.

RECOMENDACIÓN 52**Recomendación sobre la edad mínima de admisión de los niños al trabajo industrial en empresas familiares**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber adoptado un convenio que constituye una revisión de dicho Convenio, y habiendo decidido completar el convenio con una recomendación,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937:

Considerando que el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, aunque limita el alcance de la excepción relativa a las empresas familiares, contenida en el Convenio de 1919, todavía permite la exclusión de estas empresas de su campo de aplicación, excepto en el caso de aquellos empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúan sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñen;

Considerando que es razonable esperar que en un futuro próximo pueda suprimirse totalmente esta excepción,

La Conferencia recomienda que los Miembros de la Organización deberían hacer todo lo posible por aplicar la legislación sobre la edad mínima de admisión a todas las empresas industriales, incluidas las empresas familiares.

2. 79

RECOMENDACIÓN 79

Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreuil por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión;

Después de haber adoptado Convenios sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria y en trabajos no industriales, y

Después de haber decidido completar estos Convenios con una recomendación,

adapta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946:

Considerando que los Convenios sobre el examen médico de los menores, 1946, establecen las bases para una reglamentación del examen médico de aptitud, destinada a proteger la salud de los menores contra los riesgos que entraña un empleo que no les convenga, pero dejan a la legislación nacional la elección de las modalidades de aplicación;

Considerando que es conveniente, aunque se permitan adaptaciones prácticas del sistema de exámenes médicos para que puedan corresponder al régimen administrativo general de los diferentes Estados Miembros, garantizar una aplicación razonablemente uniforme de los Convenios, a fin de mantener en el nivel más elevado posible la protección de los menores, que es el verdadero objetivo de los Convenios, y

Considerando que conviene que todos los Miembros conozcan los métodos que habiendo producido resultados satisfactorios en determinados países podrían servirles de pauta,

La Conferencia recomienda a los Miembros que apliquen las disposiciones siguientes, tan pronto lo permitan las condiciones nacionales, y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre todas las medidas dictadas para ponerlas en práctica:

I. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN

1. El Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946, debería aplicarse a todo trabajo realizado en las empresas y servicios públicos o privados siguientes, o en relación con su funcionamiento:

- a) los establecimientos comerciales, incluidos sus servicios de entrega a domicilio;
- b) los servicios de correos y de telecomunicaciones, incluidos sus servicios de entrega a domicilio;

- c) los establecimientos y servicios administrativos cuyo personal efectúe, principalmente, un trabajo de oficina;
- d) las empresas de periódicos (redacción, distribución, servicio de entrega a domicilio y venta de periódicos, en la calle o en un lugar público);
- e) los hoteles, pensiones, restaurantes, círculos, cafés y otros establecimientos análogos y el servicio doméstico asalariado en un hogar privado;
- f) los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados o indigentes y los orfanatos;
- g) los teatros y otros lugares públicos de diversión;
- h) la venta ambulante, el trabajo de buhonero, cualesquiera que sean los artículos con que se comercie, y todos los demás trabajos y servicios ejercidos en la calle o en un lugar público;
- i) cualquier otro trabajo, empleo o servicio que no sea industrial, agrícola o marítimo.

2. Sin menoscabo de la facultad que el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946, reconoce a los Miembros para exceptuar de su aplicación el empleo en trabajos que no se consideren peligrosos para la salud de los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos, los gobiernos, tomando en consideración el hecho de que hay trabajos que generalmente no presentan un carácter peligroso, pero pueden presentar peligros para ciertos individuos que no posean las aptitudes requeridas para determinado trabajo, o para ningún trabajo, deberán esforzarse por extender a todos los trabajos efectuados con fines lucrativos, sin considerar los vínculos de parentesco entre las personas que a ellos estén dedicadas, la aplicación de la reglamentación sobre el examen médico de aptitud para el empleo.

II. MODALIDADES DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

3. Sin menoscabo del examen médico de admisión al empleo, destinado a certificar la aptitud del menor para un trabajo determinado y exigido por el artículo 2 de los indicados Convenios, convendría que todos los menores se sometieran antes de terminar su instrucción escolar, siempre que ello fuese posible, a un examen médico general, cuyos resultados podrían ser utilizados por los servicios de orientación profesional.

4. El minucioso examen médico que se exige para ingresar al empleo debería:

- a) comprender todas las investigaciones clínicas, radiológicas y de laboratorio que fueren necesarias para descubrir la aptitud o ineptitud para el empleo previsto;
- b) acompañarse, en cada caso, de consejos apropiados de carácter sanitario.

5. Los exámenes periódicos deberían:

- a) efectuarse en la misma forma que el examen de admisión al empleo; y
- b) acompañarse de consejos apropiados de carácter sanitario y, si fuere necesario, de consejos complementarios de orientación profesional, con miras a un cambio de empleo.

6. 1) Los resultados completos del examen deberían figurar en una ficha, que habrá de permanecer en los archivos de los servicios médicos encargados de efectuar los exámenes.

2) La información que figure en el certificado médico que habrá de comunicarse al empleador, o las anotaciones relativas al examen médico inscritas en

el permiso o cartilla de trabajo, deberían ser suficientemente explícitas e indicar las limitaciones de la aptitud para el empleo observadas en el examen y las precauciones que consecuentemente deberían tomarse con respecto a las condiciones de empleo; pero nunca debería contener referencias de carácter confidencial, tales como el diagnóstico de taras o afecciones que el examen haya revelado.

7. 1) Como quiera que para la mayoría de los individuos el período de adolescencia no termina a los dieciocho años y, por consiguiente, subsiste la necesidad de una protección especial, sería conveniente prolongar la obligación del examen médico hasta los veintiún años, por lo menos, para todos los jóvenes trabajadores ocupados en trabajos industriales y no industriales.

2) Convendría, por lo menos, estimar con mayor largueza el grado de riesgo que justifique la extensión del examen médico hasta la edad de veintiún años, de conformidad con el artículo 4 de los indicados Convenios. Debería aplicarse esta extensión, principalmente, a todos los trabajos mineros y a todos los empleos en hospitales y en espectáculos tales como la danza y la acrobacia.

8. Las disposiciones del párrafo precedente no deberían interpretarse en menoscabo de la obligación de aplicar las disposiciones de los convenios internacionales o de la legislación nacional que establezcan la prohibición de emplear menores en ciertos trabajos que presenten grandes riesgos para la salud, o las que establezcan, independientemente de la edad de los trabajadores, el control sanitario de todas las personas empleadas.

III. MEDIDAS RELATIVAS A LAS PERSONAS QUE EL EXAMEN MÉDICO REVELA INÉPTAS PARA EL TRABAJO O DE APTITUD LIMITADA

9. Las medidas que deban dictar las autoridades nacionales para poner en práctica las disposiciones del artículo 6 de los indicados Convenios deberían comprender principalmente medidas tendientes a que los menores cuyo examen médico haya revelado anomalías, deficiencias físicas o cualquier ineptitud para el trabajo:

- a) reciban el tratamiento médico necesario para eliminar o atenuar la anomalía o la deficiencia que sufran;
- b) se los estimule a regresar a la escuela o se los oriente hacia empleos que puedan corresponder a sus deseos y aptitudes y se les proporcione la oportunidad de obtener formación profesional para dichos empleos;
- c) obtengan una ayuda económica, si ello fuere posible, para su mantenimiento durante el período de tratamiento médico, de instrucción o de educación profesional.

10. A fin de poder facilitar la orientación de los menores, cuyo examen médico haya revelado que carecen de resistencia física o que sufren de determinadas anomalías, hacia profesiones u oficios apropiados, convendría que especialistas calificados, bajo la responsabilidad conjunta de los servicios médicos y de los servicios competentes para tratar los problemas del empleo, redactasen listas de oficios y profesiones que puedan convenir a cada categoría de jóvenes trabajadores deficientes o enfermos. Los médicos examinadores deberían utilizar estas listas a título de indicación, sin que por ello su uso sea obligatorio.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES

11. 1) Para garantizar la plena eficacia del examen médico de los jóvenes trabajadores deberían dictarse medidas a fin de formar un cuerpo de médicos examinadores, competentes en medicina del trabajo y poseedores de una gran experiencia en los problemas médicos relativos a la salud de los menores.

2) La autoridad competente debería velar por la organización de cursos y trabajos prácticos destinados a esta enseñanza.

3) Los médicos examinadores deberían ser seleccionados de acuerdo con el criterio indicado en el apartado 1).

12. El sistema de exámenes médicos de aptitud para el empleo debería ser administrado de suerte que garantice una estrecha colaboración entre los servicios médicos, encargados de los exámenes, y los servicios encargados de autorizar el empleo de los menores y de controlar sus condiciones de empleo.

V. MÉTODOS DE APLICACIÓN

13. 1) A fin de garantizar la aplicación normal del examen médico de aptitud para el empleo de los menores que estén ocupados en una empresa industrial o no industrial, ya sea en la propia empresa o fuera de ella, pero en conexión con su funcionamiento, debería obligarse a los empleadores a anunciar a una autoridad determinada la contratación de todo joven trabajador en edad, de conformidad con la reglamentación, de ser sometido al examen.

2) Esta autoridad debería ser:

- a) el servicio médico oficial encargado de efectuar los exámenes y de guardar la ficha completa de sus resultados; o
- b) el servicio competente para autorizar el empleo de un menor, de acuerdo con los resultados del examen.

14. A fin de garantizar la aplicación normal del examen médico de aptitud para el empleo de los menores ocupados por su propia cuenta, o por cuenta de sus padres, en el comercio ambulante o en cualquier otra profesión que se ejerza en la calle o en cualquier otro lugar público, se debería:

a) obligar a los jóvenes trabajadores ambulantes que pertenecieran a las categorías de edad sujetas al examen médico de aptitud para el empleo a obtener un permiso individual, que será expedido, de preferencia, por un servicio competente de la administración del trabajo, sobre la base de los certificados de aptitud para el empleo, y será renovado cada año, de conformidad con los resultados del examen médico anual; dicho permiso debería estar numerado y contener la fotografía, la firma u otro medio de identificación del portador, así como indicaciones sobre:

- i) el nombre, apellidos, edad y dirección del interesado;
- ii) el nombre, apellidos y dirección de sus padres y una mención de la autorización de éstos para que el menor pueda dedicarse al trabajo que corresponda al permiso concedido;
- iii) los resultados del examen médico de ingreso al empleo y de los exámenes posteriores;

b) obligar a los portadores de los permisos mencionados a llevar una insignia visible con el número del permiso;

c) establecer una estrecha colaboración entre los servicios de inspección del trabajo encargados de velar por el cumplimiento de la legislación y las autoridades locales, especialmente los servicios de la policía preventiva, para verificar regularmente los documentos de los jóvenes trabajadores ambulantes y garantizar el cumplimiento de la reglamentación sobre el examen médico de aptitud para el empleo.

RECOMENDACIÓN 80

Recomendación sobre la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946:

Considerando que el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946, establece las bases para la protección legal contra los peligros del trabajo nocturno en trabajos no industriales en los que estén empleados un gran número de jóvenes trabajadores;

Considerando que, aunque por la gran diversidad de empleos a los que se aplican estas disposiciones y por la variedad de las costumbres y condiciones particulares que existen en los diferentes países, el Convenio deja a la legislación nacional la oportunidad de adaptar, en la práctica, sus normas generales a cada país es, sin embargo, conveniente garantizar la aplicación más uniforme posible de dicho Convenio, y

Considerando que conviene tener en cuenta ciertos métodos de aplicación que habiendo producido resultados satisfactorios podrían consecuentemente servir de pauta a los Miembros de la Organización,

La Conferencia recomienda a los Miembros que apliquen las disposiciones siguientes, tan pronto lo permitan las condiciones nacionales, y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre las medidas dictadas para ponerlas en práctica.

I. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN

1. Las disposiciones del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946, deberían aplicarse a todo trabajo realizado en las empresas y servicios públicos o privados siguientes, o en relación con su funcionamiento:

- a) los establecimientos comerciales incluidos sus servicios de entrega a domicilio;
- b) los servicios de correos y de telecomunicaciones, incluidos sus servicios de entrega a domicilio;
- c) los establecimientos y servicios administrativos cuyo personal efectúe, principalmente, un trabajo de oficina;

R. 80 Trabajo nocturno de menores (trabajos no industriales), 1946

- d) las empresas de periódicos (redacción, distribución, servicio de entrega a domicilio y venta de periódicos en la calle o en un lugar público);
- e) los hoteles, pensiones, restaurantes, círculos, cafés y otros establecimientos análogos;
- f) los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados o indigentes y los orfanatos;
- g) los teatros y otros lugares públicos de diversión;
- h) la venta ambulante, el trabajo de buhonero, cualesquiera que sean los artículos con que se comercie, y todos los demás trabajos y servicios ejercidos en la calle o en un lugar público;
- i) cualquier otro trabajo, empleo o servicio que no sea industrial, agrícola o marítimo.

2. Sin menoscabo de la facultad que el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946, reconoce a los Miembros para exceptuar de su aplicación el servicio doméstico ejercido en un hogar privado con objeto de percibir un salario o una ganancia, y el empleo en los trabajos que no se consideren dañinos, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos, se llama la atención de los Miembros sobre la conveniencia de:

- a) dictar medidas legislativas y administrativas apropiadas para limitar el trabajo nocturno de las personas menores de dieciocho años empleadas en el servicio doméstico;
- b) extender a todas las empresas explotadas con fines lucrativos, sin considerar los vínculos de parentesco entre las personas que en ellas estén empleadas, la aplicación de la reglamentación sobre la limitación del trabajo nocturno en los trabajos no industriales.

II. EMPLEOS EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

3. Si, en virtud de las disposiciones del artículo 5 del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946, se confía a las autoridades locales la facultad de conceder permisos individuales a los menores a fin de que puedan actuar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas, convendría atribuir a una autoridad superior la facultad de controlar la entrega de los permisos, autoridad a la cual podrían apelar los interesados, si se les niega el permiso o si no están conformes con cualquiera de las condiciones impuestas en el mismo.

4. Los permisos deberían concederse por un periodo limitado, y deberían estar sujetos a todas las condiciones que en las circunstancias particulares de cada caso sean necesarias para proteger al menor.

5. Los permisos para los niños menores de catorce años sólo deberían concederse en casos excepcionales, en los que la necesidad de formación profesional del niño o su talento precoz lo justifiquen, y deberían estar supeditados a las siguientes condiciones:

- a) estos permisos, por regla general, solamente se deberían conceder a los niños que asistan a una institución donde se enseñe el arte teatral o musical;
- b) el trabajo nocturno debería limitarse, siempre que fuere posible, a tres noches por semana, o a un promedio de tres noches por semana, calculado en un periodo más extenso;
- c) el trabajo debería terminar a las 10 de la noche o debería concederse un descanso de dieciséis horas consecutivas.

III. MÉTODOS DE CONTROL

6. Respetando el principio enunciado en el párrafo 12 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1923, según la cual la inspección debería comprender hombres y mujeres que tengan las mismas facultades y los mismos deberes y ejerzan la misma autoridad, convendría tener en cuenta la experiencia de ciertos países en los que el hecho de confiar a inspectoras la vigilancia del cumplimiento de la legislación que protege a los jóvenes trabajadores ha producido resultados altamente satisfactorios.

7. Además de la inspección regular para velar por el cumplimiento de la legislación que protege a los jóvenes trabajadores, debería prestarse especial atención a las investigaciones que se efectúen como resultado de las violaciones de la ley alegadas por el público, y, particularmente, debería actuarse sin demora cuando la queja haya sido formulada por los padres del menor, a fin de obtener la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946, a las actividades no industriales que se efectúen en un gran número de empresas pequeñas y dispersas.

8. Al decidirse la forma que deberá revestir el documento que, en virtud de la ley, habrá de mantener el empleador a disposición de los servicios de inspección, a fin de que éstos dispongan de los medios para controlar la aplicación de la reglamentación que limite el trabajo nocturno, convendría tomar en consideración las ventajas del permiso de trabajo o de la cartilla de trabajo que, como deben concederse o estamparse con un sello oficial cada vez que se cambie de empleo, facilitan la identificación del joven trabajador, proporcionan la prueba de su edad y fijan sus condiciones de trabajo, inclusive el horario de trabajo.

9. 1) A fin de permitir a los servicios oficiales identificar al joven trabajador ambulante protegido por la legislación relativa al trabajo nocturno:

- a) los jóvenes trabajadores ambulantes asalariados deberían llevar consigo un documento, independiente de los documentos conservados por el empleador, y una insignia que permita identificarlos fuera de la empresa;
- b) los jóvenes trabajadores ambulantes, si trabajan por su propia cuenta o por cuenta de sus padres, deberían llevar consigo un documento por el que se los autorice a trabajar y una insignia que permita identificarlos.

2) Debería concederse a los jóvenes trabajadores ambulantes menores de dieciocho años un permiso de trabajo o un permiso individual que contenga:

- a) el nombre, la edad y la dirección del menor;
- b) las fotografías o la firma del menor u otros medios de identificación y el número de su permiso de trabajo o de su permiso individual;
- c) si el menor es asalariado, el nombre y la dirección de sus empleadores y su horario de trabajo;
- d) si el menor trabaja por su propia cuenta o por cuenta de sus padres, el nombre y dirección de sus padres y su autorización.

3) Convendría que el permiso de trabajo o el permiso individual lo concediera un servicio que dependa del ministerio, secretaría o departamento del trabajo.

4) Debería obligarse a los jóvenes trabajadores ambulantes a llevar de manera visible la insignia, marcada con el número de su permiso de trabajo o de su permiso individual.

5) Debería obtenerse la plena colaboración de las autoridades locales, y especialmente de los servicios de la policía preventiva, si los hubiere, de las autoridades escolares y de las autoridades de protección de la infancia, con los servicios de inspección del trabajo, a fin de garantizar el control del horario de

R. 80 Trabajo nocturno de menores (trabajos no industriales), 1946

trabajo de los jóvenes trabajadores ambulantes y la aplicación de la legislación sobre el trabajo nocturno.

6) Debería declararse responsable al empleador de las infracciones de la legislación, especialmente cuando se trate de cualquier desproporción entre los servicios exigidos y el tiempo disponible para efectuarlos dentro del horario de trabajo autorizado; si el empleador ha tomado todas las precauciones necesarias para evitar la infracción, se le debería dar la oportunidad de probar su buena fe.

7) Debería declararse responsables a los padres, después de una advertencia, de las infracciones de la legislación, cuando el trabajo se efectúe por cuenta de los padres o con su autorización.

TRIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN

(GINEBRA, 4 - 25 DE JUNIO DE 1953)

RECOMENDACIÓN 96

Recomendación sobre la edad mínima de admisión a los trabajos subterráneos de las minas de carbón

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1953 en su trigésima sexta reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión a los trabajos subterráneos de las minas de carbón, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953:

La Conferencia recomienda a los Miembros que apliquen las disposiciones siguientes tan pronto lo permitan las condiciones nacionales, y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre todas las medidas dictadas para ponerlas en práctica:

1. Las personas menores de dieciséis años no deberían ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas de carbón.

2. Las personas que hayan cumplido dieciséis años, pero que no hayan alcanzado todavía la edad de dieciocho, no deberán ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas de carbón, excepto:

- a) para fines de aprendizaje o para adquirir una formación profesional metódica, facilitada, bajo vigilancia apropiada, por personas competentes que posean la experiencia técnica y práctica del oficio; o
- b) en las condiciones fijadas por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en cuanto a los lugares de trabajo y a los empleos autorizados, y en cuanto a las medidas de vigilancia sistemática de carácter médico y de seguridad que deban ser aplicadas.

RECOMENDACIÓN 124

Recomendación sobre la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésima novena reunión;

Habiendo adoptado el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo); 1965;

Habiendo decidido adoptar otras diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965:

1. 1) A los efectos de la presente Recomendación, el término «minas» significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2) Las disposiciones de esta Recomendación relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

2. Cuando la edad mínima fijada para la admisión al empleo o al trabajo subterráneo en las minas sea inferior a 16 años, se deberían tomar medidas lo más rápidamente posible para elevarla a ese nivel.

3. 1) Se debería elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo subterráneo en las minas hasta llegar a alcanzar el objetivo de la edad mínima de 18 años.

2) Todo Miembro, dentro de los límites de sus posibilidades, debería tratar de alcanzar dicho objetivo, teniendo especialmente en cuenta los peligros inherentes al trabajo subterráneo en las minas, así como el desarrollo de los medios de enseñanza (particularmente los medios de formación profesional de los futuros mineros), la edad mínima en que termina la enseñanza obligatoria, la edad mínima de admisión a otras ocupaciones industriales y todos los demás factores pertinentes.

4. El empleo o el trabajo subterráneo en las minas de personas cuya edad esté comprendida entre la edad mínima especificada para los fines del Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y una edad superior que determinará cada país, la cual no debería ser inferior a 18 años, sólo debería estar permitido en los siguientes casos:

- a) con fines de aprendizaje o de formación profesional sistemática, impartida bajo adecuada vigilancia de personas competentes que posean los conocimientos técnicos y la experiencia práctica del oficio; y
- b) bajo condiciones determinadas por las autoridades competentes, relativas a los lugares de trabajo y a las ocupaciones autorizadas, así como a las medidas sistemáticas de control médico y de seguridad que deban ser aplicadas.

Edad mínima (trabajo subterráneo), 1965

R. 124

Sin embargo, cuando un menor al que se refiere este párrafo haya terminado el aprendizaje u otra formación profesional sistemática, se lo podrá emplear, para otros fines, en el trabajo subterráneo de las minas, bajo las condiciones previstas en el apartado b) anterior.

5. 1) Se deberían establecer disposiciones especiales en relación con la edad mínima de admisión al empleo o trabajo subterráneo en las minas en los siguientes casos:

- a) cuando se deban ejecutar ciertas tareas determinadas que son perjudiciales para la salud;
- b) cuando se deba trabajar en ciertas condiciones determinadas que son perjudiciales para la salud;
- c) cuando se deban ejecutar ciertas tareas determinadas que pueden exponer a un peligro a quienes las realizan o a otras personas.

2) La autoridad competente de cada país deberá determinar estas tareas y condiciones de trabajo, y fijar una edad mínima suficientemente elevada, apropiada a cada caso, y que nunca debería ser inferior a 18 años.

6. 1) Se deberían tomar medidas para resolver los problemas de las personas que desean trabajar en las minas pero que son demasiado jóvenes para un empleo o trabajo subterráneo, porque la edad mínima de admisión a éstos es superior a la edad mínima en que termina la enseñanza obligatoria. Esas medidas deberían estar ligadas o integradas con las medidas tomadas para instruir, formar y utilizar a toda la juventud del país.

2) Entre las medidas que deberían tomarse en conformidad con el subpárrafo 1) de este párrafo podrían figurar una o algunas de las siguientes:

- a) empleo en trabajos de superficie que impliquen una formación apropiada;
- b) formación profesional en la superficie destinada a preparar a las personas interesadas para sus futuras ocupaciones;
- c) enseñanza postescolar con orientación profesional;
- d) elevación de la edad mínima de terminación de la enseñanza obligatoria.

7. La autoridad competente de cada país debería consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas antes de determinar la política general destinada a dar efecto a la presente Recomendación y de adoptar una reglamentación a este efecto.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 125

RECOMENDACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE EMPLEO DE LOS MENORES PARA EL TRABAJO SUBTERRÁNEO EN LAS MINAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésima novena reunión;

Considerando los términos de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo ya adoptados que son aplicables a las minas y que contienen disposiciones relativas a las condiciones de empleo de los menores;

Considerando que es conveniente formular normas complementarias sobre ciertos puntos;

Habiendo decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a las condiciones de empleo de los menores para el trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos sesenta y cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1965:

I. DEFINICIÓN

1. 1) A los efectos de la presente Recomendación, el término «mina» significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2) Las disposiciones de la presente Recomendación relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

II. MÉTODOS DE APLICACIÓN

2. Se podrá dar efecto a la presente Recomendación mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos o los fallos de los tribunales, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional, habida cuenta de las condiciones nacionales.

Precio: 5 centavos de dólar.

— 2 —

III. HIGIENE, SEGURIDAD Y BIENESTAR

3. Los programas de formación profesional para menores que están o van a ser empleados en trabajos subterráneos deberían incluir instrucción práctica y teórica acerca de los peligros para la salud y la seguridad a que están expuestos los trabajadores de las minas, las medidas de higiene y los primeros auxilios y las precauciones que se han de tomar para preservar la salud y la seguridad. Esta instrucción debería ser impartida por personas calificadas en estas materias.

4. El empleador debería estar obligado a informar a los jóvenes, tanto al contratarlos como, al encomendarles una tarea subterránea determinada, acerca de los riesgos de accidentes y de los peligros para la salud inherentes a dicho trabajo, así como sobre las medidas y el equipo de protección, los reglamentos de seguridad y los medios para prestar primeros auxilios. Estas informaciones deberían ser repetidas a intervalos apropiados.

5. 1) Los funcionarios encargados de la seguridad, los delegados de seguridad, los comités de seguridad e higiene y todos los demás órganos internos de la empresa que se ocupen de la higiene y la seguridad, así como el servicio de inspección nacional, deberían prestar especial atención a las medidas destinadas a proteger la vida y la salud de los menores empleados o que trabajan en la parte subterránea de las minas.

2) Entre estas medidas debería figurar la elaboración de un programa práctico de seguridad para cada mina, que comprenda:

- a) las disposiciones tendientes a prevenir los riesgos que puedan entrañar las condiciones ambientales del medio del trabajo y a mejorar estas condiciones;
- b) los medios apropiados de formación e inspección, así como de investigación y de prevención de accidentes;
- c) el suministro inicial de la ropa y el equipo de protección que la naturaleza del trabajo y las condiciones en que este se efectúa hagan necesarios y su renovación después del desgaste normal. En ambos casos los gastos serán a cargo del empleador. Se exigirá a los menores que utilicen la ropa y el equipo suministrados;
- d) toda otra medida en favor de la seguridad y de la salud de los menores.

6. Para mantener en buen estado de salud a los menores empleados o que trabajan en la parte subterránea de la mina y para favorecer su desarrollo físico normal, se deberían adoptar medidas que tiendan en particular a:

- a) fomentar las actividades recreativas, incluidos los deportes;
- b) poner a su disposición roperos y duchas que respondan a las normas de higiene, reservando, cuando sea posible, para los menores de 18 años, roperos y duchas separados de los que utilizan los adultos;
- c) asegurar, si las circunstancias lo requieren, que los menores dispongan de alimentación adicional y de servicios de alimentación que les permitan beneficiarse de un régimen alimenticio adecuado a su estado de desarrollo físico.

— 3 —

IV. DESCANSO SEMANAL Y VACACIONES ANUALES PAGADAS

7. Las personas de menos de 18 años de edad que estén empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina deberían tener derecho a un descanso semanal ininterrumpido no inferior a treinta y seis horas en cada periodo de siete días.

8. El periodo de descanso semanal debería ser aumentado progresivamente hasta llegar a cuarenta y ocho horas por lo menos.

9. En el periodo de descanso semanal debería estar incluido el día de la semana consagrado como día de descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

10. A las personas de menos de 18 años de edad que estén empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina no se las debería ocupar en ningún trabajo durante el periodo de descanso semanal.

11. 1) Las personas de menos de 18 años de edad que estén empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina deberían disfrutar de vacaciones anuales pagadas de duración no inferior a veinticuatro días laborables (correspondientes a cuatro semanas de trabajo) por cada doce meses de servicios.

2) No se computan, a los efectos de las vacaciones anuales pagadas, los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre, ni las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedad.

12. 1) El empleador debería tener a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 18 años. En este registro se anotarán:

- a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;
- b) los periodos de descanso semanal; y
- c) los periodos de vacaciones pagadas.

2) El empleador debería poner a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten los datos a que alude el subpárrafo 1) anterior.

V. FORMACIÓN PROFESIONAL

13. De conformidad con los principios establecidos en la Recomendación sobre la formación profesional, 1962, la autoridad competente debería tomar las medidas necesarias para garantizar que los menores empleados o que van a ser empleados en el trabajo subterráneo en las minas:

- a) reciban formación profesional sistemática, mediante aprendizaje u otros métodos de formación apropiados a las condiciones nacionales, de manera que adquieran la preparación adecuada para el tipo especial de trabajo al que serán destinados;
- b) dispongan, habida cuenta de las circunstancias nacionales, de oportunidades adecuadas de formación técnica complementaria que les permita desarrollar sus calificaciones profesionales sin detrimento de su salud ni de su bienestar; y

— 4 —

- c) tengan oportunidades adecuadas para proseguir su instrucción y su formación complementaria en la superficie de la mina, a fin de que en el futuro puedan adaptarse a los cambios tecnológicos que se produzcan en la industria minera y para que puedan desarrollar sus cualidades humanas.

VI. CONSULTA

14. La autoridad competente de cada país debería consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas antes de determinar la política general destinada a dar efecto a la presente Recomendación y de adoptar una reglamentación a este efecto.

Págs. 1203-1206
Convención y Recomendaciones Internacionales del
Trabajo (1919-1984). - 1ª Edición. - Impresa en Bélgica. - 1985

RECOMENDACIÓN 146

Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Reconociendo que la abolición efectiva del trabajo de los niños y la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo constituyen sólo un aspecto de la protección y progreso de los niños y menores;

Teniendo en cuenta la preocupación de todo el sistema de las Naciones Unidas por esa protección y progreso;

Habiendo adoptado el Convenio sobre la edad mínima, 1973;

Deseosa de definir algunos otros principios de política en esta materia que son objeto de la preocupación de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la edad mínima, 1973,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima, 1973:

I. POLÍTICA NACIONAL

1. Para lograr el éxito de la política nacional a que alude el artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.

2. A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales tales como los siguientes:

- a) el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;
- b) la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;

- c) el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluidos los subsidios por hijos;
- d) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas por su forma y contenido a las necesidades de los menores de que se trate;
- e) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas para la protección y el bienestar de los menores, incluidos los adolescentes que trabajan, y para favorecer su desarrollo.

3. Cuando fuere preciso, se deberían tener particularmente en cuenta las necesidades de los menores que no tienen familia o que, teniéndola, no viven con ella y de los menores migrantes que viven y viajan con sus familias. Las medidas adoptadas a tal efecto deberían incluir la concesión de becas y la formación profesional.

4. Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

5. 1) Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entrañe riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

2) Deberían estudiarse medidas análogas cuando las exigencias profesionales de determinada ocupación comprendan una edad mínima de admisión superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

II. EDAD MÍNIMA

6. Se debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica.

7. 1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea aún inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.

8. En los casos en que no sea factible en lo inmediato fijar una edad mínima de admisión para todos los empleos en la agricultura y actividades conexas en las zonas rurales, se debería fijar una edad mínima de admisión, por lo menos, para el trabajo en las plantaciones y en otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, a las que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

III. EMPLEOS O TRABAJOS PELIGROSOS

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los

menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10. 1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a substancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos deberían examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

11. En los casos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, no se haya fijado inmediatamente una edad mínima para ciertas ramas de actividad económica o para ciertos tipos de empresa, se deberían establecer para dichas ramas o tipos de empresa disposiciones apropiadas sobre la edad mínima para los tipos de empleo o trabajos que puedan resultar peligrosos para los menores.

IV. CONDICIONES DE TRABAJO

12. 1) Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que están empleados o trabajan los niños y los adolescentes menores de dieciocho años de edad alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería menester vigilar atentamente estas condiciones.

2) Se deberían tomar igualmente medidas para proteger y vigilar las condiciones en que los niños y los adolescentes reciben orientación y formación profesionales en las empresas, en instituciones de formación o en escuelas de formación profesional o técnica, y para establecer normas para su protección y progreso.

13. 1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:

- a) la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio « salario igual por trabajo de igual valor »;
- b) la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo;
- c) el disfrute, sin posibilidad de excepción, salvo en caso de urgencia, de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;
- d) la concesión de vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferiores a aquellas de que disfrutaran los adultos;
- e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;

R. 146

Edad mínima, 1973

f) la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.

2) El subpárrafo 1) de este párrafo sólo se aplicará a los jóvenes marinos en el caso de que las cuestiones en él tratadas no figuren en los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo que se ocupan específicamente del trabajo marítimo.

V. MEDIDAS DE CONTROL

14. 1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

- a) el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos; y
- b) el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación en las empresas.

2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de observar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.

3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios de administración del trabajo deberían actuar en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

15. Se debería prestar especial atención a:

- a) hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos;
- b) impedir, dentro de los límites en que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.

16. Para facilitar la verificación de las edades, se deberían tomar las medidas siguientes:

- a) las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento;
- b) los empleadores deberían llevar y tener a disposición de la autoridad competente registros u otros documentos en que se indiquen el nombre y apellidos y la fecha de nacimiento o la edad, debidamente certificados siempre que sea posible, no sólo de todos los menores empleados por ellos, sino también de los que reciben orientación o formación profesional en sus empresas;
- c) a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesiones ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.

RECOMENDACIÓN 153

Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 13 de octubre de 1976 en su sexagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los jóvenes marinos, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adapta, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976:

I. MÉTODOS DE APLICACIÓN

1. La presente Recomendación podrá aplicarse mediante la legislación nacional, contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales o sentencias judiciales o de cualquier otra forma que resulte apropiada en función de las condiciones nacionales.

II. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN

2. 1) A los efectos de la presente Recomendación, la expresión « jóvenes marinos » incluye a todos los jóvenes menores de dieciocho años de edad empleados con cualquier cargo a bordo de un buque que se dedique a la navegación marítima, que no sea:

- a) un buque de guerra;
- b) un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la pesca de la ballena u operaciones similares.

2) La legislación nacional debería determinar, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de la gente de mar, cuándo los buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de la presente Recomendación.

3) La presente Recomendación no se aplica a los jóvenes en buques escuela o que siguen un programa de formación realizado en condiciones aprobadas por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de la gente de mar.

III. OBJETIVOS

3. En todo país en que se hayan registrado buques en los cuales se emplee a jóvenes marinos deberían tomarse medidas a fin de asegurar:

- a) la protección eficaz de dichos marinos, incluidos la protección de su salud, moral y seguridad y el fomento de su bienestar general;
- b) la orientación profesional, la educación general y la formación profesional de los jóvenes marinos, en su propio interés y en el de la eficacia de las operaciones a bordo y de la seguridad de vidas y bienes en el mar, así como para crearles oportunidades de promoción profesional.

IV. HORAS DE TRABAJO AUTORIZADAS Y PERÍODOS DE DESCANSO

4. 1) Tanto en el mar como en los puertos deberían aplicarse las disposiciones contenidas en los apartados siguientes:

- a) el horario normal de trabajo de los jóvenes marinos no debería exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta semanales, y, en la medida de lo posible, debería evitarse la práctica habitual de las horas extraordinarias;
- b) aunque debería concederse un período de tiempo suficiente para todas las comidas, los jóvenes marinos deberían disponer de una pausa de una hora como mínimo para la comida principal del día;
- c) ningún joven marino debería trabajar por la noche; a los efectos del presente apartado, se entiende por «noche» un período de tiempo de nueve horas consecutivas por lo menos que comience antes y termine después de medianoche; tal período debería ser determinado por la legislación nacional o los contratos colectivos;
- d) los jóvenes marinos deberían disfrutar de un período de descanso de quince minutos, lo antes posible después de cada dos horas de trabajo ininterrumpido.

2) Excepcionalmente, las disposiciones del subpárrafo 1) de este párrafo podrán no aplicarse cuando:

- a) no resulte posible ponerlas en práctica en el caso de los jóvenes marinos asignados a turnos de vigilancia en el puente, en la sala de máquinas o en los servicios de fonda, o que trabajen según un sistema de turnos preestablecido;
- b) la formación eficaz de los jóvenes marinos, realizada según programas y planes de estudio establecidos, pueda verse comprometida;
- c) las necesidades operacionales lo justifiquen.

Dichas excepciones deberían ser registradas con indicación de motivos y firmadas por el capitán.

5. Las disposiciones del párrafo 4 de la presente Recomendación no dispensan a los jóvenes marinos de la obligación de trabajar bajo el mando del capitán en cualquier situación de urgencia en que esté en juego:

- a) la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del buque o del cargamento;
- b) la seguridad de otros buques, o de las vidas y cargamentos a bordo de dichos buques.

V. REPATRIACIÓN

6. 1) Si después de haber servido al menos durante cuatro meses en su primer viaje al extranjero en un buque que se dedique a la navegación marítima se evidencia que un joven marino no es apto para la vida marinera, debería tener la posibilidad de ser repatriado, sin gastos para él, en el primer puerto de escala que se preste a ello y en que haya servicios consulares del país, sea de la bandera del buque, sea de la nacionalidad del joven marino. Debería notificarse tal repatriación, con las razones que la motivaron, a la autoridad que expidió la documentación que permitió al joven marino embarcarse.

2) Después de seis meses de servicio sin vacaciones en un buque que efectúe un viaje al extranjero que no haya vuelto al país de residencia del joven marino en ese período y no vaya a volver a dicho país en el curso de los tres meses de viaje siguientes, el joven marino debería tener derecho a ser repatriado al lugar de primera contratación en su país de residencia, sin gastos para él, con el fin de tomar las vacaciones acumuladas durante el viaje.

VI. SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD

7. Deberían adoptarse reglamentos relativos a la seguridad e higiene de los jóvenes marinos que trabajen a bordo de buques.

8. Estos reglamentos deberían referirse a todas las disposiciones de índole general sobre el examen médico previo al empleo y los exámenes médicos periódicos durante el empleo así como sobre prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo que sean aplicables a las actividades de la gente de mar; tales reglamentos deberían especificar medidas para reducir al mínimo los peligros a que estén expuestos los jóvenes marinos en su trabajo.

9. 1) Excepto en los casos en que un joven marino haya sido reconocido plenamente calificado para determinada tarea por la autoridad competente, los reglamentos deberían establecer restricciones a la ocupación de jóvenes marinos, sin vigilancia e instrucción apropiadas, en ciertos tipos de trabajo que representen riesgos especiales de accidente o cuyos efectos sean perjudiciales para su salud o desarrollo físico o que exijan un determinado grado de madurez, experiencia o calificaciones.

2) Al determinar los tipos de trabajos que deben ser objeto de restricciones por los reglamentos, las autoridades competentes podrían tener en cuenta en particular los trabajos que impliquen:

- a) elevación, desplazamiento o transporte de cargas u objetos pesados;
- b) entrada en calderas, tanques y cofferdams;
- c) exposición a niveles nocivos de ruido y de vibraciones;
- d) manipulación de dispositivos de elevación y de otras máquinas o herramientas motrices, o realización de señales a los operadores de dicho equipo;
- e) manipulación de las estachas de amarre o de cabos de remolque o de equipo de fondeo;
- f) aparejamiento;
- g) trabajo en la arboladura o en el puente con mar gruesa;

- A) vigilancia por la noche;
- I) cuidado del equipo eléctrico;
- J) exposición a materiales potencialmente nocivos o a agentes físicos nocivos, tales como sustancias peligrosas o tóxicas y radiaciones ionizantes;
- K) la limpieza de los aparatos de cocina;
- L) la manipulación o la responsabilidad de las lanchas.

10. Deberían adoptarse medidas prácticas por las autoridades competentes o mediante procedimientos apropiados para informar a los jóvenes marinos de todo lo relativo a la prevención de accidentes y a la protección de su salud en el trabajo a bordo, por ejemplo, mediante instrucción adecuada en escuelas de formación marítima, divulgación de medidas de prevención de accidentes destinada a los jóvenes en las formas indicadas en el párrafo 8, subpárrafo 2), de la Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, y garantizando la instrucción e inspección competentes de los jóvenes marinos a bordo.

11. La educación y la formación de los jóvenes marinos tanto en tierra como a bordo deberían incluir instrucción apropiada a sus necesidades en las cuestiones indicadas en el párrafo 12, apartado f), de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, y en la regla 237 del Reglamento-tipo de seguridad en los establecimientos industriales para guía de los gobiernos y de la industria, de la OIT, texto modificado, y una orientación sobre los efectos nocivos para su salud y bienestar del uso de drogas y otras sustancias potencialmente nocivas y de otras actividades perjudiciales.

VII. OPORTUNIDADES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

12. La autoridad competente debería, en función de las condiciones nacionales, examinar la posibilidad de poner en práctica las distintas políticas y medidas enunciadas en los párrafos 13 a 20.

13. Se debería facilitar a los jóvenes información sobre formación, oportunidades de carrera y condiciones de ingreso en la industria marítima, de acuerdo con el párrafo 7 de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, así como sobre el empleo a bordo y las condiciones de trabajo, aspectos generales de los contratos colectivos y derechos y obligaciones de la gente de mar en virtud de la legislación laboral marítima.

14. Deberían adoptarse medidas para dar a los jóvenes marinos educación, orientación profesional y formación profesional conforme a los objetivos especificados en el párrafo 2 de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970.

15. 1) La formación para las profesiones en la industria marítima, ya se trate de formación inicial o de perfeccionamiento, debería ser amplia y sólida y combinarse eventualmente con la continuación de la educación general.

2) Tal formación debería combinar la instrucción teórica con un programa sistemático de prácticas destinado a preparar para una carrera en la industria marítima.

3) Las normas de formación para la profesión marítima deberían estar coordinadas en la medida de lo posible con las aplicadas a empleos en tierra, de forma

que los interesados puedan adquirir calificaciones reconocidas a nivel nacional que les sirvan tanto en la industria marítima como en otras ramas de la actividad económica.

16. Debería ayudarse a los jóvenes marinos a que reciban educación y formación para el empleo a bordo y subsiguientemente a que continúen su educación general y profesional mediante las diversas formas de ayuda financiera especificadas en el párrafo 10, subpárrafos 1) a 5), de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970.

17. La educación general y la formación profesional mencionadas en el párrafo 12, apartado g), y en el párrafo 15, respectivamente, de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, deberían facilitarse a todos los jóvenes sin experiencia en un buque dedicado a la navegación marítima.

18. Debería facilitarse a los jóvenes marinos la oportunidad de continuar su educación y formación profesionales mientras estén trabajando a bordo del buque, a fin de que puedan adquirir los conocimientos y experiencias esenciales para el cumplimiento eficaz de sus funciones, reunir las calificaciones necesarias para ascender en su profesión y continuar su educación general y técnica. A este respecto los capitanes y oficiales deberían estimular y ayudar a los jóvenes marinos a poner en práctica y desarrollar plenamente los conocimientos y calificaciones obtenidos en la formación preparatoria, a obtener a bordo la experiencia práctica apropiada y a seguir cursos en régimen autodidáctico mientras permanecen embarcados.

19. Además de los métodos de formación mencionados en los párrafos 20 a 25 de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, deberían facilitarse a los jóvenes marinos a bordo oportunidades:

- a) de continuar su formación a bordo del buque con medios tales como la formación en el empleo a bordo, cursos por correspondencia, instrucción programada y otros medios autodidácticos de carácter general y marítimo y concebidos en función de las necesidades de los jóvenes marinos que desean reunir las calificaciones necesarias para su promoción;
- b) de continuar a bordo estudios que les permitan obtener calificaciones reconocidas nacionalmente en otros campos.

20. Cuando fuere posible, las facilidades de formación profesional puestas a disposición de los jóvenes marinos a bordo deberían incluir un local conveniente para el estudio, una biblioteca y equipo autodidáctico apropiado; los jóvenes marinos a bordo deberían recibir ayuda especial en sus estudios, si fuese posible por parte de instructores itinerantes encargados de la formación que embarcarían periódicamente con tal fin.

Declaratoria del Año Internacional del Niño

(Resoluciones y Decisiones, aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo primer período de sesiones. Volumen I.)

11-10-8. Año Internacional del Niño.

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre las medidas y modalidades destinadas a asegurar la preparación, el apoyo y la financiación adecuados de un año internacional del niño, la decisión 178 (XVI) de 5 de agosto de 1976 del Consejo Económico y Social, sobre un año internacional del niño, y otro informe del Secretario General preparado a la luz de los debates del Consejo Económico y Social,

Reconociendo la importancia fundamental que revisten en todos los países, tanto en desarrollo como industrializados, los programas que benefician a los niños, no sólo para el bienestar de éstos, sino también como parte de esfuerzos más amplios para acelerar el progreso económico y social,

Recordando a este respecto su resolución 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 16 de mayo de 1974, en las que figuran la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y 3162 (XXIII) de 16 de septiembre de 1975, sobre el fortalecimiento de la cooperación económica internacional,

Estando profundamente preocupada por el hecho de que, a pesar de todos los esfuerzos, son muchos los niños que, especialmente en los países en desarrollo, están mal alimentados, no tienen acceso a servicios de salud adecuados, carecen de la instrucción básica para su futuro y están privados de las oportunidades elementales de la vida,

Consciente de que un año internacional del niño puede servir de estímulo a todos los países para que revisen sus programas de desarrollo del bienestar de los niños y movilicen el apoyo a programas de desarrollo nacional local según las condiciones, necesidades y prioridades de cada país,

Afirmado que el concepto de servicios básicos para los niños es un componente vital del desarrollo social y económico y debe ser apoyado y puesto en práctica mediante los esfuerzos cooperativos de la comunidad internacional y las comunidades locales,

Teniendo en cuenta que el año 1979 será el vigésimo aniversario de la declaración de los derechos del niño, puede servir de oportunidad para promover aún más su aplicación,

Consciente de que para que un año internacional del niño sea eficaz se requieren preparativos a cuidados y amplio apoyo de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y el público,

Convencida de que los costos administrativos del año internacional se deben limitar al mínimo necesario,

Teniendo nota de la declaración hecha por el Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ante la segunda comisión,

1. Proclama el año 1979 como Año Internacional del Niño;
2. Decide que el Año Internacional del Niño debe tener los siguientes objetivos generales:
 - a) Suministrar un marco para promover el bienestar de los niños y acrecentar la conciencia de las autoridades y el público acerca de las necesidades especiales de los niños;
 - b) Promover el reconocimiento de que los programas en beneficio de los niños deben ser parte integrante de los planes de desarrollo económico y social con miras a la realización, a largo y a corto plazo, de actividades sostenidas en beneficio de los niños en los planes nacional e internacional;
3. Invita a los gobiernos a que desplieguen mayores esfuerzos en los planes nacionales y cooperarán con miras a lograr mejoras duraderas en beneficio de los niños, prestando atención especial a los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables y en situación particularmente desventajosa;

4. Encarece a los órganos y organizaciones apropiados del Sistema de las Naciones Unidas que contribuyan a la preparación y consecución de los objetivos del Año Internacional del Niño;

5. Designa al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia como órgano principal del Sistema de las Naciones Unidas encargado de coordinar las actividades del Año Internacional del Niño y al Director Ejecutivo del Fondo como responsable de la coordinación de esas actividades;

6. Invita a las organizaciones no gubernamentales y al público a que participen activamente en el Año Internacional del Niño y coordinen sus programas para el año en la mayor medida posible, especialmente en el plano nacional;

7. Exhorta a los gobiernos a que hagan o prometan contribuciones para el Año Internacional del Niño por conducto del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia con el objeto de asegurar la financiación de las actividades de preparación y realización del año;

8. Expresa la esperanza de que los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y el público respondan generosamente con contribuciones para lograr los objetivos del Año Internacional del Niño, así como para aumentar sustancialmente, por conducto del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros conductos de ayuda externa, los recursos disponibles para los servicios que benefician a los niños;

9. Pide al Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia que informe a la asamblea general en su trigésimo segundo período de sesiones por conducto del Consejo Económico y Social en su 33.º período de sesiones sobre los programas establecidos en la preparación del Año Internacional del Niño, inclusive su financiación y el nivel de las contribuciones prometidas.

10th. Sesión Plenaria
21 de diciembre 1976.

B I B L I O G R A F I A .

ALVAREZ, JOSE ROGELIO.-"ENCICLOPEDIA DE MEXICO".-IMPRESORA Y --
EDITORIA MEXICANA, S. A. DE C. V.-MEXICO.-1977.

BARROSO FIGUEROA, LIC. JOSE.-"LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL --
TRABAJO PROTECTORAS DE MENORES".-REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA.
AÑO 2.-VOL. 2.-PRIMER SEMESTRE 1982.-DIF.-EDIT. LITOGRAFICA ORO,
S. A.-MEXICO.-1982.

BUEN LOZANO, NESTOR DE.-"DERECHO DEL TRABAJO".-TOMO I.-3a. EDI-
CION.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1979.

BUEN LOZANO, NESTOR DE.-"DERECHO DEL TRABAJO".-4a. EDICION ACTUA
LIZADA.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1981.

CAVAZOS FLORES BALTASAR.-"35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL".-1a.
EDICION.-EDITORIAL TRILLAS.-MEXICO.-1982.

CLAVIJERO, FCO. JAVIER.-HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.-2a. EDICIÓN.
EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1968.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-SEPTUAGE
SIMOTERCERA EDICION.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1983.

CUEVA, MARIO DE LA.-"LA IDEA DEL ESTADO".-1a. EDICION.-EDITORIAL
UNAM.-1975.

CUEVA, MARIO DE LA.-"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".- -
TOMO I.-OCTAVA EDICION.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1982.

CHAVEZ HAYHOL, SALVADOR.-"PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA SCJ.-
APENDICES.-MEXICO.

DABIN, JEAN.-"DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO".-2a. EDICION.-EDITO-
RIAL JUS .-MEXICO.-1955.

DAVALOS, JOSE.-"DERECHO DEL TRABAJO".-EDITORIAL PORRUA, S. A.-
MEXICO.-1985.

DAVALOS, JOSE.-"EL TRABAJO DE LOS MENORES Y DE LOS JOVENES".- -
OBRA JURIDICA MEXICANA.-EDITADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA.-MEXICO.-1985.

DIF.-"CONFERENCIA DE PRIMERAS DAMAS".-COMISIONES INTERNACIONALES
AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO.-PRIMERA DAMA DE MEXICO.-NOV.-1979.

DIF.-INFORME DE LA COMISION NACIONAL DEL AÑO INTERNACIONAL DEL
NIÑO.-MEXICO.-1980.

DIF.-"PROGRAMAS DEL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO EN MEXICO".-AVAN-
CES Y LOGROS.-ACAPULCO, GRO.-NOV.-1979.

DIF.-REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA.-AÑO 3.-VOL. 3.-SEGUNDO SEMES-
TRE DE 1984.-EDIT. TALLERES DE DEIMOS, S. A.-MEXICO.-1985.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.-
ARGENTINA.-1966.

FLORES MERINO, ELENA G.-"ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DEL TRABAJO DE MENORES".-DEPTO. DE MUJERES Y MENORES.-SRIA. DEL TRABAJO Y PREV. SOCIAL.-MEXICO.-1984.

FLORES MERINO, ELENA G. Y COLABORADORES.-"ESTUDIO PSICOSOCIAL DEL MENOR ECONOMICAMENTE ACTIVO".-SRIA. DEL TRABAJO Y PREV. SOCIAL.-DEPTO. DE MUJERES Y MENORES.-1984.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.-"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".-TRIGESIMO OCTAVA EDICION.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1986.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.-"FILOSOFIA DEL DERECHO"-4a. EDICION REVISADA.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1983.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO XAVIER.-"EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL".-1a. EDICION.-TEXTOS UNIVERSITARIOS.-MEXICO.-1973.

J. M. CAJICA.-REPERTORIO ALFABETICO DE JURISPRUDENCIA MEXICANA.-EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. S. A.-PUEBLA.-1954.

KRICKEBERG, WALTER.-"LAS ANTIGUAS CULTURAS MEXICANAS".-EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.-MEXICO.-1982.

LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, JOSE.-"GENESIS Y TEORIA GENERAL DEL -
ESTADO MODERNO".-2a. EDICION.-TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A.-MEXI
CO.-1976.

OIT.-CONVENIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO.-
1919 - 1984.-IMPRESO EN BELGICA.-1a. EDICION.-1985.

OIT.-LA OIT Y EL MUNDO DEL TRABAJO.-IMPRESO EN SUIZA.-1984.

OIT.-"RESUMEN HISTORICO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABA
JO".-LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO.-IMPRESO EN SUIZA.-
1984.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO.-"TEORIA DE ESTADO".-DECIMA PRIMERA EDI
CION.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-1973.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.-"MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL".-
3a. EDICION.-EDITORIAL PAC.-1983.

REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y ME
NORES.-DIARIO OFICIAL DEL 11 AGOSTO 1934.-GOBERNACION.-MEXICO.

RIVA PALACIO, VICENTE D.-"MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS".-1a. RE
IMPRESION DE LA 1a. EDICION DE 16 TOMOS.-EDITORIAL CUMBRE, S. A.
MEXICO.-1987.

ROSS, KURT.-CODEX MENDOZA.-AZTEC MANUSCRIPT.-MILLER GRAPHICS.-
PRODUCTIONS LIBER, S. A.-CH. FRIBOURG.-1973.

ROUAIX, PASTOR.-"GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 DE LA CONSTI
TUCION POLITICA DE 1917".-COMISION NACIONAL EDITORIAL DEL CEN.-
MEXICO.-1984.

SANTOS AZUELA, HECTOR.-"EL TRABAJO DE MENORES EN MEXICO".-ANUA-
RIO JURIDICO V/1978.-1a. EDICION.-EDITORIAL UNAM.-MEXICO.-1979.

SRIA. DEL TRABAJO Y PREV. SOCIAL.-"PRONTUARIO DE LEGISLACION SO
BRE MENORES".-EDIT. SRIA. DEL TRABAJO Y PREV. SOC.-MEXICO.1981.

SCJ.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-INFORME 1986-II DE LA
SCJ.-TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.-EDITORIAL MAYO, S.
DE R. L.

TOCAVEN GARCIA, ROBERTO.-"MENORES INFRACTORES".-2a. REIMPRESION.
EDITORIAL EDICOL.-1976.

TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXI
CO.-EDITADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA.-25 TOMOS.-1923-1987.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.-LEY FEDERAL DEL
TRABAJO.-COMENTADA.-55a. EDICION ACTUALIZADA.-EDITORIAL PORRUA,
S. A.-MEXICO.-1987.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.-"NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO".-TOMO I.-2a. EDICION ACTUALIZADA.-EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1979.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.-"NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".-6a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.-MEXICO.-1981.

UNICEF.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-DIEZ PRINCIPIOS.

VILLANUEVA ALONSO, BERTHA.-"EXPLOTACION DE MENORES".-SINDROME - DEL NIÑO MALTRATADO.-ALUMNA DEL CCH.-PLANTEL ACCAPOTZALCO.-GRUPO 507.-MEXICO.-17-III-1937.